

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Centro

Alumno: Evelyn Yanina Acuña

Legajo: 73769

Título a obtener: Abogacía

Tema: "***Régimen procesal de adopción en Argentina"***

Tutora: Dra. Mónica Rossana Sea Rodríguez

Correo electrónico: eveacunna@gmail.com

Fecha de presentación: 13 de abril 2020

ÍNDICE

Tabla de contenido

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TRABAJO FINAL 1

CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR 2

NOTA DE RESERVA DEL TEMA 3

NOTA DE ELEVACIÓN DEL TRABAJO FINAL 4

AGRADECIMIENTO 6

Introducción. 8

CAPITULO I –METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN 10

1.1 Tipos de investigación y fuentes. Limites espacial y temporal 10

1.2 Planteo preliminar 11

1.3 Objetivo general 15

1.4 Objetivos específicos 15

1.5 Hipótesis 15

CAPITULO II –MARCO TEÓRICO GENERAL 16

CAPITULO III –MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO 18

3.1 Reseña histórica 18

3.2 La adopción en Roma 19

3.3 Adopción España 21

3.4 Adopción Francesa 22

3.5 Derecho comparado – Latinoamérica 23

3.5.1 Chile 23

3.5.2 Uruguay 24

3.5.3 Perú 25

3.5.4 Brasil 26

3.5.5 Costa Rica 26

3.5.6 Venezuela 28

3.5.5 Bolivia 29

3.6 Leyes Nacionales 30

3.6.1 LEY 13.252 30
3.6.2 Ley 19.134 32
3.6.3 Ley 24.779 35
3.6.4 Ley 26.994 39
3.7 Concepto: ADOPCIÓN 39
3.7.1 Etimología 40
3.8 Principios generales 40
3.9 Personas que pueden ser adoptada 43
3.10 Pluralidad de adoptantes 44
3.11 ¿Quiénes pueden adoptar? 45
3.11.1 Cuadro comparativo, Diferencia entre código civil de Vélez y Código Civil y Comercial. 45
3.12 Adopción Homoparental 46
3.13 La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirante a guarda con Fines Adoptivos. 48
3.14.2 Estadísticas DNRUA 51
3.14.3 Distribución de los postulantes respecto de la situación de salud de los niños, niñas y adolescentes. 53
3.14.3 Disponibilidad sobre la cantidad de niños al adoptar 54
CAPITULO III–DECLARACIÓN JUDICIAL, SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD 55
4.1 Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental 58
4.2 Adopción del mayor de edad y adopción del cónyuge o del conviviente 58
4.3 Abandono o peligro del hijo 59
4.4 Sujetos de procedimiento para la declaración de adoptabilidad. 60
4.5 Reglas de procedimiento 61
a) Juez competente 61
b) Entrevista obligatoria del juez a los padres, niño, niña o adolescente. 61
c) Remisión de los legajos seleccionados. 61
4.6 Conclusión. 62
CAPITULO IV –GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN 62
- Guarda legal: 62
- Guarda judicial: 62
- Guarda con fines de adopción: 62
5.1 La aceptación de guarda de hecho y sus limitaciones 64

5.2 Caso Fornerón 65
5.3 Discernimiento de guarda con fines de adopción -juez competente 66
5.4 Requisitos que debe seguir el juez para la entrega de guarda. 67
5.5 Dictado de resolución de guarda y situación posterior al vencimiento de plazo. 68
5.6 Revocación de guarda 69
CAPITULO V- JUICIO DE ADOPCION Y SU PROCEDIMIENTO 69
6.1 Juez competente 69
6.2 Inicio del proceso 70
a. Juez competente de oficio 70
b. Autoridad administrativa 71
c. Ministerio Público 72
d. La persona a ser adoptada 72
6.3 Procedimiento 72
6.4 Efecto de la sentencia 76
6.5 Recursos 76
6.7 Derecho comparado, Procesos de adopción 80
6.7.1 Argentina, provincia de Salta 80
6.7.2 México 81
6.7.3 Cuba 82
6.7.4 España 83
6.8 Procedimiento y requisitos 85
CAPITULO VI – TIPOS DE ADOPCIÓN 89
7.1 Adopción plena 89
7.2 Los que pueden ser adoptados por adopción Plena 89
7.3 El menor huérfano por padre y madre. Y filiación establecida. 90
7.4 Cuando sean hijos de padres son privados por responsabilidad parental. 90
7.5 Padres que manifestaron su voluntad que su hijo sea adoptado 91
7.6 Apellido del adoptado 91
7.7 Adopción simple 92
7.8 Efectos de la adopción simple. 92
7.9 Revocación 94
7.10 Adopción de integración 94
CAPITULO VIII -APORTES 97

CAPITULO IX- ANEXOS 99
9.1 Entrevista 100
9.2 Conclusión 105
9.3 Testimonio proceso de adopción. 106
9.3.1 Testimonio I 106
9.3.2 Testimonio II, Familia Rodríguez Marzano: 108
9.3.3 Testimonio III 109
9.4 Proyectos de Leyes 111
PROYECTO DE LEY 118
BIBLIOGRAFÍA 124
Doctrina consultada 124
Otras Fuentes – SITIOS WEB 127
Legislaciones 129

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TRABAJO FINAL

Buenos Aires, 28 de abril de 2019

Estimada Dra. Mónica Sea

Por medio de la presente, es mi deseo solicitar su ayuda en calidad de tutor para la confección de mi trabajo final el tema ***es "Régimen Procesal de Adopción en Argentina"***

Desde ya muchas gracias

Atte.

Evelyn Acuña

Legajo: 73769

J1-04

CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Buenos Aires, 15 de abril de 2019

Por medio de la presente, hago de su conocimiento, que ante la solicitud del alumno Evelyn ACUÑA D.N.I N.º 33.580.896, Legajo Nº79478, acepto el compromiso de ser su TUTORA en el desarrollo del trabajo final titulado: ***"El régimen procesal en adopción en argentina",*** para obtener el título de ABOGADO, hasta su presentación y evaluación.

Atentamente.

Dra. Sea Mónica Rossana

E-mail: monicarossana78@hotmail.com

Domicilio: Teodoro García 1910, piso B, C.A.B.A

NOTA DE RESERVA DEL TEMA

De: Evelyn Acuña [mailto:eveacunna@gmail.com]

Enviado el: martes 16 de abril 2019 9:35 am

Para: Miceli, MarilinaMarilina.Miceli@UAI.edu.ar

Asunto: Reserva de tesis.

Estimada Dra. Marilina Miceli me dirijo a Ud. para hacer la reserva de mi tema de tesis sobre "Régimen procesal de Adopción en Argentina", tutora: Mónica Sea.

Muchas gracias.

EVELYN ACUÑA

LEGAJO Nº 73769

J1-04

SEDE: CENTRO

De: Miceli, MarilinaMarilina.Miceli@UAI.edu.ar

Enviado el: Martes 17 de septiembre 2019 12.10 am

Para:Evelyn Acuña [mailto:eveacunna@gmail.com]

Asunto: RE: Reserva de tesis

Tema registrado. atte

Dra. Marilina Andrea Miceli

Secretaria Técnica de la

Facultad de Derecho y Cs. Políticas y

Directora de la carrera de Martillero público,

Corredor y Administrador de consorcios

Universidad Abierta Interamericana

Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

NOTA DE ELEVACIÓN DEL TRABAJO FINAL

de: **MONICA ROSSANA SEA RODRIGUEZ** <monicarossana78@hotmail.com>
para: Evelyn Acuña <eveacunna@gmail.com>
fecha: 11 abr. 2020 11:15
asunto: Nota UAI

MONICA ROSSANA SEA RODRIGUEZ 11:15 (hace 1 hora)

para mí

EVELIN, BUENOS DIAS TE ENVIO LA NOTA DE LA SUPERVICION DE LA TESIS

TE MANDO UN ABRAZO

PROF. MONICA SEA

Sr. Rector de la

Universidad Abierta Interamericana

Dr. Marcos Córdoba

s----------/----------D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de informarle que he supervisado el trabajo final de la Srta. Evelyn Yanina Acuña cuyo D.N.I N.º 33.580.896, Legajo Nº79478, ya que soy su Tutora en el trabajo final.

Lo saludo atentamente

Dra. Mónica R. Sea

Profesora UAI

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecerles primordialmente a mí a padre Rubén Acuña y a Sandra Olaguivel, por acompañarme en todo este proceso facultativo y por cada momento vivido, porque aportaron moralmente, sentimentalmente, por cada palabra de aliento, en estos 27 años, siempre me decían que nunca baje los brazos, que confíe en mí, muchas veces fueron momentos duros, pero siempre salimos con el frente alto. Ellos son mi sostén cada día.

De igual forma a Martin Acuña, en los momentos de mayores dudas, diciendo los mejores consejos, un ser especial y único, mi gran compañero de aventuras mi hermano.

También le agradezco a mi tía Mercedes, es como mi abuela, ella es incondicional, no me podía tocar alguien un ser tan maravilloso que es ella, siempre estando en todo momento, cómo mi Tío Divar, diría que es en este caso como un abuelo, un señor que está siempre conmigo y con mi familia, que lo quiero mucho, siempre preguntándome sobre mi carrera eso es un gran se valor.

Incluso a mi tía Carmen, desde chicos siempre estuvo en cada momento con nosotros y su preocupación por nuestra familia es sublime, una gran persona sin duda que me ha acompañado siempre .

Quiero hacer un agradecimiento a todos mi amigos de la vida que muchas veces supieron entenderme que uno prioriza su carrera ,en la cual destaco que me acompañaron en cada instancia ,muchos de ellos aportaron para mi resolución del trabajo, y estoy muy gradecida

Mis compañeros de la facultad ,que conformamos un grupo numeroso y hermoso , una nostalgia a ver concurrido estos 5años, para mí es un privilegio , cada recuerdo ,cada salidas ,cada anécdotas que queda en la memoria de cada uno de nosotros ,como también grandes profesores porque su enseñanza es valiosa y grandes personas.

Mi agradecimiento a mi amigo, pero hoy en día es mi hermano mayor, porque es una gran persona, a Gustavo Chenquelof, porque desde que comenzamos la facultad y seguimos siendo amigos conformando una hermosos hermandad, un ser brillante, espontáneo, leal, que eh aprendido mucho, estando en esos momentos malos, él estaba para acompañarme siempre.

También quiero reconocer a Cristian Barrios, por ser una gran persona, y orientarme, ayudarme, aconsejarme, moralmente y técnicamente, para mi trabajo final, una persona que es súper importante con gran corazón, que está en cada detalle siempre, por eso mi agradecimiento, un amigo brillante.

Debo destacar y agradecer a mi tutora Mónica Sea, por aceptarme realizar este trabajo Final, su apoyo y confianza para guiar su aporte fue invaluable. Y poder ayudarme en cada instancia, desde ya muchas gracias.

Introducción.

El tema abordado en este trabajo, son los procesos de adopción en sus distintas legislaciones, dicho tema involucra principalmente a los niños, niñas y adolescentes, evitando que sean vulnerados o abandonados, o en muchos casos que los chicos no lleguen a ser adoptados

La adopción en su evolución tuvo numerosos cambios procesales, como es el caso de la incorporación administrativa, primero partimos que la adopción es una institución judicial que necesita del dictado de una sentencia, destacando un vínculo que se da entre los adoptantes y adoptados,)

Recordamos que en el año 1948 se promulgo en materia de adopción lo que es la Ley 13.252 la cual otorgaba la adopción a quienes estuvieran ocho años en matrimonio, teniendo una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante y, seguidamente, un periodo de guarda por un plazo dos años, disponiendo un solo juicio de adopción.

Luego fue modificada, en el año 1971 por la Ley 19.134, ocurrió ciertos cambios, entre ellos la disminución de la edad, siendo en la Ley 19.134, de 35 años de edad. Otro cambio, fue el plazo de guarda que en ese entonces se redujo a un año.

Asimismo, en el año 1997 se produce otra modificación, con la ley 24.779 incorporada al Código Civil lo cambios fueron relevantes, se disminuyó la edad para ser adoptantes a 30 años, por otro lado, se dispuso que el tiempo de guarda sea por un plazo minoritario de 6 meses, como máximo.

El proceso de adopción, regula en por un lado lo que es la guarda con fines de adopción y por otro lado todo lo concerniente a lo que es la adopción propiamente dicha.

El segundo argumento, luego de la promulgación de la Ley 26.994 del Código Civil y Comercial, delimitando nuevas reformas entre ellas se conceptualizo el concepto de adopción (no regulado en sus legislaciones anteriores), plazos, competencia, como el procedimiento procesal de adopción, regulada en: la situación de adoptabilidad , luego juicio de adoptabilidad , guarda con fines adoptivos y proceso judicial . Es importante en todo esto siempre prevalezca el interés superior del niño en todos sus aspectos.

Como se verá, hubo un gran avance normativo, a lo largo del tiempo, pero será un análisis exhaustivo, que centraliza al pretenso adoptado,

Muchas veces son entropezados los sistemas judiciales, donde los principales perjudicados son los niños, niñas o adolescente.

A. La adopción su gran objetivo es asegurar que ese niño, niña o adolescente se desarrolle en el seno familiar.

B. La protección, cuidado, responsabilidad de los niños., preservando que estos no sean maltratados, abandonados, abusados, preservándolos a las instituciones privados o publicas intervengan.

CAPITULO I –METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Tipos de investigación y fuentes. Limites espacial y temporal

El trabajo de investigación es un tipo descriptivo**,** que consiste en seleccionar, información sobre el tema a tratar, y realizar una descripción.

La metodología aplicada será la cualitativa, dado que se procederá a buscar datos e información sobre la temática de estudio, como diferente punto de vista o perspectivas, con el solo objeto de comprender "El régimen procesal de adopción en Argentina" y para poder entender mejor los diferentes aspectos legislativos de adopción.

Se utilizarán en el presente trabajo las siguientes fuentes:

Fuentes primarias: Son fuentes directas de información originales, de primera mano, en este caso particular se trata de todos discursos, fallos, diarios y legislación relativos a la temática elegida. Se procederá a trabajar principalmente con las siguientes legislaciones, Ley 13.252, Ley 19.134, Ley 24.779, Ley 26.994 etc., como la incorporación de la entrevista a la asociación Civil, Anidar., testimonios de distritos diarios Nacionales

Fuentes secundarias: En este trabajo se brinda libros que contengan elaboraciones doctrinarias o biografías, reseñas, como así también revistas especializada de Derecho.

Fuentes terciarias: se hará consulta especialmente de distintas páginas de internet o manuales que expliquen y hagan un análisis sobre las distintas posiciones doctrinarias sobre la materia.

En relación al límite temporal, éste abarcará desde hasta el año 2019 y respecto al límite espacial, se tomará en cuenta a nivel nacional.

1.2 Planteo preliminar

En el presente trabajo abordaremos la problemática generada en el régimen procesal adoptivo en la República Argentina, tomando como referencia desde el año 2000- 2019, Durante los cuales la ley ha sufrido varias modificaciones. Este propósito fue indagar no solo la figura de la adopción si no su desenlace, compareciendo de manera procedente, a su vez vamos a plantear las siguientes preguntas: ¿cuáles son las causas que se producen para retrasar una vez más el efecto de personas hacia los niños en situación de vulnerabilidad?, ¿Cómo es el régimen procesal al momento de adoptar? y ¿cuáles son esas limitaciones que niños niñas o adolescentes no llegan a tener cuidados parentales?

Previo a esto, existieron varias reformas , en el año 1948 se promulgo la Ley 13.252, año 1971 por la Ley 19.134, la guarda fue un cambio muy importante en la adopción por las norma ,según Belluscio indica *," que requerían lapso previos de guarda de dos años , y un año, respectivamente , pero no exigían que esa guarda hubiese sido conferida por la autoridad judicial, se trababa exclusivamente de que el vínculo de adopción fuese la consagración jurídica de una realicen paterno-filial que ya existiese de hecho"*[1], asimismo, en el procedimiento de adopción, en la Ley 19.134, se indica ante el mismos juez antes haberse cumplido el año de la guarda , Borda, afirma " *Aquí hay otro notorio error de técnica legal porque el juez está obligado a comprobar si se ha tenido al menor bajo la guarda durante un año, de tal modo, que no puede dictar sentencia concediendo la adopción sino después de haber transcurrido ese término , aunque la acción haya sido iniciada antes"*[2]no obstante, el juez actuaba de oficio incorporando todas las medidas de prueba que consideraba pertinente ,como todas las medidas que sean favorables para el menor .

En el año 1997 se sanciona la Ley 24.779, incorporándose en el código Civil, tratando así todo lo referido a la inscripción de la adopción, nulidades, como también adopción conferida en el extranjero.

La finalidad del presente trabajo consiste en realizar un análisis técnico del proceso de adopción ,dentro del análisis se va a hacer un especial énfasis en los efectos

[1] BELLUSCIO, Augusto*, "Manual de Derecho De Familia"*, AbeledoPerrot, 9° ed., Buenos Aires, 2009, pág. 585, parág.506.
[2] BORDA, Guillermo A "Manual *de Derecho de Familia"*, Perrot, 8° ed., Buenos Aires, 1979, pág.343.

de la Adopción, desde el Código Civil de Vélez y el sucesivo Código Civil y Comercial vigente, el cual ha sido aprobado por la Ley 26.994, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 1º de octubre de 2014, promulgada por el Poder Ejecutivo, en el año2014 y publicada en el Boletín Oficial, con vigencia desde el mes de agosto del año 2015.

Asimismo, hubo grandes diferencias con el código derogado, comenzando con el artículo 594, del vigente Código civil y Comercial, definiendo la adopción como "*Una institución jurídica*" teniendo como objeto:

a) Proteger los derechos de los niños, niños y adolescentes.

b) Ser incorporados a una familia para satisfacer las necesidades, cuando no puedan ser procurados por la familia de origen.

c) Adopción se otorga por sentencia judicial.

Tanto como el artículo 595 "Principios *Generales*", incorporando estos principios que apunta:

a) El interés superior del niño.

b) El respeto a la identidad.

c) Al agotamiento de las posibilidades de permanencia en su familia de origen y perseverancia de vínculos fraternos.

d) Derecho a ser oído.

e) Que su opinión sea tenida en cuenta y el deber que preste consentimiento a los diez años de edad.

Asimismo, se sustituye la terminología "*familia biológica* ", por "*familia de origen".*

En cuanto al adoptado para conocer sus orígenes, puede acceder al expediente judicial y administrativo en el que se trasmitió la adopción, que tenga "Edad *y grado de madurez suficiente* ", debe ser determinado por el juez.

En caso de su minoría de edad el juez dispone del equipo técnico del tribunal, o registro de adoptantes para su colaboración, este expediente debe contener diferentes requisitos entre ellos la identidad del menor, datos de su familia de origen, estudio médico y psicológico.

En cambio, en la Ley 24.779 del Código Civil, se habla de *"realidad biológica*". Se agrega la figura del adoptado, adolescente de entre 13 a 18 años de edad, de ejercer una *"acción autónoma"* de conocer sus origenes con asistencia letrada.

También se tiene en cuenta, que para que más de una persona pueda adoptar de forma conjunta, como requisito debe conformar un matrimonio, sea una unión convivencial o de forma unipersonal, dispuesta en el actual código. Se reformó la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, ahora redujo a dieciséis años de edad.

Existe otra modificación, se disminuye la edad mínima para adoptar, antes era a los 30 años, ahora disminuyo a veinticinco años, como el plazo de casados de cinco años a tres años.

En el año 1997, la Ley 24.779 Código Civil, contaba con dos procesos por un lado la guarda con duración no menor a seis meses a un año y por el otro, se otorgaba la filiación adoptiva a través del juicio de adopción.

En cambio, en el código Civil y Comercial se ampliaron los procesos, *"hay un procedimiento administrativo de adoptabilidad (art. 607), luego un juicio de declaración de adoptabilidad (608 a 610), en tercer lugar, hay un proceso de guarda judicial preadoptiva (capitulo 3 "Guarda con fines de adopción", arts. 611 a 614) y en cuarto lugar se lleva a cabo el juicio de adopción (capítulo 4, "Juicio de adopción", arts. 615 a 618*)"[3].

La problemática jurídica a analizar que en el sistema existen trabas que en diversas ocasiones, se lentifican los procesos judiciales por lo tanto no suele haber acompañamiento del Estado.. Muchos ninos,niñas y adolescentes son institucionalizados ,asimismo, no son respetados los plazos estipulados por ley , llegan a estar un tiempo prolongados bajo una familia solidaria transitoria , llamada acogimiento familiar, por la cual , se tarda en declarar el estado de adoptabilidad , y se vulneran los derechos del niño.

[3]MEDINA,Graciela, "*La Adopción en el código Civil y Comercial de la Nación"* https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/085_MEDINA_Graciela_LA_ADOPCION.pdf,parrafo ,(s.f) párrafo 7 , visto 29 /11/2019.

Por consiguiente el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada dispuesto en su articulado 595 CCyC Y contemplado en la Convención de Derechos del Niño, en el artículo4 9, que dice *"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño*".no obstante ,cuando la familia de origen tenga el deseo de darlo en adopción al menor o en los casos que lo familiares de no puedan tenerlo bajo su custodia , se debería flexibilizar para que el menor concurra a un instituto o ser adoptados.

Dentro del análisis, la burocracia en los trámites de adopción debe ser revisada para que a los niños, niñas y adolescente no se les vulnere su derecho a una familia adoptiva , ni tampoco , que sean objeto de delitos graves como su venta o entrega suprimiendo su derecho a la identidad.

Como conclusión, se centró en que la norma vigente, demostró un gran avancé en materia de adopción, procurando nuevos derechos que no habían sido contemplado en legislaciones anteriores, pero aun así, existen muchos niños, niñas y adolescentes que siguen esperando ser adoptados.

1.3 Objetivo general

Exponer los antecedentes, jurídicos, normativo, destacando el proceso de la adopción de forma viable y oportuno, plantear diferentes criterios y un procedimiento más eficaz y menos burocrático, siempre priorizando el interés del menor en todos sus aspectos.

1.4 Objetivos específicos

- Definir algunos conceptos en materia de adopción.
- Promover la reforma en el procedimiento de la adopción.

- Dirimir posibles reformas sobre la edad entre adoptantes y adoptados.
- Constar las modificaciones a lo largo del tiempo en sus diferentes normas.

1.5 Hipótesis

Como hipótesis podemos decir que la adopción es un proceso demasiado lento con muchos obstáculos, más allá de su riqueza técnica, lo cual genera como consecuencia que aquella persona que desea adoptar un chico, termine desistiendo o busque otra alternativa debido a su falta de respuesta y extensa prolongación.

CAPITULO II –MARCO TEÓRICO GENERAL

El siguiente trabajo se basa principalmente en el estudio de normas jurídicas escritas que provienen del órgano legislativo, administrativo y judicial.

"Se entiende de ***Positivismo jurídico*** *aquella teoría jurídica que comprende como derecho .no teniendo validez a ningún otro orden social, que determina su validez del pensamiento jurídico, particularmente llamado derecho natural".*[4]

Para el jurista filosofo Bobbio, considera que el positivismo jurídico, es más amplio, agrupándolo en tres corrientes:

"*Tres aspectos diferentes, desde los cuales se ha presentado históricamente (el positivismo jurídico)*

(1) como un modo de acercarse al estudio del derecho;

(2) como una determinada teoría o concepción del derecho;

(3) como una determinada ideología de la justicia"[5]

De estos tres aspectos se centralizan el estudio de la validez de los principios del derecho.

Asimismo, Kelsen, jurista y filósofo, sostuvo la construcción de una pirámide del derecho, que compone solamente por normas jurídicas de forma jerárquica. Mencionando la separación entre el derecho y la moral, entendiendo que son dos órdenes diferentes, por lo tanto, todo lo declarado a las valoraciones subjetivas forma parte de otros géneros.

[4]"DE LA CUEVA, Mariano cit. traducción, *¿Que es el positivismo ?",* HANS ,kelsen, (s.f),fuente: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26290/23671 , pag,131.visto el 24/09/2019.
[5]Ordoñez, Ulises S.,*"El positivismo jurídico"*,(s.f) fuente: www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/61412/54126, Pág.137, visto el 24/09/2019.

Según Kelsen indica,

'positivismo jurídico' debe entenderse toda teoría del derecho que concibe o acepta como su exclusivo objeto de estudio al derecho positivo y rechaza como derecho a cualquier otro orden normativo, aunque se le designe con ese nombre, como es el caso del "derecho natural".[6]

H.L.A.Hart ,*la expresión "positivismo jurídico" es aplicable a las siguientes tesis: 1. el derecho es el conjunto de mandatos formulados por seres humanos; 2. entre derecho y moral, o entre el derecho que es y el que debiera ser, no existe una conexión necesaria; 3. el análisis del significado de los conceptos jurídicos debe distinguirse de las indagaciones históricas, de las sociológicas y de los ensayos de valoración; 4. un sistema jurídico es un sistema en el cual, aplicando procedimientos lógicos, es posible inferir decisiones correctas de una serie de normas predeterminadas; y 5. los juicios morales no se formulan, ni pueden ser racionalmente defendidos, en la forma en que lo son los que se refieren a hechos"*[7]. De esta manera, Maynez destaca que Hart no existe connotación este las cinco tesis.

Para García Maynez, el positivismo jurídico, "*tiene su raíz en una intención polémica frente a las concepciones jusnaturalistas [...]lo que ante todo preocupa al juspositivista es negar que el llamado 'natural' sea verdadero derecho, es decir, niega que, junto al derecho positivo, o supra ordinado a él, exista otro que derive de la razón, de la naturaleza humana o de cualquier otra fuente. Este aspecto negativo es el rasgo esencial al positivismo."*[8]

Conforme lo expuesto, se abordará en el trabajo de investigación dentro de método hipotético -deductivo, para llevar a cabo un planteamiento de premisas, llegando a una conclusión o en tal caso a una hipótesis verdadera, analizando doctrina, jurisprudencia, distintos ordenamientos jurídicos.

[6]Ibídem ,pág. 138.
[7]Vázquez, Rodolfo *"Teoría del Derecho*", Colección de textos jurídicos, Oxford UniversityPress, México, 2008, pág. 103.
[8]Ibidem, pág.104.

CAPITULO III –MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

3.1 Reseña histórica

El instituto de adopción era conocido en la antigüedad como un "*anonimato*", se han oculto situaciones de sustracción de niños desamparados por leyes antiguas, por lo tanto, niñas, niños eran considerado objetos de Derecho, en este caso, la Iglesia exigía sus principios religiosos de protección, y la adopción pasa a ser secundario y cae en desuso por mucho tiempo.

"Entre las instituciones históricas vinculadas a la adopción, pueden citarse el Levirado, regulado en el libro IX de las leyes de Manu, en la india, conforme al cual, cuando un hombre casado moría sin descendencia, su hermano debía sostener relaciones sexuales con la viuda, hasta engendrar un hijo que sería considerado, A todos los efectos, hijo de aquel que había muerto. Esta institución también aparece el el derecho hebreo, conforme se observa en Génesis, cuando trata del drama que protagonizaron Judá´, su hijo Ona y su nuera Tamara".[9]

También, el Código de Manú suele ser citado como antecedentes de adopción, "*considerándose en el parágrafo 174 de este último a la adopción como una forma de asegurar al adoptante sin descendencia masculina "un hijo que celebre en honor suyo el servicio fúnebre*."[10]

Según D'Antonio, Daniel H, (Rubinzal-Culzoni) ,establecía que "*cuando dos hermanos habitan uno junto a otro y uno de los dos muere sin dejar hijos, la mujer del muerto no se casará con un extraño; su cuñado irá con ella y la tomará por mujer, y el primogénito que ella tenga llevará el nombre del hermano muerto, para que su nombre no desaparezca de Israel.*

[9] ZANNONI, Eduardo A., BOSSERT Gustavo A., "*Manual de Derecho Familia, Astrea*,7° Ed., Buenos Aires, 2016, págs. 325 y 326.
[10]CORRAL, Talciani H, "*Adopción y filiación Adoptiva",* Santiago de chile ,2002, pág. 11, nota 1.

Mientras, que Arias de Ronchietto Catalina, nos recuerda *"que las leyes 185 a 193 inclusive del Código de Hammurabi —que reinó entre los años 1728 a 1686 a.C.—, admitieron la adopción".*[11]

"Ley 185: Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crio, no podrá ser reclamado por sus parientes.

Ley 186: Si uno adoptó un niño, y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a la casa de sus padres.

Ley 187: El hijo de un favorito (cortesano), de un oficial del palacio o de una mujer pública, no puede ser reclamado.

Ley 188: Si un artesano adoptó un niño y le enseñó su arte, no puede ser reclamado.

Ley 189: Si no le enseñó su arte (oficio), volverá a casa de su padre.

Ley 190: Si uno no contó entre sus hijos un niño que adoptó, éste volverá a la casa de su padre". [12]El mismo código, en ese entonces, expresaba sus artículos en relación al proceso de adopción.

3.2 La adopción en Roma

En Roma, existían dos formas:

a) La adrogación.
b) La adopción propiamente dicha.

En esta forma debía haber una diferencia de edad de dieciocho años, entre el adoptante y el adoptado, también consistía, en hacer cambiar la familia del adoptado, pasando de su familia de origen a la familia adoptiva. Excluyendo directamente a la familia de origen.

"La adrogación consistía en que un hombre tornaba como hijo a una persona que no estaba sometida a la autoridad de nadie, o sea a un sui juris. Se hacía por convenio

[11] ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, E, *"La adopción"*, Abeledo Perrot, Buenos Aires ,año 1997, pág.15 y sigtes.
[12]Código de Hammurabi, fuente: http://www.historiaclasica.com/2007/06/el-cdigo-de-hammurabi-leyes-101-150.html, (2007), visto 30 /09 /2019.

entre adrogante y adrogado. Requería la aprobación del pueblo, reunido en comicios curados que presidía el Pontífice y posteriormente, en la época imperial, esta formalidad se sustituyó por un rescripto del príncipe. Si el adrogado tenía hijos quedaban sometidos, como él, a la patria potestad del adrogante en carácter de nietos; y si tenía bienes, se integraban al patrimonio del adrogante".[13]

Y en la Adopción propiamente dicha, *"Cuando la misma tiene lugar sobre una persona Alieni Iuris. Se trata de una tramite menos antiguo que el de la adrogación, creado por interpretación en el texto de las XII Tablas que establecía la perdida de potestad por parte del páter que vendiese por tres veces a su hijo. Como todo este proceso se verifica in iure ante un magistrado, por autoridad de este que adjudicaba el filius tiene lugar a la adopción".*[14]

Si bien, la *adoptio* sólo resultaba ser posible, con relación a los varones púberes, no así, con las mujeres, que no podían ser titulares de la patria potestad, pero teniendo la prohibición de adoptar.

Justiniano en el año 530 a.c, se realizó una reforma, porque se constituyó dos clases de adopción: Adopción menos plena y plena.

En la adopción menos plena tenía lugar cuando el adoptante era un extraño y su único efecto era otorgarle al adoptado el derecho herencia "*ab intestado*" del padre adoptivo. El adoptado seguía manteniendo su familia de origen y sus derechos. A diferencia de adopción plena, se produce por dos casos: cuando el adoptante era un ascendiente, y en el caso del abuelo en vida del padre, daba en adopción a su nieto a un extraño, en el caso que el padre falleciera.

Asimismo, Ferrer afirma, *"En la legislación romana encontramos las premisas sobre las que se desarrollará el instituto moderno de la adopción: el paso del adoptado de un grupo familiar a otro, y la estructuración del vínculo adoptivo sobre el*

[13] MENDEZ COSTA, María J.y otros, cit. Ferrer Francisco, "*Derecho de familia*", Rubinzal – Culzoni, tomo II, Santa Fe,2008, pág.115.
[14] GHIRARDI, Juan Carlos, CRESPO Juan José, *"Manual de Derecho Romano*", Eudecor, Córdoba, 1999, pág.228.

modelo del vínculo natural, de conformidad al principio adoptio Tu:durara irnitatur (Institutas I, 2, 4 y Digesto I, 7, 16).”[15]

3.3 Adopción España

“En el antiguo derecho español permitió a todos hombre sin descendiente legítimos recibir por hijo a cualquier hombre o mujer capaz de heredarle (LeyI,Titulo XXII Libro IV , Fuero Real)”[16], aparecen reglas concernientes a la adopción con gran influencia romanista en el Fuero de Soria y en el Fuero Real. El derecho de Justiniano se efectuaba en las leyes de Partidas, bajo la materia del título XVI, Partida IV. La ley primera del título XVI aclara que “*acloptio*” en latín quiere decir (prohijamiento), y lo define *"como una manera que establecen las leyes por la cual pueden los homes ser fijos de otros, maguer non /o sean naturalmente"*. [17]se adoptaba dos tipos la adoptio o *prohijamiento* y la arrogación.

Años más tarde ,“*Al dictarse el Código Civil en 1889, se incorporó la adopción ,aunque una forma menos plena, que atribuía la patria potestad (arts. 173 a 180), no obstante que había estado a punto de ser suprimida, en razón de considerársela una institución en decadencia y desuso, no arraigada en las costumbres españolas y posible fuente de fraudes a la ley”*[18].Posteriormente, surgiría Ley Orgánica 1/1996[19] , regulaba la protección jurídica del menor ,asimismo la Ley 13 /2005 del 1 de julio , Ley 54 / 2008 del 28 de diciembre.

[15] MENDEZ COSTA, María J.y otros, cit. Ferrer Francisco, “*Derecho de familia*”, Rubinzal – Culzoni, tomo II, Santa Fe,2008, pág.114.
[16]ORTIZ de Rozas, Roveda, Eduardo G, “*Manual de derecho de familia*”, AbeledoPerrot, Buenos Aires. tomo II, Pág. 348.
[17]MENDEZ COSTA, María J.y otros, cit. Ferrer Francisco “*Derecho de Familia*”, Rubinzal y Culzoni, Tomo II, Santa Fe, 2008, pág. 117.
[18] GASCO, Blasco, F.E “Derecho *de familia” ,*AV.VV. coordinada por V.L , Montes y Encarna, ROCA I Trias, Valencia, 1995, pág. 430.
[19] B.O.E. Núm. 15, de 17 de enero.1996.

3.4 Adopción Francesa

En Francia "*Al tiempo de redactarse el "code", Napoleón trato de influir en la regulación de la adopción , para que se estructurara una institución que no guardada diferencias con la filiación por Naturaleza, sin embargo, el "code" organizó la adopción para mayores de edad y también de ese modo fue regulada en los restantes países europeos en el siglo XIX".*[20] Como regla general solo se podía adoptar a las personas mayores, pero como forma excepcional permitía la adopción de menores de edad, mediante un testamento teniéndolo a cargo durante seis años antes de su muerte.

Finalmente, en el año 1939, por el decreto Ley 29, Francia asistió a una severa, revisión del régimen de la adopción, avanzando sobre la Ley 1923, que admitía tanto para mayores como para menores. Si bien, se mantuvo la eventualidad de la adopción de mayores (artículo347, parte 2), se incorporó, por primera vez al derecho positivo familiar, siendo una institución nueva "*destinada a mejorar las condiciones de los niños de corta edad, hijos de padres desconocidos o fallecidos y niños abandonados, respondiendo al deseo de los adoptantes que buscan niños de libres de todo vínculo con su familia de sangre"* la denominada legitimación adoptiva.[21]

Los grandes avances fueron notables en el pasar del tiempo, ya la adopción no era limitada, como antes, ya que existía un vínculo entre el adoptado y el adoptante, el Adoptado se incorporaba de forma irrevocable a la familia de adoptiva, extinguiéndose de su familia de sangre.

[20] ZANNONI, Eduardo A., BOSSERT, Gustavo A., "*Manual de Derecho Familia",* (6° Ed.), Astrea, Buenos Aires, 2005, pág.483.
[21]Ibidem, págs.,484.

3.5 Derecho comparado – Latinoamérica

3.5.1 Chile

En el año 1934, *"La primera Ley de adopción en Chile fue la número 5.343, que en el año 1943 fue modificada por siguiente Ley 7613*."[22] , con ciertas modificaciones.

Este régimen, se mantuvo vigente hasta el dictado de la Ley 18.703 en el mes mayo de 1978, donde hubo una disyuntiva entre adopción simple y plena. Uno de los principales resultados de esta adopción, es la suspensión de la patria potestad.

La adopción simple, se encuentra en la mayoría de edad del adoptado, y en caso, la adopción plena, debían estar casados con una antigüedad de cuatro años o más, con una edad entre los veinticinco y menor a sesenta años, no debiendo estar divorciados.

Actualmente, la adopción es regulada por la Ley N.º 19.620 que entró en vigencia el 27 de octubre de 1999, existe un solo tipo de adopción, la plena, Corral Talciani, indica "*Finge que el adoptado es un hijo del adoptante", y que sólo se acepta para personas menores de edad".*[23]La adopción chilena, es controlada judicialmente y ha dejado de ser un "*pacto de familia",* con intervención, de los tribunales de justicia, órganos jurisdiccionales, el juez lo decreta por sentencia judicial.

Para llevarse a cabo la adopción, se debe tener en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y su madurez suficiente, así fuese adulto, se requerirá su consentimiento, aunque éste no es necesariamente.

La adopción es irrevocable, puede ser nula, si hubiesen ocurrido delitos fraudulentos o ilícitos.

[22] CORRAL, Talciani Hernán, "*Adopción y filiación Adoptiva",* ed. Jurídica Chile, año 2002, cit, pág.38 y sigs.

[23]Ibidem, pág.39

3.5.2 Uruguay

Se introduce un ordenamiento jurídico al instituto adopción a través de la Ley N.º 10.674, en el año 1945, se contempló varias modificaciones, por la Ley 16.108, regula una adopción con efecto filiativo, destacando, que sus pretensos adoptantes deber estar casados.

En el año 2009, rige la Ley 18.590[24], que se introdujeron modificación con código de la niñez y adolescencia, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley.

A) Se eliminó la figura de la adopción simple, existiendo un único régimen adoptivo, únicamente prevaleciendo la adopción.

B) Los adoptados tenían acceso al expediente de sus orígenes, prevaleciendo el derecho de la identidad.

C) Se creó, un Registro Únicos de Adopción y se Designó la Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, como único encargado de llevar a cabo la selección de familias adoptivas.

Del mismo modo, la Ley 19.092 en el año 2013, ratifica un cambio en la Ley, como un único tipo de adopción llamada "*Adopción plena"*

a) Permiten adoptar los concubinos como las personas individuales.

b) *"Solo es válido luego de los 30 días del nacimiento, en presencia del juez con el asesoramiento necesario y con el conocimiento de las consecuencias, no será válido, antes del nacimiento, tampoco dentro de los 30 días del nacimiento"*[25]

c) Se dicta la resolución con un Plazo de entre 45 o 90 días prorrogables por otros 45 días.

d) La capacidad para adoptar se adquiere a los 25 años.

e) Toda adopción debe ser plena.

[24]Ley N. ª 18.590 "*CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA",* Publicada D.O. 16 oct/009 - Nº 27837- poder Legislativo, República oriental del Uruguay.
[25]Ley N 19.092, Publicada D.O. 24 jun/013 - N.º 28741 ,http://www.radioseven.info/ley-19092-06-2013-adopcion-plena,publicado ,(2016.), Visto 05 /10/2019.

f) Tener una diferencia de 15 años con el adoptado.

g) Juez dentro de las 24 horas deberá tomar medidas circunstanciales.

3.5.3 Perú

La adopción, se contempla en el Código Civil, LIBRO III - DERECHO DE FAMILIA, Sección tercera - Sociedad paterno-filial, TITULO I - Filiación matrimonial, en el artículo 378, 379 y siguientes, Sólo haya un tipo de adopción, que es irrevocable.

Entre algunos de los requisitos que establece:

a) Que el adoptante goce de solvencia moral.

b) El adoptado si es mayor a diez años puede prestar consentimiento.

c) El deber del adoptante es que sea casado y concurra el asentimiento del cónyuge,

d) Debe ser aprobada por el juez.

El procedimiento de la adopción" s*e tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N.º 26.981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley N.º 26.662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda."*[26]

Finalizado el procedimiento, *"El juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramito la adopción, oficiara al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotara la adopción. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmaran la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva vigencia solo para el efecto de los impedimentos matrimoniales*".[27]

[26] *"Código civil Peruano" (*s.f), Articulo 379º,fuente:https://www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-tercera-sociedad-paternofilial-titulo-9-abogado-legal.php, Visto 5 /10/2019

[27] *Código civil peruano" ´,* capitulo 2°, *(*s.f), Articulo 379, pr. °2.

De este modo, si el presunto adoptado es incapaz, se requiere la intervención de un representante. Por último, según el artículo 782, del Código Procesal Civil, se requiere copias certificadas de partida de nacimiento, del adoptante y adoptado, de matrimonio, de ambos si lo tuviesen, medios probatorios, para acreditar la solvencia moral, y el juez es quien expide la resolución.

3.5.4 Brasil

La adopción, según el ilustre jurista Orlando Gomes, "*El acto jurídico por el cual se establece, independientemente de la procreación, el vínculo de la filiación." En otras palabras, la adopción es el procedimiento legal en el que un niño o un adolescente se convierten en hijos persona o de una pareja, con los mismos derechos que un hijo biológico tiene. En Brasil, la adopción está regulada desde 1828, pero fue sólo con el Código Civil de 1916*."[28]

En el año 1990, entró a regir en el ordenamiento jurídico brasilero la Ley N 8.069, Estatuto del Niño y del Adolescente**,** cuyos artículos prevén el procedimiento de adopción. Posteriormente, en el año 2009, se sancionó la Ley 12.010 / 2009, permitiendo, que las personas solteras pudieran adoptar, siempre que haya una diferencia de edad de dieciséis años del adoptado.

3.5.5 Costa Rica

la adopción es legislada por primera vez en el Código General, conocido como Código de Carrilo , "*fue la primer normativa codificada de Costa Rica emitida el 30 de julio de 1841 bajo la dictadura de Braulio Carrillo Colina. Estaba divido en tres partes, la primera Civil, la segunda Penal y la tercera Procesal*"[29]. Este Código dedicaba a la adopción solamente en sus ocho

[28] "*Adopción Brasil*", (2019) .fuente: http://freitasebittencourt.com.br/es/como-funciona-o-processo-de-adocao-no, Visto , 11 /10/2019
[29] "*Código General 1841*", https://vegadark.fandom.com/wiki/C%C3%B3digo_General_de_1841 , (s.f), visto 22/05/2020.

artículos cuya inspiración provenía de la legislación francesa de 1804. Este cuerpo normativo admitía solamente la adopción de mayores de catorce años, el adoptante podía adoptar únicamente una sola vez,

debía ser mayor de cincuenta años.Asimismo, En el año 1888, la legislación adoptiva sufre una notable involución, por un nuevo Código Civil, que elimina por completo al instituto adopción.

Años más tardes se promulgó *la "Ley N° 5.476. Código de Familia, en el año 1973"*.[30] Consagrando un doble régimen adoptivo, estableciendo que la adopción simple creando un vínculo entre adoptante y adoptado el mismo vínculo jurídico que liga a los padres con sus hijos biológicos. En la adopción plena se admite la misma igualdad, desvinculándose de forma total de la familia de origen.

En relación a ellos fue derogada por la Ley 7538 Ley de Adopciones produciéndose varias reformas, como en su artículo 1 y 2 del Código de Familia , modificándose ,"*Artículo 84.- Reconocimiento mediante trámite regular Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes."*[31]

[30] "*Ley 5476,Codigo de Familia",* https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_Familia_costa_rica.pdf (s.f), visto ,22/05/2020.
[31] "*Ley 7538,Ley de Adopción",* https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_Familia_costa_rica.pdf (s.f), visto ,22/05/2020.

3.5.6 Venezuela

En el año 1867, Venezuela promulgó la adopción en el Código Civil,el principal defecto de la normativa era que provenía ciertas circunstancia de vínculo entre el adoptado y adoptante es decir, que no producía ningún tipo de relación familiar.Asimismo, entra en vigencia la Ley de Adopción de 1972,

incorporando la adopción simple y plena, impidió la extinción a los casos de nulidad y como la revocación, no obstante , en el año 2007 rige la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, su objetivo principal , "*Artículo 1, Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción".*[32]

Existen ciertos requisitos para adoptar:

- La capacidad para adoptar se adquiere a los 25 años;
- El período de prueba a cumplirse para que sea decretada la adopción, es de seis meses.
- Sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de 18 años.
- Toda adopción debe ser plena.

Por consiguiente, hace una gran distinción sobre el periodo a prueba en adopciones internacionales, el menor deberá residir en el territorio nacional una vez autorizado por el juez se solicitará la salida del país con autoridades competentes, por lo tanto ,en caso de incumplimiento la solicitud quedara sin efecto.

[32]"*Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Nº 5.859"* , http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/venezuela_ley_organica_para_la_proteccion_de_ninos_ninas_y_adolescentes_lopnna_-_go_nro_5859_2007.pdf, (2012) , visto 22/05/2020

3.5.5 Bolivia

En el año 1992, se promulgó la ley 1403 del código del niño, la naturaleza de la adopción es plena e irrevocable. Asimismo, la edad de asignación de un menor es de 0 a cuatro años, los progenitores deberán superar los cuarenta y cinco años.

Posteriormente en el año 2014 la cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, presentan el código niño, niña y adolescente por la Ley 548 tiene como objetivo regular, reconocer el ejercicio de los derechos de todos los niños para garantizar sus derechos, regula la protección del menor.

En relación, "*artículo 51, que la Familia Sustituta es la que, por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre. En el parágrafo I del artículo 52 se establece que la integración a la familia sustituta se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción.*

Del artículo 80 al 96 se establecen las disposiciones generales en materia de adopción, mediante las cuales se señala: • En el artículo 80, que la adopción es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva (nacional o internacional). ES TAPO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE. JUSTICIA TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL.

En su artículo 81, que es obligación en los procesos de adopción, los servidores públicos y personal de instituciones privadas actúen con celeridad, integridad ética, sin discriminación alguna, utilizando mecanismos objetivos y cumpliendo los protocolos establecidos."[33]

Quedando sin efecto la ley anterior, se promulga la Ley 1168, de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes. Hubo grandes cambios de la ley, plazos de 72 hs se resuelve la situación legal del menor. *el Código Niña, Niño y Adolescente establece que se concederá a la madre, el padre o ambos adoptantes la inamovilidad laboral por un año tras registrarse una adopción.*

[33]Protocolo de Adopción Nacional, , https://www.justicia.gob.bo/cms/files/protocolo_adopcion_nacional_usxma8qb.pdf , (s.f). visto 22/05/20

Se agrega que, por la incorporación de la Registro Único de Adopción Nacional e Internacional, se eliminó las listas ya que había una gran demora para que el niño, niña y adolescente perezca a una familia

3.6 Leyes Nacionales

Comenzó en el año 1933, fue presentado en el Congreso Nacional el primer proyecto de Ley de adopción, redactado en ese entonces por Jorge E. Coll, pero impulsado por el senador Ramón S. Castillo. Por lo tanto, el diputado Cabral impulso en el año 1941 el código del niño, incluyendo la adopción.

3.6.1 LEY 13.252

Pasaron muchos años desde la entrada en vigencia, en el año 1948 se promulga la Ley 13.252, su base fueron los proyectos presentados en 1946, por el diputado Beretta, en 1947 por el diputado Peña Guzmán y los senadores Ramella y Gómez del Junco, así como el remitido en el mismo año Congreso de la cámara de diputados que ni había sido tratado por el cuerpo.[34]

Según Borda, recuerda, "*Que el doctor José Antonio Benítez que la adopción "por una parte brinda protección al menor" y que solo se admitía lo que actualmente se conoce adopción Simple."*[35]

En el artículo 1 de dicha Ley, dice ***"****La adopción crea un vínculo legal de familia." Con la adopción se crea un vínculo jurídico de filiación entre el adoptante y el adoptado, similar al vinculo biológico entre los padres hijos que resulta de la protección, pudiendo mencionarse como fines adopción, según señala Graciela Medina, reiterando*

[34]BELLUSCIO, Augusto Cesar, *"Manual de derecho de familia"*, AbeledoPerrot, Buenos Aires.9°Ed., 2009, pág.589,580.
[35]BORDA, Guillermo A. "*Tratados de Derecho Civil"* –Familia, La Ley, (10° Ed.), T. II Bs.As. ,2008, pág.88, n° 763.

en parte lo antes dicho, la protección a la niñez abandonada, dar hijos a quienes no los tienen por naturaleza integrar a la familia"[36]

Entre Algunos de los aspectos esta ley regulaba, en ese entonces son:

a) Cualquier niño o niña hasta los 18 años podía ser adoptado por resolución judicial.

b) Debía haber una diferencia de edad de 18 años entre el adoptado y el adoptante.

c) No podrían adoptar personas menos de 40 años de edad.

d) Establecía un vínculo con la familia del adoptante.

e) Se limitaba adoptar un menor de cada sexo, a excepción de que la adopción fueses simultáneas, o que fuese hijo extramatrimonial del adoptante.

f) Guarda, durante un lapso de dos años.

g) Ningún cónyuge sin el consentimiento del otro, podía adoptar, debía estar debidamente expresado en forma judicial y solicitando una convivencia de 8 años.

De esta forma, el procedimiento de adopción el juez interponía la demanda ante el domicilio del adoptante, escuchando al adoptado, en caso excepcional, de ser mayor a diez años, el adoptado concurre como partes del juicio;

a) los padres, en el caso de que no hayan perdido la patria potestad,

b) El adoptante

c) El ministerio de menores

d) Representante legal del menor

Siempre resguardando la protección y lo más conveniente para el menor.

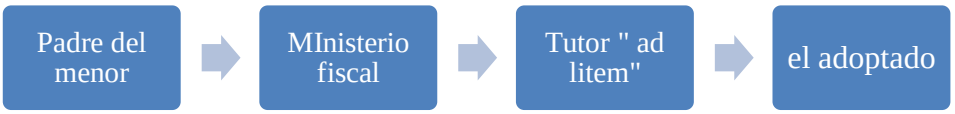
[36]MEDINA, Graciela," Código *civil comentado derecho de familia"*, dirigido por FERRER, Francisco, Medina Graciela y MENDEZ COSTA, María Josefa, Santa Fe ,2004, T.II, págs.111 y sigtes.

3.6.2 Ley 19.134

Luego de la modificación de la Ley 13.252, en el año 1971, se promulga la Ley 19.134, hubo doble régimen de adopción, simple y plena, con ciertas modificaciones, el ***Articulo 5.-*** *No podrán adoptar:*

a) Quien no haya cumplido treinta y cinco años, salvo los cónyuges que tengan más de cinco años de casados o que aun no habiendo transcurrido este lapso se encontrasen en la imposibilidad de procrear[37]. A diferencia, de la ley derogada que el adoptante debía tener cuarenta años de edad para adoptar y los cónyuges, ocho años de matrimonio, hubo una disminución en la Ley. Asimismo, el adoptante debía haber tenido bajo su guarda durante un año, a diferencia con la Ley anterior que pretendía un lapso de dos años.

El juicio de adopción se deberían observar su competencia, no se procedía la adopción en el caso que el adoptado y el adoptante no se encuentren en la República Argentina, en el momento de iniciar el proceso, también se destacan las partes que son necesarias al procedimiento:



[37]Ley 19134; *"Adopción de menores*" ; http://www.catedras.fsoc.uba.ar/elias/ln19134.htm , visto 11/10/2019.

El juez competente puede iniciarlo incluso antes de cumplirse un año de guarda. Y destacando el inc.*f* del artículo 10 de la Ley19.134 "La *acción podrá interponerse antes de cumplido el plazo del artículo 6, pero la sentencia solo surtirá efecto a partir del vencimiento de aquel."*

Según Borda, estando en disidencia "*Aquí hay otro notorio error de técnica legal porque el juez está obligado comprobar si se ha tenido al menor bajo la guarda durante un año, de tal modo que no puede dictar sentencia concediendo la adopción sino después de haber transcurrido ese término, aunque la acción haya sido iniciada antes"*[38]

El Segundo aspecto, los padres no necesariamente eran citados al juicio, excepto, que hayan perdido la patria potestad, la colocación del menos en un establecimiento público o privado, que exista una conformidad con los padres de sangre al momento de adoptar, estando en una situación de abandono o desamparo del menor o lo facultaba el juez o tribunal.

Por otra parte, se realizaron otros cambios, en el año 1985, contemplando la Ley 23.264 de filiación, la misma consagra la igualdad de todas las filiaciones: hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos plenos. De esta manera, años más tarde, precisamente en el año 1987, ingresa en vigencia la Ley 23.515 sobre la aprobación del divorcio vincular.

En el año 1990, rige la Ley 23.849, que ratifica la "*convención sobre los Derechos del niño",* toma gran relevancia, en las decisiones jurisprudenciales, teniendo vigencia constitucional en el artículo75, inciso. 22.

Dentro del análisis, el artículo 21, de la conversión de los Derechos del niño, los estados partes reconoces que la prioridad es el interés superior del niño.

> *a)" Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento*

[38]BORDA, Guillermo A, "*Manual de derecho de familia",* Perrot, (8°Ed.), Bs.As ,1979,,pág.343.

de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competente". [39]

En el año 2005 se sancionó la Ley 26.061 de "*protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes",* incorporó, el derecho del niño a ser oído y a conocer sus orígenes, destacando en el "*interés superior del niño"*[40]*,* como un principio interpretativo, como también el derecho a la identidad.

La ley incorporó la doble filiación, la adopción plena, teniendo como condición que el adoptado se le confiere el mismo derecho y obligaciones del hijo legítimo, perdiendo la filiación con su familia de origen, salvo, que conservaban los impedimentos matrimoniales y por el otro lado, la adopción simple.

[39] "*Convención sobre los Derechos del Niño*",(s.f), fuente: http://www.consejoinfancia.gob.ar/wp-content/uploads/2013/08/Ley-23849.pdf , Visto 5 /04/2020,pág.23.
[40]LEY 26.061 , promulgada 21/05/2005/, fuente :http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm Visto, 12/10/2019.

3.6.3 Ley 24.779

En el año 1997, la Ley 24.779, se incorpora al Código Civil, sancionada por la Cámara de Diputados de la Nación, como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, lo integran los treinta Artículos, (artículo 311 a 340), redactado por Vélez Sarsfield, omitió la adopción como una institución. Argumentó que se trataba de un instituto redundante.

"Expuso brevemente sus motivos en la nota del 21 de junio de 1865 que dirigió al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación doctor Eduardo Costa, presentándole el libro primero del proyecto de Código Civil. De los conceptos expuestos resulta que para Vélez la adopción, según la estructura que le dio el Código de Napoleón, carece de sentido social y jurídico en la sociedad moderna, y de ahí su fracaso; que, tratándose de niños desamparados, para ellos está la beneficencia sin necesidad de crear una mera ilusión de paternidad; y, por último, no está en nuestras costumbres".[41]Y en cuanto, a que no estaba en nuestras costumbres, la observación es exacta.

Asimismo, los mayores de edad para su adopción, existió una innovación, debiendo estar en "*estado de hijo".*

De esta forma, en cuanto a las personas que querían adoptar, debiendo haber reunido los requisitos fundamentales que estable el código, "*cualquiera fuese su estado civil",* como destaca el artículo 315, a su, vez, como requisito, debían tener una permanencia de cinco años, como mínimo.

El requisito de la residencia tiende a evitar las adopciones por parte de residentes en el extranjero, limitando en algún punto las adopciones internacionales, "*Estas adopciones que responden al concepto de "adopciones abiertas" están contempladas en la convención sobre los Derechos del Niño en su art.21.El inc. b), admite la adopción internacional como último recurso*

[41]MENDEZ COSTA, María J.y otros, cit. Ferrer Francisco, "*Derecho de familia*", Rubinzal – Culzoni , tomo II ,Santa Fe,2008, pág. 134.

cuando el niño "no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen."[42]

La Asamblea Constituyente incorporó el Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. A partir de este compromiso, debían que todo niño, niña y adolescente tengan acceso a todos los derechos que figuran en la convención, en relación del artículo 2 de la Ley 23.849, formuló, se reserva de los "*incs. b), c), d) del art.21 en el art.2, expresando que no regirán en sus jurisdicciones por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta."*[43]

La convención sobre los derechos del niño, el principio importante, es reconocer la vigente del artículo 7, indicando "*Este tiene derecho desde que nace "a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos", lo cual expresa el derecho a no ser separado de sus padres y a "preservar las relaciones familiares" , conforme al art.8"*[44]

También teniendo en cuenta, que poseían una diferencia de edad de por lo menos 18 años, entre el adoptado y el adoptante y haber cumplido 30 años de edad, "*Para asegurarse de que haya alcanzado un grado de madurez que le permita valorar plenamente la trascendencia de la responsabilidad que asume" (Borda, Belluscio, Mazzinghi),* Salvo que los cónyuges que tengan más de tres años de casados, a diferencia de la Ley derogada, era de cinco años de matrimonio. Prohibían adoptar los ascendientes a sus descendientes y un hermano a sus hermanos o medio hermano.

Sin embargo, el régimen propuesto por dicha norma, fue muy similar a la anterior Ley 19.134, no obstante, hubo varias modificaciones, entre ellas las nombradas anteriormente como en el Artículo 318, el cual prohibió la entrega de menores en guarda,

[42]ESTEVEZ BRAZA, CARRASCO Teresa, M., Ana María, MENDEZ, Luis, "*La adopción en el Código Civil Ley 24.779",* Depalma, 1997, Buenos Aires, pág. 16.
[43]Ibídem., pág.17.
[44] Para el derecho español reforma en 1987, ver:D.B. y L.M. Levy *"La nueva ley de adopcion" L.L,*1988-E-771:M.A.Perez Álvarez. "*La nueva adopción*" ,Civitas , Madrid ,1989.pág.120 y ss; José Luis La cruz Berdejo , Francisco Sancho Rebullida, Agustín Luna Serrano , José Delgado E, Chevarria y Francisco Rivero Hernández, *" El nuevo régimen de familia*": IV: "*Acogimiento y adopción"*, Civitas, Madrid ,1988,p.15;S.Llebaria Samper *"Tutela automática guarda y acogimiento de menores" (Estudio sistemático de la ley 21/1987, de 11 de noviembre)*,Bosch Barcelona , 1990,ps. 9, yss; Lloveras. "*la adopción",* cit.,pág .43 y ss.

mediante escritura pública o acto administrativo. Las expectativas generadas por la democracia y la ratificación por parte del Estado argentino de la Convención de los Derechos del Niño.

Recordábamos que hasta la entrada en vigencia de la Ley 24.779, "*la guarda previa con fines de una futura adopción no debía ser necesariamente conferida por los jueces. Esto motivo que en muchos casos los niños –generalmente recién nacidos o de muy corta edad fueran espontáneamente entregados por sus padres a terceros quieres si bien más tarde podían solicitar la guarda judicial también podían, derechamente, acreditar la guarda de hecho ejercida en el juicio de adopción.*"[45]

Este régimen de adopción incorporado al Código Civil, la Ley representó una trascendencia, con relación al otorgamiento de la adopción. Se inició la guarda no menos de seis mes ni mayor a un año, meses, a diferencia de la Ley derogada, se anexó modificaciones en relación a los derechos del adoptado y adoptante, entre ellos, el de conocer su realidad biológica y el de acceder al expediente judicial de adopción, carece de dos procesos: Guarda con fines de adopción y la adopción propiamente dicha.

La Ley 24.779, procura que en ésta instancia, previa al juicio de adopción propiamente dicha, se defina la situación del menor teniendo en consideración ", *Dos aspectos, a) los vínculos que aquel aún mantiene, o no, con su progenitores y , en general con su familia biológica y b)la conveniencia de la entrega del menor en guarda ,previa a su adopción por quien o quienes así lo han solicitado.'*'[46]

La guarda con fines de adopción, pretendía en la legislación, diferentes aspectos, como primer término, citar a los padres biológicos para que presten consentimiento para llevar a cabo la guarda, el juez, en un plazo de sesenta días posteriores al nacimiento, determinaba la decisión.

Lloveras, indica," *La ley estatuye que después de seis meses de guarda se puede iniciar el juicio de adopción, con lo cual parece marcar una pauta que favorece*

[45]ZANNONI, Eduardo A., BOSSERT Gustavo A., "*Manual de Derecho Familia", (*6 °Ed.) Astrea, Buenos Aires, 2004, pág.526.

[46] Ibidem, pág.527.

las guardas previas que tengan le plazo mínimo d seis meses.”[47]. Por estas razones el juez luego de la guarda, da lugar para la iniciación del juicio de adopción.

Por lo tanto, el artículo 317, inc. *a)*, los progenitores deben prestar consentimiento para conceder la guarda, no obstante, no se necesitaba explícitamente el consentimiento de los progenitores, en el caso, que el menor esté en un establecimiento público o privado, cuando hayan manifestado su voluntad de dar a su hijo en adopción, cuando exista, un desamparo o abandono, esta situación hubiese sido comprobada por una autoridad judicial.

La competencia en el proceso de adopción, rigüe ante el juez del domicilio del adoptante o donde se le otorgó la guarda, de este modo, se agrega que son parte del proceso las partes y el Ministerio Público de Menores. Como se indicó anteriormente, los progenitores solo están exceptuados de ser partes, por ejemplo, cuando hayan privado de la patria potestad, de lo contrario estarían violando la garantía constitucional, dispuesto en su artículo 18 de la Constitución Nacional, una situación crítica para la adopción.

En última instancia, juez debía valorar la conveniencia del menor, y ser escuchado, se destaca que la sentencia de adopción debía ser inscripta en el registro del Estado Civil y Capacitación de la persona.

En cuanto, audiencias eran privadas y con expediente reservado ,únicamente podrían acceder las partes o letrados, asimismo , Belluscio, alega “*Entiendo que no pueden prevalecer sobre la necesidad de investigar la comisión de los delitos acción pública ni sobre la facultad de cualquier persona de producir la prueba necesaria para la defensa de sus derechos ,por lo tanto , a pesar de ella no se podría negar la remisión a pedido de un juez de instrucción, aunque el proceso de adopción esté en trámite ni tampoco la remisión del expediente..(…)”*[48], es importante destacar, que el adoptante no es parte del proceso, pero una vez cumplido los dieciocho años podía acceder a su expediente y conocer su realidad biológica.

[47] LLOVERAS, Nora, “*Nuevo Régimen de Adopción Ley 24.779”,* Depalma, Buenos Aires, 1998, pag.74
[48] BELLUSCIO, Augusto, C.,” Manual *de Derecho de Familia*”, (9°Ed.), AbeledoPerrot, edición, Buenos Aires,2009, pág.590.

3.6.4 Ley 26.994

El su actual Código Civil y Comercial de la Nación, en el año 2015, mediante la Ley 26.994, en su libro segundo, titulado "*Relaciones de familia*", desde su artículo 594 al 634.

Esta nueva modificación, trata de establecer un nuevo paradigma es escuchar al niño, niña y adolescente, protegerlo como sujeto de derechos. Y se Establecen plazos de procedimiento más efectivos.

3.7 Concepto: ADOPCIÓN

La adopción es definida como institución, creando un vínculo jurídico entre el adoptado y adoptante, tiene por objeto la protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes, resguardando en una familia.

Según Borda, expresa al respecto que la adopción es "*Una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima"*[49]de esta forma, Graciela Medina, sostiene y afirma que el término adopción puede utilizarse en varios sentidos diferentes, según uno de los cuales, "*es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que surgen relaciones similares a las que se originan con la paternidad y filiación biológica*"[50] ,Mientras que Belluscio, considera a la adopción como *"La institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación"*[51]

A diferencia del Código Civil, no estipulaba un concepto normativo de adopción, tampoco era llamado una "*institución jurídica*", pero en su artículo 594 CCyC, Concepto. *"La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto*

[49]BORDA, Guillermo A, "*Tratados de Derechos Civil*". Familia, cit. Tomo II.págs. 88 y sigtes., conf.PERRINO, Jorge O. "*Derecho de familia"*, Tomo II, Buenos Aires, 2006, pag.1491.
[50]MEDINA, Graciela, "Código *Civil Comercial Comentado. Derecho de familia*, "cit., Tomo II, Pág.111.
[51] BELLUSCIO, Augusto Cesar, "*Derecho de Familia",* AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, pág. 495.

proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código."

Según afirma Marisa Herrera, que la adopción "*se funda, básicamente, en los postulados que impone la Convención sobre los Derechos del Niño y que se conoce como el modelo de la protección integral de derechos*"[52]

3.7.1 Etimología.

El vocablo adoptar procede del latín *"**adoptare**"*, constituir el prefijo de ***"ad"*** y "***optare**"*, es decir "***desear**"*, etimológicamente implica un deseo.

3.8 Principios generales

En nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 596 del código Civil y Comercial, se expresa, los principios generales de la adopción, criticada por Belluscio, que considera, "*Que no es una función de la legislación establecer principios generales, aparte de no resultar necesario que las leyes enuncien reglas morales sino jurídicas, no debiendo contener declaraciones genéricas si no preceptos que señalen vías para su cumplimiento"*[53];De este modo, se nombra los principios generales:

a) ***El interés superior del niño***;

Lo más importante es el interés del niño niña y adolescente, conforme al artículo 3 párrafo 1[54] de la *Convención sobre los Derecho del niño,* en el artículo 9 de

[52]HERRERA, Marisa, con colaboración de DE LA TORRE Natalia y FERNANDEZ, Silvia *"Manual de derecho de las Familia",* Bs.As., 2016. pág.551.
[53]BELLUSCIO, Augusto C." *Derecho de familia"*,AbeledoPerrot, Buenos Aires ,2016,pág.503 par.396.
[54] "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

la Ley, indicando que *"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. […]"* asimismo, se destacan los articulo 2 a lo *no discriminación*, artículo 4, *efectividad*, artículo 3 de protección, como también en los arts. 20 y 21 que indica que los Estados protejan el interés superior del niño, sea considerando primordial, como valioso, el ese niño tiene derecho y deben ser respetados.

Y artículo 3 de la Ley 26. 061.Finalmente relacionado con la adopción de cuáles son los derechos que se resguardan y que no existan gravámenes que afecten al menor.

b) El derecho a la identidad;

Otro principio, se encuentra, los atributos de identificación y fecha de nacimiento, nacionalidad, persona como nombre, edad entre otros. Desde el marco normativo, el derecho a la identidad se encuentra en la constitución Nacional en los arts. 33 y 43, tercer párrafo, también en La Convención de los Derechos del niño, consagrada sus artículos 7 y 8, a preservar su identidad a ser cuidados por sus padres y las relaciones familiares.

El objetivo claro, que el Niño sea criado con su identidad, por su familia de origen, salvo que ponga en peligro el interés superior del menor.

c) Agotar las posibilidades de permanencia en la familia de origen.

Garantizar el Derecho de los niños niñas y adolescentes a la vida familiar, en el artículo 10 de la Ley 26.061, establece el Derecho a la vida e intimidad familiar, prohibiendo las injerencias arbitrales o ilegales. De acuerdo, a lo dispuesto por los artículos 3,4,5,7 párrafo 1 y 19 de la Convención los Derechos del Niño, toda restricción que sea impuesta por el estado "deberá *ser ajustada a la regla del debido proceso*" es decir, con accesibilidad de la justicia, desarrollando si

conviven o no con sus progenitores, exigiendo realizar fortalecimiento familiar a los adultos responsables.

Medina y Rivera, establecen *"por nuestra parte queremos poner de relieve que es importante que los jueces tengan claro que el estado es responsable ante los menores tanto si los priva indebidamente de vivir en una familia de origen como si priva a los niños de su derecho a vivir en una familia adoptiva por exagerar la búsqueda de la familia de origen y deja pasar el tiempo de la niñez sin otorgarlo en adopción"* [55] Por eso, debe hacerse en los plazos establecidos por la Ley siempre teniendo él cuenta el interés del menor .

d) Vínculos fraternos;

Este principio se priorizaba la adopción de los hermanos de manera conjunta, debe preservarse tanto en caso de una adopción plena como una adopción simple, a fin de garantizar los vínculos fraternos, como así también, en la Ley 26.061, en el previsto artículo 41 inc.*d),*disponiendo las medidas excepcionales de protección, conservando la convivencia de los hermanos y artículo 66 inc. *C).*

De forma excepcional, se puede otorgar la adopción de hermanos a distintos familiares, siempre que prevalezca el interés superior de los Niños y niñas y adolescentes.

e) El derecho a conocer los orígenes;

Regulado artículo 596, dispone que el adoptado con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a conocer sus orígenes, cuando sea únicamente necesario, acceder al expediente en el que se tramitó su adopción.

El juez puede disponer la intervención del tribunal, o la intervención del registro de adoptantes, las personas sean menores de edad, de este modo, se deberá contener la mayor cantidad de datos, la identidad del menor y de la familia de origen. La familia adoptante debe comprometerse de forma expresa y adquiera en el expediente, que el adoptado haga conocer sus orígenes.

[55] MEDINA, Graciela, RIVERA, Julio, "*Derecho de familia*", Código Civil y Comercial, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2017, pág. 575

f) El derecho a ser oído;

Por último, este inciso, tuvo gran transcendencia por las legislaciones anteriores, tanto en la Ley 13.252, como la Ley 19.134, quien se establecía que el juez debía oír personalmente al adoptado siempre que éste fuese mayor de diez años, como en la Ley 24.779.

Por otra parte, el derecho del niño a ser oído en juicios de adopción colocándolo como sujeto de derecho. Específicamente, en el artículo 617 inc.*b)*, de la Ley 26.994 del CCyC, indica, que son partes del proceso a aquellos Niños, Niñas y Adolescentes que cuenten con grado y madurez suficiente, con asistencia letrada, sin embargo, si es mayor a de diez años, debe prestar consentimiento.

3.9 Personas que pueden ser adoptada

Como disposición general, el artículo 597 Código Civil y Comercial, establece, que pueden ser adoptadas personas menores de edad no emancipados, los menores de 18 años, y que no hayan contraído matrimonio.

"El adoptado no debe haber cumplido 18 años de edad, al tiempo en que el juez otorgue la guarda con fines de adopción, esta afirmación, se compadece, con lo establecido por el artículo 618, que expresadamente dispone, que la sentencia que otorga la adopción tenga efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de guarda pre –adoptiva".[56]

En el segundo párrafo del presente artículo, señala que la adopción se otorga mediante sentencia judicial. Quedando prohibido derivarlo por contrato o por testamento. Existen ciertas excepciones en el *inc.a. Del artículo 597*, pueden ser adoptados las personas mayores de edad cuando, se trate de un hijo del cónyuge o conviviente, sea su mayoría de edad, como menor de edad o emancipado, llamada adopción de integración.

En cuanto al *Inc.b.* Debemos recordar que no existía en las legislaciones

[56]ZANNONI, Eduardo A., BOSSERT Gustavo A., "*Manual de Derecho Familia",* (7°Ed.), *Astrea*, Buenos Aires, 2016, pág.338.

derogadas, ante la sanción de la Ley 24.779 del código Civil, que había gozado de "*estado de hijo*", cuando sea menor.

Según Zannoni y Bossert, revela, *"Un error conceptual. Porque en estricto derecho, la preexistencia del "estado de hijo" implicaría, respecto de este, un emplazamiento filial en relación con su padre y madre que, obviamente ,descarta la posibilidad legal de adopción"* .[57]En este sentido, se trata de afianzar la *"posesión de estado*" de su minoría de edad, recibiendo de manera no discontinua, el trato de hijo, por ciertas circunstancias no fue adoptado, así también en el supuesto que sea mayor de edad se requerirá consentimiento.

3.10 Pluralidad de adoptantes

No hubo modificación respecto al primer parte del artículo 313 del código Civil de Vélez, no obstante, en el artículo 598 del Código Civil y Comercial, indica que pueden ser adoptadas varias personas de forma "simultaneas *o sucesivamente".*

No impide la adopción, sobre la existencia de descendiente del adoptante, el niño, niña o adolescente deber ser odio por el juez. Por consiguiente, todos los niños sean adoptivos y biológicos de un mismo adoptante, serán estimados hermanos entre sí.

En relación, de la Ley 24.779 anterior, dispuesto en el artículo 314 del Código Civil, dispone "La *existencia de descendiente del adoptante no impide la adopción, Pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el tribunal, con la asistencia del asesor de menores si correspondiere*". En este caso, Zanonni y Bossert, considera, "*Es censurable al no establecer la obligatoriedad de tal audiencia si los descendientes de quien o quienes pretenden adoptar tiene la posibilidad de expresar su propio juicio-y pueden tenerlo a los fines que aquí interesa"*.[58] Existe un antagonismo, por la convención sobre los Derechos del niño, los Estados partes deben respaldar al menor o adolescente el derecho de expresar de forma libre su opinión

[57]Ibidem, pág.339
[58]ZANNONI , Eduardo A., BOSSERT Gustavo A., "*Manual de Derecho Familia"* , (7°Ed.), Astrea, Buenos Aires , 2016, pág. 344

3.11 ¿Quiénes pueden adoptar?

Se encuentra regulada en nuestro del Código Civil y Comercial sosteniendo ciertos requisitos, como también plazos de residencia y restricciones para llevar a cabo la adopción

3.11.1 Cuadro comparativo, Diferencia entre código civil de Vélez y Código Civil y Comercial.

	Código Civil Vélez	**Código Civil y Comercial**
¡Quienes pueden adoptar?	Matrimonios.	Matrimonio, que estén en unión convivencial, o de forma unipersonal.
¿Edad para adoptar?	30 años de edad.	25 años de edad
Residencia	5 años. permanente	5 años, no rige para argentinos nativos o naturalizados, deberán estar inscripto en el Registro de parentescos.
Diferencias de edad	18 años entre el adoptando y el adoptante.	16 años de diferencias entre el adoptante y adoptado, no rige para la adopción de integración.

Prohibiciones (art.601) no podrán adoptar	▪ Quien no haya alcanzado los 3 años de matrimonio. Otros puntos no hubo modificación a la actual Ley	▪ Los que no hayan cumplido 25 años de edad, excepto que el conyugue o conviviente que adopta de manera conjunta cumplir con ese requisito. ▪ Un hermano a su hermano o siendo unilateral. ▪ Al ascendiente a su descendiente.

En caso, de muerte del adoptante o que haya existido otra causal, será otorgada a una nueva adopción sobre el menor.

3.12 Adopción Homoparental

En este sentido, sobre la adopción por personas de igual sexo, según Emilio Gnecco, quien afirma que "*El interés del menor estará debidamente contemplado si la adopción lo es con relación a una familia matrimonial compuesta por un hombre y una mujer en la que se cumplan los roles que a cada uno la naturaleza les ha impuesto*"[59],por otra parte la Iglesia ,el cardenal Ratzinger lo expresó en el año 2003 ,afirmando, "*la*

[59]GNECCO, Emilio P," Anotaciones *sobre las instituciones familiares*", cit Tomo I.cit, Pág.537.

Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe" *diciendo "la Iglesia enseña que el respeto hacia las personas homosexuales no puede en modo alguno llevar a la aprobación del comportamiento homosexual ni a la legalización de las uniones homosexuales. El bien común exige que las leyes reconozcan, favorezcan y protejan la unión matrimonial como base de la familia, célula primaria de la sociedad. Reconocer legalmente las uniones homosexuales o equipararlas al matrimonio, significaría no solamente aprobar un comportamiento desviado y convertirlo en un modelo para la sociedad actual, sino también ofuscar valores fundamentales que pertenecen al patrimonio común de la humanidad. La Iglesia no puede dejar de defender tales valores, para el bien de los hombres y de toda la sociedad. Los intentos de posibilitar legalmente la adopción de niños en el contexto de las relaciones homosexuales añaden un elemento de gran peligrosidad. No puede constituir una verdadera familia el vínculo de dos hombres o de dos mujeres, y mucho menos se puede a esa unión atribuir el derecho de adoptar niños privados de familia*"[60] , considerando, que dos hombres o dos mujeres, no pueden constituir una familia.

No obstante, en varias ocasiones los jueces han hecho lugar que las personas homosexuales, sean que hayan contraído matrimonio o unión convivencial, pueden adoptar, sin impedimentos.

En el año 2011, en la ciudad de la plata, en el Tribunal de Familia nº 2 se otorgó la adopción de un niño a un matrimonio homosexual, luego en el año 2007, fue concedida a guarda a un hombre que al tiempo formó pareja y contrajo matrimonio, luego de la sanción de la Ley 26.618,se solicitó la adopción del menor con quien convivía. Entre otras afirmaciones, el Tribunal sostuvo que "*Lo más importante en supuestos como el presente no es lo homoparental o lo heteroparental, sino la capacidad de ser padre, la capacidad de amar al niño, de educarlo para que se pueda convertir en sujeto. Que este sujeto sea activo, viviente, dinámico, que ame la libertad y desarrolle la sexualidad. Padres que puedan identificar al hijo en sus deseos y en sus necesidades y que deseen abrirlo al mundo y a su necesidad...*"[61]

[60] *"Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*" ,(s.f),fuente: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexual-unions_sp.html,Visto 5 / 04 / 2020.

[61] HERRERA, Marisa, DE LA TORRE, Natalia, *"Actualización en Derecho de Familia (1/2012)*",cit.,RDF,2012,pág,.207 y sigs.

3.13 La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirante a guarda con Fines Adoptivos.

Sancionada la Ley 25.854, por el decreto 1328/2009, deberán las personas estar inscripta en un registro de adoptante, la misma tiene al alcance local en Ciudad de Buenos Aires, como también en otros países, el Registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

De acuerdo del artículo 5 de la Ley, el requisito esencial para integrar la nómina de aspirantes es que estén domiciliados en el país , con residencia anterior de cinco años ,dado que en el artículo 600 *inc.a)* del CCyC , este requisito no resulta aplicable a los argentinos nativos ,tampoco a los nacionalizados, Así mismo ,de ser extranjero, el plazo comienza a partir de su radicación en Dirección Nacional de Migraciones .

En relación, el artículo 7, menciona, que la inscripción se deberá efectuar en el libro de Aspirantes, antes los profesionales a cargo, teniendo en cuenta todos los datos personales, como también se le realiza una evaluación psicológica, jurídicas, medicas de los presuntos adoptantes y del núcleo familiar.

Como también se destaca el artículo 12 "*Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años, grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas."* De acuerdo de los artículos 16 y 17 , es esencial hallarse en el registro previo a la guarda con fines de adopción ,pero no será necesaria en los casos de adopción de integración.

Alejandro Molina, indica respecto que el registro "*debe constituir un elemento de juicio importante para la decisión de los casos porque permite determinar un nivel básico de idoneidad, de modo que si se presenta al Tribunal alguien que ha recibido un niño en guarda de hecho y ya está inscripto en el Registro, cabe presumirse la seriedad de la recepción y la aptitud del peticionarte, sin perjuicio de que igualmente deba analizarse la idoneidad en el caso particular con relación a ese niño cuya guarda se pide. Sin embargo, la falta de inscripción no es causa decisiva para el rechazo del*

pedido de guarda para adopción"[62], por otra parte, LevyLea y Minyersky Nelly sostienen, que *"si existe una guarda de hecho que ha dado lugar a vínculos afectivos sanos y donde no se observen actos éticamente reprochables, debería amanecer el sano juicio del juzgador para discernir, ponderar, y evaluar aquella embrionaria —pero consolidada— relación paterno-filial"*[63]

Han existido números casos en lo que se resolvió el otorgamiento de guarda con fines de adopción o la adopción propiamente dicha, a las personas que no se encuentran inscriptas en el registro.

Posteriormente en la provincia de Corriente, se llevó a cabo, la jueza de menores Nora Chávez Caballero, consideró que no es indispensable estar inscripto en el Registro de Aspirantes, para llevarse a cabo la adopción.

Por los tanto, teniendo en consideración de la Ley 25.854 del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivo, impediría que la mujer que crio al menor desde el año 2006 teniendo la guarda, también se destacó en dicho fallo que "*todos los informes técnicos producidos en la causa son coincidentes en que la mujer con la que vive el niño, dispone de los recursos tanto materiales como emocionales para ejercer el rol materno*".

Otro argumento, con cita *"Al escucharlo al niño se aprecia que mantiene vínculos sólidos (con la mujer) y se encuentra integrado a su familia, reconociéndola como su mamá."*[64]Prevaleciendo interés superior del niño y el grado de madurez suficiente, como rige la norma. Resolviendo que el menor sea dado en adopción con su familia sustituta en el que ya había estado bajo su guarda durante un lapso de once años.[65]

En caso de no estar inscripto en el Registro, no tendría que ser determinante para vedar el otorgamiento de una guarda con fines de adopción, en definitiva, se trata de logar el bienestar del menor.

En similar sentido , un fallo del año 2001 ,de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, donde se resolvió que

[62]MOLINA, Alejandro, La guarda para adopción. "*El dolor de los niños sin familia y las deficiencias de los servicios del Estado, Algunas pautas para mejorar las cosas*" ,cit., ED, pág.171
[63]"La *autonomía de la voluntad y la adopción*", cit., Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, n° 15, 1999, pág. 86.
[64]Cit. sitio jurídico elDial.com.
[65]La nueva Mañana , provincia Córdoba , "*Lo cuidaron durante 12 años, pidieron su adopción y la Justicia falló a favor, (2017,* https://lmdiario.com.ar/contenido/16790/consideran-que-para-adoptar-un-nino-no-es-necesario-estar-en-el-registro-de-ad , Visto ,20 /10 /2019

"*El hecho de que los actores no se hallen inscriptos en el Registro de Aspirantes a la Adopción no es impedimento para que se les otorgue la guarda preadoptiva del menor que les ha sido dado en custodia por la madre biológica, pues si ésta tiene facultad para dar a su hijo en adopción, con mayor razón puede elegir a las personas que actuarán como guardadores preadoptivos, sin perjuicio de que la justicia examine la conveniencia de tal decisión atendiendo a la protección del interés del menor"*[66]

3.14.1 Inscripción

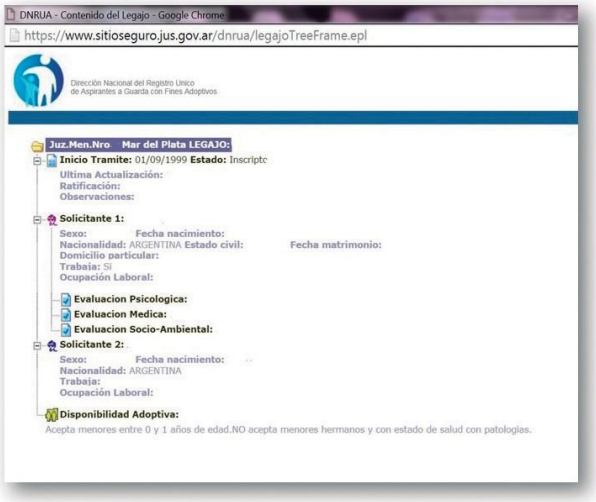
Las personas que podrán inscribirse que cumplan con los requisitos del Código Civil y Comercial.

- Que hayan contraído matrimonio, estén en unión convivencial o unipersonal
- Edad mínima de 25 años
- Residencia permanente en el país, con un periodo de 5 años, siendo anterior al periodo de guarda. excepto las personas naturalizadas en el país o argentinas

Todas las personas podrán inscribirse presentando la documentación pertinente que le sea solicitado en el Registro local, la autoridad competente, asigna un equipo técnico para su evolución quedando confeccionado un legajo en el que costara todos los informes realizados.

[66]Cit. De MOLINA, Alejandro C, "La *guarda para adopción, EL dolor de los niños sin familia y las deficiencias de los servicios del Estado. Algunas pautas para mejorar las cosas",* ED.1992, pág.170.

Luego, será el ingreso a la base de datos en la que se visualizara los legajos de los registros de acuerdo a la Ley 25.854.Asimismo, "*Cada postulante contará con una*

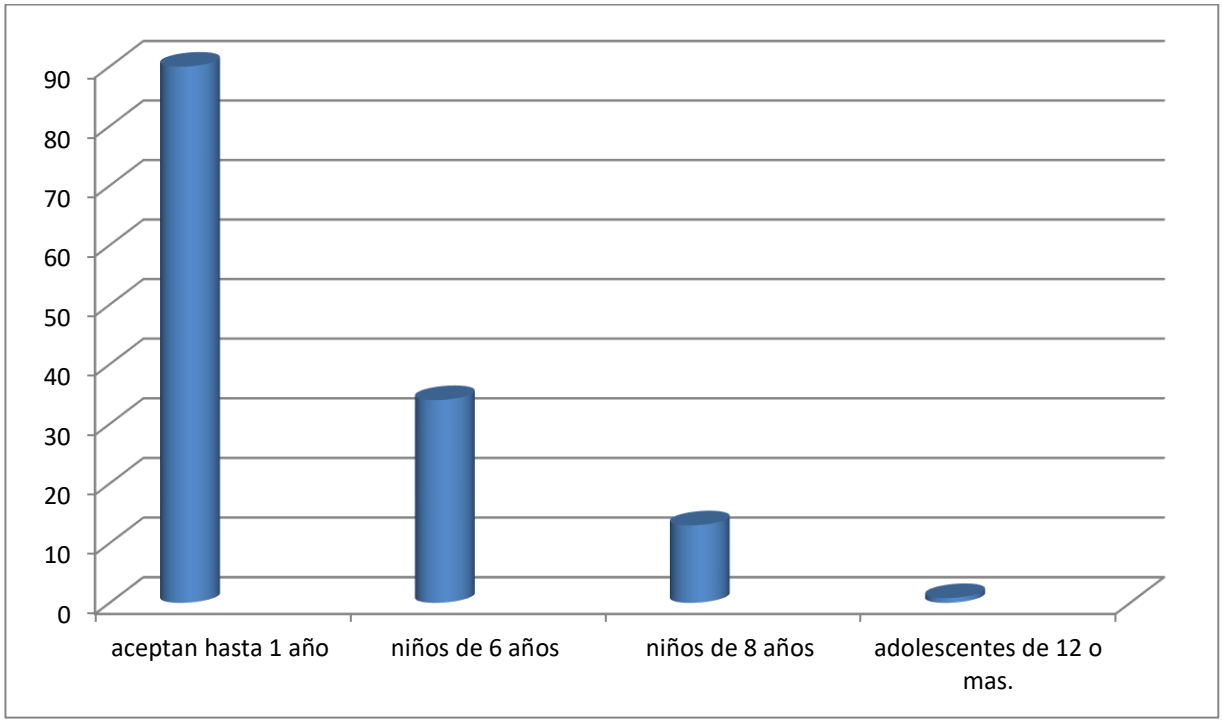


clave que le permitirá ver la estructura del suyo" ."*La inscripción actúa como necesaria para establecer una postulación, pero no implica que todos resulten seleccionados. Una vez inscriptos no hay tiempos pautados para ser convocados para la guarda de una niña, niño o adolescente. Son las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a una familia y, de acuerdo a sus necesidades, se buscará aquella que resulte más acorde para ahijarlos."*[67]

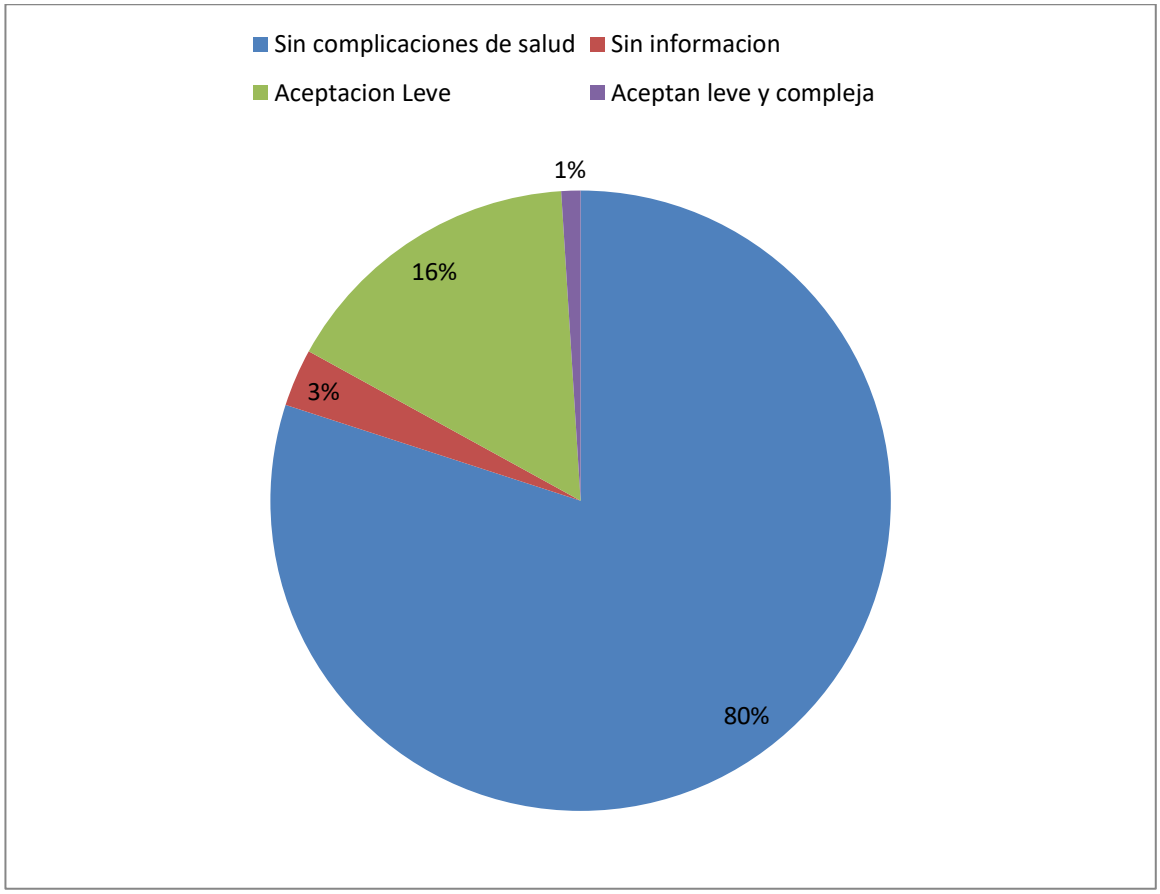
3.14.2 Estadísticas DNRUA

Teniendo en cuenta el perfil adoptivo a nivel Nacional, se examinan los siguientes gráficos. Los postulantes que desean a adoptar, según su edad de niños, niñas y adolescentes, actualizado de febrero del año 2019.

[67]DNRUA, (2019), fuente :,https://serfamiliaporadopcion.org/noticias/datos-estadistico-d-n-r-u-a/ , Visto 21/10 /2019.


90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
aceptan hasta 1 año
niños de 6 años
niños de 8 años
adolescentes de 12 o mas.

3.14.3 Distribución de los postulantes respecto de la situación de salud de los niños, niñas y adolescentes.

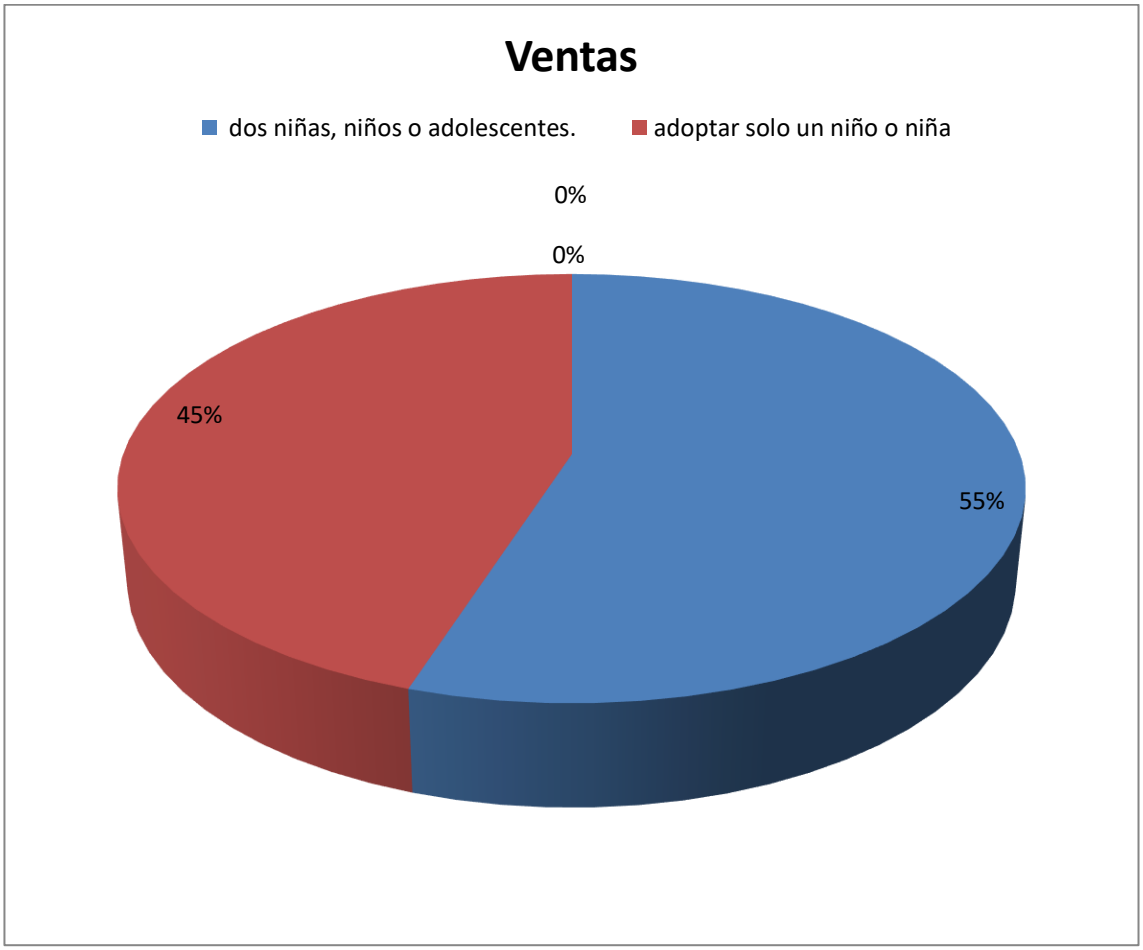


68

[68]"*Guía informativa sobre adopción", Ed.* Ministerio de justicia y Derechos humanos de la Nación,2° Ed.2016,pág.18,fuente:http://www.jus.gob.ar/media/3146701/DNRUA%20autores%2027%20de%20abril.pdf , Visto , 21 / 10/2019.

3.14.3 Disponibilidad sobre la cantidad de niños al adoptar

"Sobre 4580 inscripciones vigentes, 2050 (45%) expresan la voluntad de adoptar solo un niño o niña, mientras que 2350 postulantes (55%) adoptarían hasta dos niñas, niños o adolescentes".[69]



[69] "*Un nuevo paradigma para quienes buscan adoptar"*,(2019), Fuente: https://www.argentina.gob.ar/noticias/un-nuevo-paradigma-para-quienes-buscan-adoptar , visto 21/10/2019.

CAPITULO III–DECLARACIÓN JUDICIAL, SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

En la legislación vigente , el proceso de adopción se lleva a cabo por : órgano administrativo de adoptabilidad ,en su artículo 607,segundo el juicio de declaración de adoptabilidad en su artículo 608 a 610, que procede a la declaración de guarda con fines de adopción, el objetivo, es si el niño ,niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado , lugar proceso guarda judicial con fines de adopción como lo define sus artículos 611 a 614,por último ,el juicio de adopción en sus artículos 615 a 618 .

Anteriormente, tanto la Ley 13.252, requería una guarda de dos años, que luego fue modificada por la Ley 19.134, el plazo de guarda a un año, y luego con el Código Vélez, en la Ley 24.779, se cambió a un plazo no menor de seis meses, ni mayor a un año.

Zannoni y Bossert indican ,*"Desde el punto de vista institucional ,este modo de obtener la guarda de una menor era susceptible de objeciones ,porque la guarda de hecho y que preexistía la solicitud judicial había sido obtenida con prescindencia del control de legalidad y de mérito que es propio de la intervención judicial había sido obtenida con prescindencia del control de legalidad y de mérito que es propio de la intervención judicial , o del organismo administrativo que concurre con los jueces a disponer las medidas de protección de su persona si carecen de sus representantes legales*"[70]

"Sin embargo, era, y posiblemente sigue siendo frecuente que las madres que no estaban en condiciones de asumir su maternidad por cualquier causa, entregaran a su hijo directamente a quieren, a su vez, estaban dispuestos a adoptarlo, evitando concurrir previamente antes el juez o el Ministerio Publico , es decir el asesor de menores (art.235 ,del cód.. Procesal de la Nación)"[71]

En la actualidad, se encuentra establecido en su artículo 607 del Código Civil y Comercial, el juez deberá resolverlo plazo de 90 días, excepto, en los supuestos adopción de Integración, que los padres de origen hayan privado de la responsabilidad parental, y haber declarado al menor en estado de adoptablidad.

[70]ZANNONI, Eduardo A., BOSSERT, Gustavo A., "*Manual de Derecho Familia" ,* Astrea,(7° Ed.), Buenos Aires , 2016, pág. 355.
[71]Ibídem, pág.356.

El juez debe decretar la adopción respecto de lo que la norma anuncia ,Herrera ,sostiene " *Se trata de situaciones de mayor o menor vulnerabilidad en las que la posibilidad de intersección de un niño en otro grupo familiar a través de la adopción se puede ser más o menos clara o más o menos compleja, pero es cierto que en las tres situaciones que enumeran de manera precisa el artículo en cuestión involucran situaciones de vulneración de derechos del niño y adolescentes que ameritan ser indagados en un proceso especial y autónomo"*[72]

La situación de adoptabilidad, el juez deberá agotar todas las posibilidades de permanencia de la familia de origen., él debe decretar la situación de adoptabilidad en los siguientes casos enunciados en el art.607 del CCyC.

a) Si un niño, niña o adolescente, no tiene filiación reconocida o sus padres han fallecido y se han agotado la búsqueda de familiares de origen.

No solo se tiene en cuenta el fallecimiento de los padres y si se agotó la búsqueda de la familia de origen, suelen también ocurrir, aquellos que no tiene una filiación reconocida, por lo general fueron abandonados en su nacimiento y no hubo emplazamiento de los padres. Belluscio, afirma "*Si es el organismo administrativo el que decide la prórroga, lo ordenado vale tanto como la fijación directa de un plazo de sesenta días"*

Existe una discrepancia, la norma indica (Artículo 607, inc.A)"[..] *por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días prorrogables",* muchas veces suelen demorar aún más tiempo de lo que fija el código, en el caso que sea un filiación desconocida.

b) *Si los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño sea adoptado*.

[72] HERRERA, Marisa," Tratado *de derecho de la familia según el código civil y comercial* "de 2014, AA.VV., cit. Tomo III, Pág.238 y sigs.

Siguiendo, en el artículo, 607 inc.*b),* manifiesta, si se produce después de los cuarenta y cinco días del nacimiento.

Sin duda, este plazo se considera viable ya que la mujer puede encontrarse en un estado de inestabilidad de dar al hijo en adopción ,se destaca lo dicho por Bigliardi que "*La madre biológica, puede expresar su deseo de dar a su hijo en adopción en cualquier momento, pero es responsabilidad del juez, interviniente ante estas expresiones, sea o no en el período de puerperio, muñirse de los elementos correspondientes informes psicológicos, psiquiátricos y sociales a los fines de tener una real convicción de que ese es el deseo de esa madre, que comprende el alcance de su decisión y no que se está dando un consentimiento influenciado por otras razones".*[73]A la vez, la autora entiende que la mujer embarazada antes del nacimiento del hijo, expresar la voluntad de conceder la adopción, existen variantes por una lado ,porque no puede darle una vida digna , o simplemente no quiera tenerlo.

Puede ocurrir, que los padres tengan la voluntad de arrepentirse, con posterioridad, si ese arrepentimiento sea posterior a la entrega de la guarda, no será efectivo, ya que causaría un daño al menor, siempre se tiene en cuenta en interés superior del niño en todos los casos posibles.

*c)****Medidas excepcionales, tendientes a que el niño permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días.***

En el último inc. *c),* vencido el plazo máximo, el organismo administrativo que tomó la decisión de sentenciar la situación de adoptabilidad, deberá comunicar al juez dentro de un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, cuáles serían las medias excepcionales, "*Una de las causas de esta declaración involucra precisamente, el mencionado sistema de protección; y es cuando en dicho contexto se ha trabajado de manera profunda e interdisciplinaria con la familia de origen y/o ampliada durante un tiempo*

[73] BIGLIARDI, Karina A, "*Estado de adoptabilidad en el nuevo Código"*, cit., RDFyP, año VII, N°11,2015, pág. 27.

razonable y expresamente previsto por la ley 26.061 (90 días, prorrogable por otros 90 días más por razones fundadas), y no haya sido posible revertir la situación de vulnerabilidad planteada "[74]

Además, de acuerdo del artículo 40 de la Ley 26.061, se procedía las medidas excepcionales, solo darán lugar cuando se hayan cumplido "*las medidas de protección integral de los derechos"*, dispuesto en el artículo 33 de la ley.

4.1 Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental

Los progenitores del menor de edad, no puede entregar a su hijo en estado de adopción, sin el asentimiento de quienes tengan la responsabilidad parental, conforme por los dispuesto al art. 644 del Código Civil y Comercial, no obstante, si los padres de un hijo adolescente decidían entregar en adopción, la autoridad administrativa, deberá tener el asentimiento de unos de los progenitores del adolescente en caso de desavenencia, deberá decidir el juez.

4.2 Adopción del mayor de edad y adopción del cónyuge o del conviviente

La adopción de mayores de edad, estaba regulada en el protocolo del Código Civil de 1936, donde se propuso en aceptar la adopción de mayores de edad. Fue muy criticada por varios autores, considerando que una persona con edad suficiente, como va hacer adoptado, solo se funda para captar herencias y anular legitimas.

En la Ley 24.779, en su primer artículo 311, se acepta la adopción de mayores de edad con dos requisitos fundamentales:

A. La adopción del hijo del cónyuge.
B. La adopción quien estuviera estado de hijo.

En la legislación vigente se incorpora la adopción de hijos de mayores del conviviente.

[74]Conf. .HERRERA, Marisa "*El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del código civil"* , (s.f), fuente : http://mpd.jusentrerios.gov.ar/2015/11/26/el-decalogo-de-la-adopcion-a-la-luz-de-la-reforma-del-codigo-civil-por-marisa-herrera2/ , Visto 21 / 10 / 2019.

Por otro lado, el hijo del cónyuge o de conviviente, ensambla una relación familiar con el cónyuge o conviviente, habiendo sustituido el vínculo natural con el padre o madre ausente, ya sea porque se produjo el fallecimiento o por abandono.

4.3 Abandono o peligro del hijo

En relación, del artículo 607 del Código Civil y Comercial ,no se ha incluido de forma expresa , en los casos de abandono o vulnerabilidad del hijo, poniendo en peligro la seguridad de ese niño, niña o adolescente , respecto al artículo 32 de la Ley 26.061,que justamente el objetivo del "s*istema de protección integral de derechos de la niña, niño y Adolescente",* ciertas medidas de protección de derecho como también de forma excepcional, la intervención de organismos administrativos como judiciales protección del derecho ,recursos económicos .Medina y Vero indican*"En la nueva normativa desaparece toda alusión al desamparo y al abandono como situaciones autorizantes de la guarda preadoptiva y de la adopción"*[75] .Mientras que la causales de desamparo se regulaba en su art.317 del Código Civil ,derogado , segunda parte inc. *a)* ,podría afirmarse en el inc. *c),* del precitado artículo 607 de la actual Código Civil y Comercial, verdaderamente no se encuentra explicito.

Un procedente, de la cámara de Apelación de familia de la provincia de Mendoza, con fecha 2 de septiembre de 2015, cuatro niños habían sufrido de manera continua, distintos tipos de maltrato y desamparo por parte de sus progenitores.

no habiendo dado resultado las medias durante más de ciento ochenta días fueron practicadas para que aquellos permanecieran con su familia de origen, ni haber estado en guarda con ningún oferente afectivo, este caso se trataba de un caso de violencia, abandono, el abuso de sustancias, que imposibilitaban a la madre de criar a sus hijos, no obstante, los distintos medios fueron brindados a los padres de los niños. Paola Urbina ,en correspondencia del fallo , indica que el estado de adoptabilidad de un menor debe ser decretado de manera excepcionales, en el que "*existan motivos graves que evidencien que la restitución del niño a su núcleo familiar conllevaría un peligro para su*

[75] MEDINA, Gabriela, "*La diez grandes reformas al derecho de familia*", cit., Revista de Derecho de familia y de la persona, N° 6, 2012, pág.20.

salud física o psíquica, o se hallen presentes circunstancias fácticas contundentes, de las que se desprendan una situación de desamparo, que torne imperioso al interés superior del niño mantener el alejamiento de la nocividad de su medio familia".[76]

4.4 Sujetos de procedimiento para la declaración de adoptabilidad.

El procedimiento para la declaración de adoptabilidad, en su artículo 608 del Código Civil y Comercial, se requiere la intervención del menor siempre que tenga la edad y madurez suficiente, deberán comparecer con asistencia letrada. Dentro del análisis, los padres o los representantes legales tienen intervención como parte, ejerciendo todos los derechos derivados a juicio.

Asimismo, la interpretación del órgano administrativo con participación extra judicial, en su inciso c, Medina Graciela y Robeda, indican *"Entendemos que, si bien este organismo es enumerado entre los sujetos que participan en el proceso, el CCyCN, al no especificarlo expresadamente como si lo hace en los incs. a) y b) , no le atribuye el carácter de parte; sino que lo revaloriza como fuente de información de la situación de ese niño .Extremo que entendemos reforzado con la obligación de dictaminar sobre la situación de adoptabilidad que lo dispone el art.607 del mismo ordenamiento"*[77],de igual forma, el Ministerio Publico interviene de manera complementaria.

Finalmente, en su último párrafo de la norma, dispone que "*El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos*", salvo que algunos de ellos sean quien ofrezca asumir su tutela o guarda como se contempla artículo 608.

[76]Revista de Derecho de familia y de de las personas, Thomson Reuters La Ley, año VIII, n° 2 , 2016,pág. 75, con nota URBINA, Paola A. "*Cuando las buenas intenciones no alcanzan."*
[77] MEDINA, Graciela y ROBEDA Eduardo, G., "*Derecho de Familia",* Derecho Civil y Comercial, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2017, pág.633.

4.5 Reglas de procedimiento

Se establece ciertas reglas de procedimiento para la declaración de adoptabilidad.

a) Juez competente

Sebera tramitar, ante el juez que ejerció el control de legalidad de las mediad excepcionales, regulada "*En los articulo 39 y 41 de la Ley 26.061"*[78]

b) Entrevista obligatoria del juez a los padres, niño, niña o adolescente.

Es ineludible, la entrevista personal del juez a los padres, en estado del adoptabilidad, resulta importante, evaluar el conocimiento de convivencia, dando lugar, a la situación de adoptabilidad. De este modo, se concluye si el menor continúa viviendo con su familia de origen o bajo tutela de algunos de sus parientes, evitando el emplazamiento de la familia de sangre.

c) Remisión de los legajos seleccionados.

En conclusión ,el juez debe disponer si declara la situación de adoptabilidad,la sentencia debe disponer, *"En un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción" (artículo 609,inc c del CCyC),* se debe observar, que la norma no hace una limitación de la selección de legajos al Registro de adoptantes, si no que interviene el organismo administrativos .sin embargo, Galli Fiant afirma que "*Darle a los órganos administrativos de protección integral una nueva función en la selección de legajos de postulantes, a ser ejercida conjuntamente con el registro de adoptantes, parece un exceso inaceptable."*[79]

[78]"*Código civil y comercial comentado*", (2° ed). Cit., Tomo III, pág.768.
[79]", GALLI, Fiant, "*Los tiempos de los niños*", cit., RDFyP, año V,N , 2015, págs.81 y 82.

4.6 Conclusión.

Como primera instancia, el juicio administrativo de declaración de adoptabilidad, tiene obstaculizaciones, de aplicar los plazos y recursos. No está claro, porque la noma prefiere dejar en niño en guarda con un referente afectivo en vez de una filiación estable.

No se comprende, porque los progenitores que quieren dar al hijo en adopción, si la Ley insiste, en que un órgano administrativo lo impida, asimismo, tampoco existen plazos para que esa autoridad administrativa emita dictámenes.

CAPITULO IV –GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

Concepto, de "Guarda" "*Nos lleva identificarla con la situación por la cual un niño se encentra a cargo de otra persona que no son su progenitores, Judicialmente , tiene tres significados diferentes: es el acto jurídico por la cual se entrega a una persona la custodia de un niño, es el estado que para las partes deriva de ese acto, pero también es el procesos mediante el cual se formaliza dicha entrega"*[80]

Existen tres tipos de guarda:

- **Guarda legal:** La norma reconoce a sus progenitores y tutores.

- **Guarda judicial:** Mediante el juez otorga un órgano de poder, quien se designa guardadores tendrán las mismas responsabilidades que los padres.
- **Guarda con fines de adopción:** Los pretensos adoptantes a través de la aguarda con fines adoptivos requieran a un niño, niña o adolescente con el fin de lo, cumpliendo con el proceso judicial.

[80]MEDINA, Graciela, ROVEDA, Eduardo, G., "*Derecho de familia",* Código Civil y comercial, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2017, pág. 637.

La guarda conferida judicialmente "*constituye una típica medida cautelar consistente en la entrega de un menor a quien no es su representante legal, a fin de que se le brinde la necesaria asistencia material y espiritual*".[81] Y con respecto a la adjudicación de la guarda a las personas interesadas en adoptarlo, dispone, "*para que desde la inmediatez física que presupone la tenencia de aquél se configure el vínculo de padre y madre e hijo, que la adopción finalmente establece.'*'[82]

Con relación, a la guarda de una persona es quien recibe al menor deberá protegerlo, contemplarlo la crianza propia de un hijo.

Álvarez se refiere a la guarda, que *"lo propio y determinante de la guarda preadoptiva está dado en tres elementos esencialmente constitutivos de ella: a) su carácter institucional y no contractual, puesto que debe ser otorgada por resolución judicial; b) la intención adoptiva de los guardadores expresada desde que se inscriben en el Registro Único y se prestan a las evaluaciones oficiales, es decir antes de la guarda misma; c) la íntima vinculación de la guarda con la situación jurídica de adopción misma, hacia la cual se orienta al punto de que la sentencia que establece esta última es retroactiva a la fecha de guarda (art. 618, Cód. Civil y Comercial)"*[83]

La finalidad de la guarda con fines de adopción, debe ser conferida y controlada por el juez durante el transcurso del proceso, evalúa la situación del menor, la convivencia de entregarlo en guarda y su protección en ese periodo, para evitar el tráfico de menores.

Hubo modificación, agregando la figura del adolescente en la norma vigente, respecto que la Ley 24.779, art 318 indicaba, "*Se prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo"*, Asimismo, en su artículo 611, del actual Código Civil y Comercial, prohíbe la guarda de hecho, como la entrega de forma directa al niño ,niña o adolescente ,sea por su progenitores o familiares

Solari, cuestiona la prohibición de la entrega directa por parte del progenitor impidiendo que éstos puedan elegir la familia del adoptante. Y agrega: "*Me parece desatinado. Tal posibilidad debiera ser permitida como principio general. Todo ello, sin perjuicio de que oportunamente el control jurisdiccional evalúe la situación a los fines*

[81] MEDINA Graciela, y GOMEZ Cesar "*código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, A.A.V.V. cit., T 2, pág. 585.
[82]Ibídem. pág.586.
[83] ÁLVAREZ, Atilio "*Responsabilidad civil por frustración de guardas preadoptivas*", La Ley, 2006.B, pág.350.

de poder alcanzar la respectiva adopción, cumpliendo con los requisitos y condiciones exigidas para ello"[84], asimismo, el autor que con tal prohibición no se consigue exterminar el tráfico de niños.

Lo dispuesto del artículo 611 CCyC, acerca de la prohibición, de la guarda de hecho, habilita al juez separar al niño de forma transitoria o de manera definitiva de su guardador, salvo que se compruebe judicialmente a elección de los progenitores.

5.1 La aceptación de guarda de hecho y sus limitaciones

Como consecuentica, los jueces no han aceptado la entrega de forma irregular de la guarda, comprendiendo que es entregado a gente desconocida, teniendo la facultad de recibir una contraprestación por entregar al menor.

Con fecha 28 de agosto de 2013 el juzgado de familia N° 5, de san Isidro resolvió "*La petición de entrega de guarda con fines de adopción de un menor entregado en forma irregular debe ser rechazada in limine, pues una decisión contraria implicaría convalidar desde el inicio del proceso esa irregularidad en la entrega que se afianzaría con el devenir de las actuaciones, lo cual afectaría gravemente el interés superior del niño*"[85].El autor González de Videl, afirmó, que la denegación de la entrega directa de guarda con el objetivo de evitar "*El acceso directo de individuos con deseos adoptivos a mujeres vulnerables que, muchas veces condicionadas económicamente, se ven obligadas a abdicar de la crianza de sus vástagos*". De esta forma, la sala D de la cámara Nacional de apelación en lo Civil, desestimó, el pedido de guarda, reclamado por los cónyuges, con fundamento "*La guarda de un menor no puede otorgarse a un matrimonio que lo habría apropiado, pues no puede convalidarse la consolidación de relaciones afectivas cuando tuvieron origen en un hecho ilícito que, de no ser reparado, tendrá consecuencias negativas respecto de la historia y subjetividad del niño"*[86]

[84] SOLARI, Néstor, "Derechos *de la familia"*, La ley ,1 edición, Buenos Aires, 2015, pag.474
[85] Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia "Derecho *de Familia*" Abril,2014, pag.93, con nota cit., de GONZALEZ DE VICEL, Mariela A. "*Guardas de hecho, legislar o castigar*", pag.98.
[86]Ibídem.pág.99.

Las instituciones públicas, como privadas de protección del menor, en los casos que haya separado de manera perentorio de su familia de origen, en otros casos por desamparo, abandono o situaciones de violencia familiar.

Antes del discernimiento de la guarda, el juez debe tratar de conservar los vínculos del menor con su familia de origen.

De esta forma, "Tampoco *se garantiza que con la admisión o permiso de la entrega directa se lograra que el niño este en el seno de su nueva familia sin pasar por instituciones intermediaras u o hogares de tránsito, y tras la evaluación jurisdiccional m quedara en vías de iniciarse y consolidarse la institución familiar de la adopción"*[87]

5.2 Caso Fornerón

La Sra. Diana Enríquez y el Sr. Fornerón mantuvieron una relación sentimental que culminó antes el nacimiento de una niña. En un principio el Sr. Fornerón desconoció que la Sra. Enríquez estaba embarazada, en el cual tomó conocimiento del mismo, al quinto mes de embarazo, ella negando que fuera su hija.

El 16 de junio de 2000, nació la niña en la ciudad de Victoria, fue inscripta el 20 de junio. Al día siguiente, la madre entrega a su hija en guarda preadoptiva a una familia de la Ciudad de Buenos Aires, el Sr.Fornerón, no había prestado consentimiento. Asimismo, Sra. Enríquez le confirmó a Fornerón que la niña era su hija, en virtud de ellos 17 días después del nacimiento, los padres de la menor comparecen ante Defensoría de Pobres y Menores de esa localidad, el Sr. Fornerón reconoció la paternidad de su hija.

El 4 de julio d 2000 el Sr. Fornerón, manifestó ante la Defensoría de menores el paradero de su hija, por consiguiente, Sra. Enríquez comparece ante la defensoría de menores manifestando que la menor había sido entregada en guarda preadoptiva indicando nuevamente que el padre no es el Sr. Fornerón, a pesar de todo, el 18 de julio de 2000, reconoció a su hija ante el Registro Civil.

En el trascurso de los años hasta el dictado de la sentencia el Sr. Fornerón no tuvo contacto con la menor, tampoco el estado intervino a un régimen de visitas, tras

[87]Revista de Derecho de familia y de la persona, la Ley, septiembre 2016 ,año VIII, N 8, pág. 33 ,con nota aprobatoria de BIGLIARDI Karina A. e VALLEJOS Hipólito R., " *guarda hecho entrega directa : ¿prohibida o permitida ?*.

varias negativas por parte de su ex pareja, considerando no ser el padre de la niña, el juez ordenó una prueba de ADN, cuyos resultados confirman su paternidad, el Sr. Fornerón reiteró el pedido de interrupción de guarda.

Rosario Muñoz indica que *''El juez ordeno la guarda judicial de la niña al matrimonio por el plazo de una año, ponderando, entre otras cuestiones, el vínculo ya establecido, la carencia del grupo familiar en caso de ser entregada, al Sr.Fornerón y la falta de medidas cautelares adoptadas por éste durante el embarazo. Esta decisión fue apelada por el padre de la niña, y la cámara segunda de Paraná dejo sin efecto la sentencia.''*[88]

En conclusión, el superior tribunal de justicia de Entre Ríos revocó la decisión tomada por la cámara, confirmando la sentencia de primera instancia, a causa del tiempo trascurrido.

"*La propia CIDH ha expresado más recientemente que , el derecho de accesos a la justicia deberá asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable ,La falta de razonabilidad en el plazo constituye en principio ,por si misma , una violación de las garantías judiciales , en ese sentido la corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo : a) Complejidad de asunto , b) actividad procesal de interesado , c) conducta de las autoridades judiciales, d) afectación general en situación judicial de las personas involucrada e n el proceso (pr. 66)*[89]

5.3 Discernimiento de guarda con fines de adopción -juez competente

El procedimiento es ante el mismo juez que ejerció las medidas excepcionales, se instituyó de la Ley 26.061, en su artículo 41.

[88]REY Sebastián A., Derechos Humanos "Régimen *de Adopción Derecho a la Protección de la Familia y Derechos Humanos"*
Corte IDH caso Fornerón e hija vs Argentina", cit., por MUÑOZ, Rosario, *Ed.* Ministerio de justicia y Derechos humanos de la Nación, año 2013, N°II ,pág.300.
[89]Corte interamericana de de Derecho Humanos "caso Formerón e hinav. Argentina, sentencia del 27 de abril de 2012 (fondo, reparaciones y costas) , cit. MEDINA Gabriela y ROBLEDA Guillermo E. " *Derecho de familia* " Derecho civil y Comercial , ,AbeledoPerrot ,Buenos Aires ,2017 ,pág.667.

En relación, la intervención del juez en la entrega de la guarda fue transcendente, en el Código Civil Vélez y la normativa vigente apartaron los establecido en Leyes anteriores, (Ley 13.253 y 19.134), que ambos casos no exigían que la guarda debiera ser otorgada por el juez, si no mediante acta notarial o escritura pública produciendo situaciones irregulares, llevando al mejor en un estado de clandestinidad, era un motivo claro para la venta de menores.

Es importante, que el otorgamiento de la adopción intervenga autoridades competentes para evitar el tráfico de menores, visto que la convención sobre derecho del niño, en su artículo 21, dejando una gran relevancia la importancia del interés superior del niño.

Asimismo, algunos autores consideran, como en el caso de Gabriela Ignacio, *que "Para terminar la separación del niño de sus guardadores, lo primero que le juez debe tener en cuenta es "interés superior del niño "no así la forma de la entrega directa, el juez debe identificar si el niño creó un vínculo con los guardadores, si fue tratado de manera idónea. Si la entrega fue voluntariade manera que si decide un cambio de guarda, su decisión debe estar debidamente fundada de por qué en el caso concreto se atiende mejor al interés del niño con el cambio dispuesto, y evaluar las repercusiones psíquicas y morales que verosímilmente ha de causarle un alejamiento inexplicable de personas a quienes se ha acostumbrado a considerar como sus padres"*[90]

Por su parte Belluscio, *"ha criticado el hecho de que el juez, sea la única autoridad judicial para la entrega de la guarda, que considera innecesarios que el mejor abandonado se le obligue recurrir al tribunal para autorizar dicha guarda, que ya tiene de hecho, con que para el menor derivarían de esta circunstancia "*[91].

5.4 Requisitos que debe seguir el juez para la entrega de guarda.

a. Debe ser declarada la situación de adoptabilidad, se remite al juez los legajos para iniciar el proceso de guarda.

[90]IGNACIO, Gabriela, "Tratado *de la guarda de hecho por la ley de procedimiento en materia de Adopción en la provincia de Buenos Aires*", cit.,RDFyP,año V ,N°9 , octubre de 2013,Pág. 9.
[91] BELLUSCIO, Augusto C. "*Derecho de familia*", (9|°Ed.),AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, pág.512, pr.403.

b. Tener en cuenta las condiciones personales u otras circunstancias de los adoptantes.

c. Se debe oír al presunto adoptado teniendo en cuenta su opinión.

Este último requisito, teniendo en cuenta la edad y madurez suficiente, como señala el último párrafo del artículo 613, prevaleciendo convención sobre derechos del niño, en su (art.12). Son varios pasos que deben cumplir a continuación de declaración de adoptabilidad, antes del discernimiento de la guarda.

Luego de haber cumplido con todos los requisitos que exige la norma, la guarda es discernida por el juez, realizando la entrega de tenencia a los guardadores con fines de adopción.

5.5 Dictado de resolución de guarda y situación posterior al vencimiento de plazo.

El juez debe dictar la resolución, no debiendo extenderse de los seis meses, en la práctica, ocurre que ese plazo es prolongado por mayor tiempo. Asimismo, los guardadores se exceden al plazo de guarda, sin haber iniciado el juicio de adopción, tanto el órgano administrativo, como el juez no hacen intervención al respecto, en que el art. 616, hace énfasis que una vez finalizado el plazo de guarda, el juez debe intervenir de oficio o a pedido de parte, iniciar el proceso de adopción.

Cabe señalar que a diferencia de la Ley 24.779 Código Civil, en su art .316 establecía un plazo de guarda que no podía ser menor a seis meses ni mayor a un año, juez fijaba un plazo sea mayor o menor.

Un caso resuelto por el tribunal familia en la provincia de Formosa, " En *que se hizo lugar la adopción, pese a que ha transcurrió el tiempo mínimo de seis meses, dicho fundamento en que los adoptantes habían tenido con anterioridad la guarda de hecho de la niña, por un tiempo mayor que requiera la norma."*[92]La guarda tendrá como objetivo, utilidad los efectos de probar su aptitud de la situación de un niño en particular.

[92] "*Derecho de Familia". Revista* Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia ,2003-Tomo II,pág. 69,con nota de HERRERA ,Marisa , "*Una familia , dos sentencias ,tres adopciones".*

Asimismo, debe respetarse el requisito del "*plazo razonable"* ,dispuesto por el artículo 8 párrafo 1 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...)"* , Por último, a lo largo de todo el procedimiento, desde la declaración de adoptabilidad, luego con la guarda preadoptiva y por ultimo llegar al proceso judicial.[93]

5.6 Revocación de guarda

Se produjo varios factores, no ha habido una adaptación que sea favorable y tampoco adecuada para ese niño por parte de los guardadores, de este modo el otorgamiento de la adopción va hacer desfavorable, el juez deberá revocar la guarda otorgada, como se viene hablando con anterioridad. Es importante, el interés superior del niño, teniendo en cuenta el presente el futuro que va a tener el menor con sus guardadores.

Por otra parte, los guardadores que se les ha otorgado la guarda con fines de adopción pueden desistir en cualquier momento considerando, que no fuese en un tiempo prolongado de haberle otorgado la guarda.

CAPITULO V- JUICIO DE ADOPCION Y SU PROCEDIMIENTO

6.1 Juez competente

El mismo juez que intervino en la declaración judicial de situación de adoptabilidad y de guarda con fines de adopción, o como lo dispone el artículo 615, del CCyC *"[...] O elección de los pretensos adoptantes el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión"*

Teniendo en cuenta la posibilidad de futuros cambios de los adoptantes, se destaca lo dispuesto articulo 3 inc.*f*), de la Ley 26.061 *"Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido*

[93]MEDINA, Graciela, ROVEDA, Eduardo G, "*Derecho de familia*", Derecho Civil y Comercial, AbeledoPerrot, 2016, pág.667.

en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia"[94] , prevaleciendo el centro de vida del menor donde se encuentre.

6.2 Inicio del proceso

Se destaca, quienes son los legitimados una vez cumplido la guarda preadoptiva e iniciar el proceso de adopción, (En su actual código en su artículo 616), clasificándolos:

a. Juez competente de oficio

El propósito de la legitimación es evitar que perpetúen las guardas con fines de adopción, según Graciela Medina Y Eduardo Roveda considera, "*Sin el consentimiento del adoptante es imposible iniciar un juicio de adopción en el que se va a atribuir a una persona nada menos que la paternidad de un hijo"*[95], el juez por derecho propio, en absoluto, puede iniciar una adopción.

Finalmente, está a cargo del juez en los procesos de familia conforme al artículo 709 del CCyC, llamado Principio de oficialidad-"*En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente"* según Medina Graciela, explica que *"se podría lograr mediante la convocatoria a los guardadores a una audiencia –con patrocinio letrado- la que debería tener lugar inmediatamente después de finalizado el plazo de seis meses previsto por el art.614"*[96] .En el supuesto de los guardadores a no comparecer se recovará la guarda con fines de adopción , en caso de ausencia sin justa causa .

[94]" *Ley de Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas , Niños y Adolescente*", promulgada :2005 ,fuente :http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm, Visto, 6 04/2020.
[95]MEDINA, Graciela y ROVEDA Eduardo G., "Derecho *de familia*" Derecho Civil y Comercial, AbeledoPerrot, Buenos Aires ,2017, pág.670.
[96] Ibidem, pág. 671.

b. Autoridad administrativa

Esta autoridad administrativa que ha intervenido en distintas etapas para llegar a cabo a la adopción, también se hace referencia a la Ley 26.061 en su art.32 manifiesta *"Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos"*[97]

Teniendo cuenta, desde la situación de adoptabilidad, que es requerida por el juez para la indicación del proceso, dispuesto por el articulo 616 CCyC.

[97] Ley 26.061,promulgada : 2005 , fuente : http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm , visto 10 / 04 / 2020.

c. Ministerio Público

En este sentido ,la norma no enumera quienes puede iniciarlo , pero por lo establecido del artículo 103 del CCyC *"las actuación del Ministerio Publico respecto de las personas menores de edad ,incapaces y con capacidad restringida , y de las aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyo puede ser , en el ámbito judicial , complementaria o principal (...) b) principal, I)Cuando los derechos de los representados están comprometidos ,y existen inacción de los representados ;ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;"*

Por consiguiente, afirmamos, *"El Ministerio Publico puede iniciar la acción de adopción, aunque ellos no suelen ser tan frecuente*,"[98] en su Ley orgánica.[99]

d. La persona a ser adoptada

La norma no hace referencia si el niño, niña o adolescente se presente ante magistrado iniciar el juicio de adopción. Sin embargo, en lo previsto art.617 en su correspondencia incisos, los pretensos adoptantes y adoptados son parte del proceso de adopción, asimismo, si cuenta con grado y madurez suficiente debe concurrir con un representante legal, el juez debió escuchar al adoptado.

6.3 Procedimiento

En relación, al tipo de proceso, el Código Civil y Comercial no establece de forma específica, por la cual van a corresponder la aplicación de las normas procesales de cada jurisdicción.

[98]MEDINA Graciela, GOMEZ Cesar,*" Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias ...",*AA,VV., cit., Tomo II, pág.613.

[99]Artículo 54, Ley 24.946 *"Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Intervenir, en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios. b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales (...)"*

Existen reglas de procedimiento que se clasifican;

A. Los adoptantes y adoptados son partes del proceso.

Previsto por el art .617, el CCyC , son parte los del juicio los supuestos adoptantes y adoptados ,si tiene edad y madurez suficiente debe comparecer con asistencia letrada ,lo mismo lo dispone el artículo 27 inc.*c* de la Ley 26.061 "*Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:*

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte"[100]

Se destaca, que los progenitores biológicos no son parte del proceso, solo intervienen en el proceso administrativo, la declaración judicial y a la guarda con fines de adopción.

B. El adoptado debe ser oído;

En su redacción, del articulo 617 inc. b, dejando claro que el juez debe oír al pretenso adoptado considerando su opinión.

[100] "Ley 26.061,promulgada : 2005 ,fuente : http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm, Visto ,10/04/2020.

En concordancia el artículo 707 del CCyC indica, "[...]*Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso",* por consiguiente, además la norma, se destaca la Ley 26.061, que el menor sea oído, que su opinión sea tenida en cuenta.

C. Intervención del Ministerio Publico y organismos administrativos

Anteriormente , ocupaba un lugar el Ministerio Publico de Menores ,quien en el juicio de adopción son partes, en la actualidad nombra al Ministerio Publico ,debiendo señalar que cuando se trata de una persona mayor de edad ,no intercede *" Defensor de Menores e Incapaces"*, tales así al a ver un interés público, debe intervenir en todos los casos, como se nombró anteriormente el Ministerio Publico , como en su "*Artículo 41,inc.c de la ley 24.946*.[101]

Videtta Carolina afirma que "*Además de intervenir el Ministerio Público y el Órgano Administrativo. Se puede observar cómo la nueva normativa no solo amplia la participación procesal, incorporando con carácter de parte a quien es el destinatario principal de la adopción,"*[102]

D. Consentimiento, expreso del pretenso adoptado mayor de diez años.

Como se viene hablando anteriormente, el niño, niña o adolescente tiene lugar durante el proceso de adopción, deben ser escuchados de acuerdo la capacidad progresiva

De esta manera , las personas mayores de diez años , deben tener en cuenta su opinión y también deber ser oídas , no siendo ignoradas por los magistrados , por otro lado, deberán prestan consentimiento expreso para consolidar la adopción, Sin embargo,

[101] *"Articulo41. - Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones; c) Intervenir en las cuestiones de competencia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público".*

[102] Conf. VIDETTA Carolina, *"El proceso de adopción y su interacción con el Sistema de protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ",* véase, HERRERA Marisa y KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, "*Nuevo Código civil y comercial de la Nación"* familia: Filiación y Responsabilidad Parental, La Ley. Buenos Aires, 9 ° Ed. ,2015, pág.122.

el articulado 634 que indica " *que adolece de nulidad Absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a; inc. I) la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado" ,* por lo tanto es el único legitimado al respecto .

Según Medina y Roveda, indican *"Seria imaginable que al emitir su opinión y deseos sobre la adopción peticionada por sus guardadores , el niño que ya cuenta con diez años se oponga , exponiendo los motivos por los cuales se expide en tal sentido*[103]*"*Asimismo, "*se mantendrán nuevas audiencias, tanto para los pretensos adoptantes, como con el niño, es un esfuerzo por encaminar el proceso, Desde luego ,solo será factible en los supuestos donde las causas de la oposición no obedezcan a hechos gravedad o conductas contradictorias al instituto de la adopción ,o se vulneren una vez más los derechos del niño en guarda*[104]

Por último, resulta, que el niño puede oponerse a su adopción, considerando que el juez que ha analizado todo el proceso, tiene conocimiento del mismo, tratando de evitar la vinculación infructuosa.

E. Audiencias privadas y expediente, reservado.

Eliminando con carácter secreto como lo disponía el art. 321 inc.*f,* de igual forma se considera que ningún expediente es secreto, si no, que tiene intervención las partes ,letrados ,auxiliares designados del proceso .

Por otro lado, el articulo 709 *principio de oficiosidad en los procesos de familia, basándose* en el resguardo del derecho a la intimad de las partes, como también el derecho moral y el orden público. puesto que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el art.125, refiere que el tribunal actuando de oficio de forma total o parcial realizándose a puertas cerradas, se hará costar en el acta.

[103]MEDINA, Graciela y ROVEDA Eduardo G., "Derecho *de familia*" Derecho Civil y Comercial, AbeledoPerrot, Buenos Aires ,2017, pág.677.
[104]Ibidem, pág.688.

6.4 Efecto de la sentencia

Dispuesto al artículo 618 "*Efecto temporal de la sentencia. La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción*", es efecto retroactivo, a la fecha del otorgamiento de la guarda con fines adoptivos, de igual forma en el código de Vélez.

6.5 Recursos

Los tipos de recursos dependerá la cantidad de procesos que adopte, dependerá del régimen procesal de cada jurisdicción. En el caso "**Capital Federal**", el procedimiento es ante los juzgados de familia, asimismo, se interpone los recursos aclaratoria, reposición y de apelación, en lo dispuesto artículo 166 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "*Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material, (..)",* articulo 238[105] y del 242[106] de la misma norma.

En cambio, en la **provincia de Buenos Aires**, es divergente ante *tribunales de menores*, intervinientes en el artículo 10 inc.*d)* y el art.47 de decreto-Ley 10.067/83, el juez debe actuar de oficio en el procedimiento, aplicar recursos nombrados anteriormente , en segundo lugar ,llamado "*l*os *tribunales de familia" ,*

Con la sanción de la Ley 11.453, dando lugar al ámbito provincial, en la que ha excluido el recurso de apelación.

El trámite de adopción lo realizara ante juez que lleva la causa, dispuesto del artículo 853 del código Procesal Civil y Comercial Buenos aires, indicando, *"Las demás disposiciones de este Código regirán supletoriamente, en cuanto fueren compatibles".* De esta forma, se tramita por el artículo 618 del CCyC, y el relevante artículo 823 del

[105]Art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "*El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio*" *r contrario imperio*"

[106] "*El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:1. Las sentencias definitivas.2. Las sentencias interlocutorias.3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. (..)"*

código Procesal Civil y Comercial Buenos Aires. Y podrán imponerse los recursos reposición, aclaratoria, de reconsideración, según Graciela Medina y Héctor Fernández, indica "*procede contra las resoluciones dictadas por el juez de trámite que causen gravamen y que conforme a lo dispuesto art. 494 del CPCC, resultarán apelables"*[107]

Considerando, que el artículo 494, Código Procesal Civil de Buenos Aires, son apelables la resolución, la que declara de puro derecho, las providencias cautelares, excepciones, las que ponen fin al juicio y también la sentencia definitiva. por último, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro de los cinco días de ser notificado. Se ordenará traslado a la parte contraria por nota.

6.6 Procesos de Adopción en Provincia de Buenos Aires

La ley 14.528, regula los aspectos procesales para declarar la adopción, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, establecido bajo la reforma del Código Civil y Comercial.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 14.528, la declaración de la situación de adoptabilidad, puntualiza los supuestos de la que manifiesta la Ley, este proceso se fija en un plazo de 6 meses máximo. En relación, el inc. 3. del artículo 7, una vez vencido el plazo de los 180 días sin medidas excepcionales de que ese niño, niña o adolescente permanezca con su familia de origen.

El juez propiciará la recuperación entre el menor y su familia de origen con el objetivo de agotar la instancia de su familia de origen, intervienen

a) Ministerio Público Fiscal

b) Servicios locales y protección de derecho que intervengan en las medidas de protección.

c) Juez tomara las medias de protección cuando considere correspondiente, prevaleciendo el interés del menor.

Artículo 9., segundo párrafo, "*Medidas de protección. Si al vencimiento de los plazos no se pudiese identificar a los padres, o no se hallasen familiares o referentes*

[107]Revista de Derecho Procesal, "*El proceso de familia en el Código unificado"*, con nota cit. MEDINA, Graciela y FERNANDEZ, Héctor D. "*Proceso de adopción",* Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, págs.322,323.

afectivos del niño, se dejará debida constancia de ello en el expediente y, previa audiencia con el niño, niña o adolescente y notificación al Ministerio Público Fiscal, el Juez procederá a la declaración de la situación de adoptabilidad".[108]

Dentro del análisis, se observa "*la medida de abrigo*" es una medida de protección de carácter excepcional de derechos, el objeto es brindar al niño un núcleo de convivencia, cuando se encuentre en un estado de vulnerabilidad o peligro de sus derechos hasta que se estime conveniente otras medidas para preservar al menor., (art.12).

La *"*Resolución de la declaración judicial de adoptabilidad, en su artículo 13, de la norma nombrada, *"Al vencimiento de los plazos establecidos y cumplidos los pasos procesales de los artículos anteriores según el caso, el Juez deberá resolver si procede a declarar la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de acuerdo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el interés superior del niño.*

La resolución fundada se notificará a las partes, haciéndole saber que se procederá al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Adolescentes. El Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el Organismo Administrativo y el equipo técnico del Juzgado, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de auto sostenerse. En todos los casos se procurará evitar la institucionalización."[109]

Mientras, el articulo 15 indica *"dispone que la declaración de la situación de adoptabilidad será comunicada al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde su dictado. La persona responsable o a cargo del Registro mencionado, deberá remitir al Juez de Familia, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, el listado con los postulantes inscriptos."*[110]

Por Consiguiente, el juez es quien decidirá a los postulantes a quienes otorgará la guarda con fines de adopción. De este modo la selección de postulantes se deberá tener en cuenta:

[108] Ley 14.528, (2013) , fuente : https://aldiaargentina.microjuris.com/2013/09/02/ley-14528-procedimiento-de-adopcion-para-la-provincia-de-buenos-aires/, visto 10 /04 / 2020

[109] Ley 14.528, Op. Cit. Art. 13°.

[110] Ley 14.528, Op. Cit. Art. 14°

a. Aptitudes de los postulantes

b. Edades de los adoptantes y adoptado

c. Idoneidad para el cumplimiento de educación

Luego, el juez podrá anunciar al Ministerio Público Fiscal y al órgano administrativo interviniente en el procedimiento de la declaración en situación de adoptabilidad, recibiendo en la audiencia el informe final se le otorgará la guarda de 6 meses, al niño, niña o adolescente.

Finalmente, el de adopción propiamente dicha, el juez actuará de oficio o a pedido de parte, también por parte de la autoridad administrativa, cumplido los seis meses de guarda con fines adoptivos -

El juicio se regirá por las normas del procedimiento sumario, se resolverá ante el mismo el juez que otorgó la guarda con fines de adopción, deberá tener en cuenta el del lugar en el que el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida.

A demás los sujetos del proceso, por parte

a. los pretensos adoptantes.

b. al pretenso adoptado.

c. En caso que cuente con edad y grado de madurez suficiente concurrirá con asistencia letrada.

d. Si es mayor de diez años, deberá prestar consentimiento con la voluntad de ser adoptado.

e. Ministerio Público y a la autoridad administrativa intervinientes en el proceso anteriormente.

Sin embargo, el juez deberá oír a los descendientes de los pretensos adoptados, cuando ellos existieran.

Es importante destacar, - "*El gobierno bonaerense convocó a una comisión de distintos actores del sistema judicial para modificar la Ley 14.528, que establece el procedimiento de adopción en la provincia de Buenos Aires, para "reducir los plazos del proceso" y también incorporar reformas "vinculadas a la privación de la patria potestad*

en casos de femicidios".[111] El objetivo, de reducir el plazo de adopción prevaleciendo la Ley nacional.

6.7 Derecho comparado, Procesos de adopción

6.7.1 Argentina, provincia de Salta

Según estadísticas, es unas de las provincias que tiene niveles más bajos de postulantes, tristemente existen varios niños, niñas y adolescentes que aún no se encuentra con una familia.

El año 2018, existió una modificación del reglamento de Registros únicos de Aspirantes de Guarda con fines de adopción en la provincia de Salta de (RUAFGA), asimismo, "*Salta es la primera provincia en contar con un protocolo que regule las convocatorias públicas, En el Anexo VI de la Acordada 12709,*[112] el reglamento no modificó la inscripción, tampoco a los postulantes, tales así, deberán presentar la misma documentación antes de su modificación.

La corte de justicia de Salta determina que deben ser ordenadas por el juez una vez que se haya agotado en el registro, se ordena la convocatoria pública que será publicada en la página web el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Palomo Matías, coordinador de equipos de la Secretaría Tutelar de la Corte de Justicia. Indica*" la provincia de Salta toma ese acuerdo al que accedieron todas las provincias y lo incorpora a la norma, ya dándole mayor firmeza, es decir que Salta se convierte en la primera provincia que toma este protocolo nacional, que se había discutido en el Consejo Federal de Adopción. El Consejo Federal de Adopción emite disposiciones que no son vinculantes para las provincias, cada una la toma o no, Salta*

[111]La Prensa *"El gobierno bonaerense busca modificar la ley de adopción para reducir los plazos",*(2018),fuente : http://www.laprensa.com.ar/465331-El-gobierno-bonaerense-busca-modificar-la-ley-de-adopcion-para-reducir-los-plazos.note.aspx, visto 08 / 09/2019.

[112]El Tributo, "*Cambia el reglamento de adopción en salta",*(2018),fuente: https://www.eltribuno.com/salta/nota/2018-9-26-14-13-0-cambia-el-reglamento-de-adopcion-en-salta-ahora-sera-obligatoria-la-convocatoria-publica-cuando-se-agoten-todas-las-instancias , visto 20/10/2019.

decidió comprometerse con ese protocolo, a partir de esta nueva acordada y ya no hay una cuestión de voluntades, pasa a ser una norma explícita"[113].

En los casos que no se encontró familias en el registro de inscripción, se abre una posibilidad de personas no inscriptas a que se postulen, se deberá incorporar datos que resulte importante para el adoptado.

6.7.2 México

En su Artículo 399.- "*El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles*. Asimismo, Artículo 400. *Indica Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada"*[114], también, Artículo 401 "*El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."*[115]

Este proceso consta en tres etapas:

I. *Procedimiento Administrativo*: Comparece una entrevista al área de Trabajo Social de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, se les dará una ficha de inicio de trámite, por otra parte, deberán recurrir al área de adopciones de la Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF, a hacer entrega de la Ficha.

II. *Procedimiento Judicial*: Ante el Juez de familia, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según su jurisdicción

III. *Seguimientos Post-Adoptivos*: Las autoridades están obligadas a realizar informes, de forma semestral, para hacer un seguimiento a la convivencia y el proceso de adaptación del menor, por un plazo de tres años hasta que el menor cumple 16 años de edad. En relación, los requisitos para llevar a cabo la adopción

[113]La Gaceta Salta,(2018),fuente:https://www.lagacetasalta.com.ar/nota/111833/actualidad/de-se-trata-nuevo-reglamento-adopcion-salta.html , Visto , 20/11 / 2019
[114]Código Civil Mexicano , (s.f), fuente : https://www.oas.org/dil/esp/Art%C3%ADculos%20390%20a%20410F%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20Federal,%20Art.%2055.%2012%20Mexico.pdf, Visto ,20/11/2019
[115] Código Civil Mexicano, ob.cit. art.401°.

- Ser mayor de 25 años, deberá haber consentimiento entre los cónyuges.
- Integrar al expediente todos los documentos pertinentes.
- Tener una diferencia de edad de 17 años o más que el adoptado.
- Si tiene el menor tiene 12 años o más deberá requerir de su consentimiento.

6.7.3 Cuba

Según la letrada Yuniesky San Martin, alega "*Según datos oficiales existen en Cuba aproximadamente unos 35 hogares para niños sin amparo filial con 400 capacidades, pero sucede que ante la falta de cupos "muchos ante el abandono o la irresponsabilidad de sus padres terminan en escuelas o centros de menores"*[116]

En relación, el Código de Familia Ley 1289/75, modificado por Decreto-Ley N. 76/84. La adopción será autorizada de forma judicial para su efecto legal y valido, teniendo en cuenta;

A. Deben tener una diferencia de edad entre el adoptante y adoptado de quince años de edad, y podrán adoptar a los menores de 16 años que hayan cumplido, con los requisitos fundamentales, de la adopción, entre ellos, que los presuntos adoptantes hayan cumplido veinticinco años de edad, tener una situación económica para solventar una familia.

B. Respetar indudablemente los derechos y deberes del menor.

Por lo tanto, se obtendrá a través de expediente judicial la autorización del menor, se deberá tener en cuenta que a los menores que se encuentren en hogares, cuya dirección se encuentra en el expediente judicial.

Se da traslado al fiscal dentro los días hábiles para devolver al tribunal .en el último párrafo de articulo 105 , modificado ,establece *"El tribunal podrá oír a las*

[116] Radio televisión Marti,"*Trabas legales de la adopción en Cuba",(2013),*fuente*:* https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cuba-infantes-huerfanos-legalidad-leyes/24751.html,visto 30/12/2019.

personas naturales, a las instituciones oficiales y a las organizaciones sociales y de masas que estime pertinente, y dictará, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido del fiscal el expediente con su dictamen, la resolución judicial que autorice o no la adopción, expresando las condiciones bajo las cuales haya tenido lugar."[117]

La resolución deberá estar anotada en el Registro Civil, donde conste la incorporación del adoptado, en caso de que los padres no sean conocidos, se compromete a dar lugar a la inscripción a la familia adoptante.

Y en su artículo 107. "*Cuando el menor de cuya adopción se trate tenga siete años de edad, el tribunal podrá explorar su voluntad al respecto y resolver lo que proceda.*"[118]

6.7.4 España

El procedimiento de adopción en España está regulado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, no obstante, se requiere intervención al Código Civil Español, primero hace diferencias legales, entre acogimiento, pre adopción y adopción. El acogimiento puede de dos formas ser residencial o familiar.

A. El niño está una institución y la tutela es de la administración.

B. Aceptación familiar, la tutela siempre es de la administración. Puede ser de forma temporal o permanente hasta su mayoría de edad.

El segundo aspecto, ***Acogimiento Preadoptivo***, regulado en el artículo 173 del código civil de España, tiene lugar mientras se resuelve el procedimiento judicial de adopción Durante ese lapso de tiempo los adoptantes tienen la custodia únicamente, el menor seguirá tutelado por el Estado.

El proceso preadoptivo, tiene un plazo entre seis y dieciocho meses, cuando exista procesos judiciales en curso, el caso seguirá su curso legal, resolviéndose por sentencia judicial a favor de una de las partes, en los casos si los padres biológicos reclaman su filiación.

[117]Ley 1289," *Código de Familia" (s.f),* fuente*:* http://www.cubalegalinfo.com/codigo-familia-05 ,Visto : 5/12/2019
[118]Ley 12889 "Código *de Familia"* capítulo III, Adopción, Art.107°.

El acogimiento tiene como finalidad;

a) Procurar al menor una convivencia familia adecuada

b) Permanecer lo pazos con la familia de origen cuando se estos sean positivo y benefician al menor.

c) Recursos para los menores

El procedimiento de adopción, se constituye ante la resolución judicial "*En procedimiento de resolución voluntaria"*, como primera instancia, interviene una entidad pública que realiza la selección del adoptante y adoptado.

Los adoptantes deben inscribirse en un registro del adoptante de Comunidad Autónoma, los que pretenden adoptar al niño o niña bajo tutela de la Entidad pública, en ese registro se selecciona a la pareja o a la persona que conste con capacidad suficiente para llevar a cabo el proceso de adopción.

- *"La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:*
 - *Certificado de empadronamiento.*
 - *Documentación sobre situación económica del solicitante (copia declaración IRPF, patrimonio, nómina o recibo del impuesto sobre actividades económicas).*
 - *Certificado de antecedentes penales (Ministerio de Justicia).*
 - *Informe médico de un facultativo colegiado.*

La Administración emite un certificado de idoneidad que es un documento que certifica que los solicitantes tienen las condiciones emocionales y materiales necesarias para adoptar un niño".[119]

Finalizado el proceso de adopción, se deberá formular propuesta adoptiva que constara de ciertas imposiciones, del núcleo familiar, personal y social, moral, del

[119]Valdelande, Victor M , "*Procedimiento para la adopción"(* s.f),Cit. Actualidad administrativa .fuente*:* http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAA2MLU0u1stSi4sz8PFsjAwNTAzNDA5BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDh6Ax2NQAAAA==WKE ,Visto 05/12/2019

adoptante y adoptados que debe llevar a cabo la entidad Pública y pueden ser revisado judicialmente

6.8 Procedimiento y requisitos

Este procedimiento de jurisdicción voluntaria, exhorta el deber reservado, para evitar que la familia de biológica, tenga conocimientos previos de la familia adoptante.

"El expediente se inicia previa propuesta de la Entidad pública que tenga encomendada la protección de menores en el correspondiente ámbito territorial, ahora bien, esta propuesta no es preceptiva y puede ser sustituida por la simple solicitud del adoptante en los casos siguientes:

- *Cuando sea huérfano o pariente del adoptante en tercer grado.*
- *Cuando sea hijo consorte del adoptante.*
- *Cuando lleve más de un año acogido legalmente por el adoptante o haya estado bajo su tutela por el mismo tiempo.*
- *Cuando sea mayor de edad o menor emancipado.*

En ningún caso se incorpora de oficio este expediente. La competencia es de los juzgados de familia o de primera instancia del domicilio de la Entidad pública o del adoptante.

- *En la propuesta de la Entidad pública deben constar los siguientes extremos:*
 - *Condiciones personales, familiares y sociales, así como medios de vida los adoptantes seleccionados y relaciones con el adoptando detallando las razones que justifiquen la exclusión de otros solicitantes.*
 - *El domicilio del cónyuge del adoptante, en caso de que deba prestar asentimiento, así como de los padres y guardadores del adoptando.*
 - *Los asentimientos formalizados ante la Entidad pública o en documento auténtico.*

La propuesta de solicitud del adoptante debe recoger estos extremos cuando fueren aplicables, pero además se deben expresar y acreditar las circunstancias que

concurren en el adoptando y que determinan que no sea precisa una propuesta de adopción de la Entidad pública."[120]

Tramitación

"La propuesta que reúna los requisitos legales será admitida a trámite dictando auto motivado de suma importancia pues en el mismo se determina si los padres del adoptando deben ser citados para prestar asentimiento o ser oídos en el procedimiento.

Si se aprecian defectos se dicta providencia que acuerde la subsanación de los defectos.

La forma de practicar las citaciones en este procedimiento debe hacerse con especial cautela, dado el principio de reserva existente, y por lo general debe hacerse al domicilio del interesado de lo que haya que comunicar por medio de correo, telegrama u otro medio técnico, además para la válida constitución de la adopción deben prestarse determinados conocimientos y asentimientos y audiencia

a) Consentimiento

Han de prestar consentimiento el adoptante y el adoptado, el primero se entiende que lo prestó con la mera solicitud de adopción, el adoptado debe prestar consentimiento personalmente ante el órgano judicial (no es posible ante notario) cuando sea mayor de doce años. Una vez emitido, el consentimiento es irrevocable, pero si antes de emitirse el auto de adopción, constara una voluntad posterior del adoptante o adoptado contraria a la adopción, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia para valorar la conveniencia de la adopción.

b) Asentimientos

El asentimiento es otro requisito procedimental de la adopción, si bien su exigencia no es tan rígida como el consentimiento, pues cuando sea imposible su prestación puede constituirse válidamente la adopción.

El asentimiento debe darlo el cónyuge del adoptante por razones de tipo personal y patrimonial que depare la adopción. Puede prescindirse de este asentimiento cuando el adoptante y su cónyuge estén separados legalmente por sentencia firme, o cuando éste se halle imposibilitado para prestarlo.

El asentimiento de los padres del adoptado no emancipado se requiere toda vez que la adopción supondrá para ellos la pérdida de la patria potestad, por eso se prescinde de este trámite cuando los padres se hallen incursos en causa legal de privación de la patria potestad.

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece un procedimiento para determinar, en caso de conflicto, la necesidad de prestar el asentimiento que pueden promover los padres del adoptado contra la Entidad pública de guarda del menor o contra el propio adoptante, mediante simple comparecencia o escrito. Los padres pueden pedir que se les entregue copia de la propuesta de adopción y de los documentos aportados con la misma. Efectuada la comparecencia el juez debe acordar la suspensión del expediente de adopción. El trámite se inicia mediante demanda de los padres contra el promotor del expediente de adopción, una vez contestada la demanda se cita a las partes a vista y la sentencia decide si concurre o no circunstancia que permita prescindir del asentimiento de los padres en la adopción.

- *El asentimiento puede prestarse de tres formas diferentes:*
- *Mediante comparecencia ante el órgano judicial en el expediente de adopción.*
- *Prestación ante la Entidad pública antes de la propuesta de adopción.*
- *Prestación del asentimiento en documento público.*

El asentimiento dado puede revocarse siempre que se notifique a la Entidad pública antes de que ésta presente la propuesta de adopción.

Hay que señalar que para considerar válida una adopción sólo puede prescindirse del asentimiento en los casos en que legalmente así esté establecido, en los demás casos, la adopción constituida sin el asentimiento o con disentimiento expreso de los sujetos que deban prestarlo será nula, por haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento.

c) *Audiencias*

También hay otras personas que la ley exige que sean llamadas al expediente a fin de que puedan expresar lo que estimen oportuno sobre la adopción. Se trata de unas audiencias preceptivas y necesarias de modo que su omisión salvo que la ley lo admita, determina la nulidad del procedimiento. Sin embargo, las manifestaciones realizadas en las mismas no tienen carácter vinculante para el órgano judicial.

Los sujetos que deben ser oídos son los padres del adoptando cuya audiencia es preceptiva en los siguientes casos en que no es preciso asentimiento, pero sí conocer la opinión:

- *Cuando el adoptando sea menor emancipado o mayor de edad.*
- *Cuando los padres del menor se encuentren incursos en causa de privación de la patria potestad.*
- *Cuando los padres estén imposibilitados para prestar asentimiento.*

También deben ser oídos el tutor, el guardador, el mismo menor de doce años si tuviere juicio suficiente, la Entidad pública y cualesquiera otras personas a las que pueda afectar la adopción. La audiencia de todas estas personas no es preceptiva cuando no conste su domicilio o paradero.

Las audiencias se practican mediante comparecencia personal ante el órgano judicial con presencia de representante del Fiscal.

Concluidas las actuaciones se da traslado al Ministerio Fiscal que debe emitir un informe sobre la constitución de la adopción y finalmente es el órgano judicial quien decide mediante auto sobre la constitución de la adopción, este auto es susceptible de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente y una vez que sea firme el auto debe remitirse un testimonio del mismo al registro civil para su inscripción al margen de la inscripción de nacimiento del adoptando."[121]

[121]Valdelande, Victor M , "*Procedimiento para la adopción"(* s.f),Cit. Actualidad administrativa .fuente*:* http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAA2MLU0u1stSi4sz8PFsjAwNTAzNDA5BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDh6Ax2NQAAAA==WKE ,Visto 05/12/2019

Finalmente, la adopción crea efectos desde que permanece firme la resolución, en correspondencia de la familia anterior con los futuros adoptantes.

CAPITULO VI – TIPOS DE ADOPCIÓN

La Ley 13.252, contemplaba solo una un tipo de adopción, la llamada adopción simple, en la Ley 19.134 estableció una doble filiación, también se mantuvo, en el Código Civil, Ley 24 779, sobre la adopción Simple y plena, en cambio con la nueva modificación, el Código Civil y Comercial incorpora la adopción de integración.

7.1 Adopción plena

En este sentido, se recuerda el primer párrafo del artículo 624, *"El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño".*

Como consecuencia, se Adjudica al adoptado la condición de hijo extinguiendo los vínculos con la familia de origen, salvo impedimento matrimoniales. El adoptado en adopción plena tiene los mismos derechos y obligaciones como hijo

7.2 Los que pueden ser adoptados por adopción Plena

Zannoni y Bossert, considera "*No todo menor puede ser adoptado por el régimen de la adopción plena, Por los efectos que tal tipo de adopción produce se exige para su otorgamiento que aquel se encuentre de un modo u otro , en una situación de hecho de ser desamparo respecto de su familia biológica"*[122], se debe otorgar la adopción plena ,cuando el niño, niña o adolescente se encuentra en una situación de abandono por parte de su progenitores no teniendo una filiación establecida .

[122]ZANNONI, Eduardo A., BOSSERT, Gustavo A., "*Manual de Derecho Familia" ,* (7° Ed.),Astrea, Buenos Aires , 2016, pag. 332.

En su segundo párrafo del artículo 625 CCyC, "t*ambién puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:* **a)** *cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;* ***b)*** *cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental; c****)*** *cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción".*

7.3 El menor huérfano por padre y madre. Y filiación establecida.

Aquellos menores que sus progenitores han fallecido quedando en guarda o tutela por familiares, o instituciones públicas o privadas. o como en lo dispuesto art.625, tutela dativa, en ausencia del tutor ante la exclusión, a pesar de lo cual, se extingue que el adoptado este en estado de guarda con fines de adopción, durante un plazo de seis meses, el tutor al no cumplir con sus obligaciones hacia el menor, será excluido del proceso

Por otra parte, si ese niño, niño o adolescente no tengan filiación establecida, podrán ser adoptados bajo la adopción plena, son aquellos que los padres que han abandonado a sus hijos sin reconocimiento.

7.4 Cuando sean hijos de padres son privados por responsabilidad parental.

Como lo indica el artículo 625 en su inc.*b*., destacando el art. 703, "*Casos de privación o suspensión de ejercicio. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente".* Cómo consecuencia, será trasladado a instituciones públicas o privadas de protección del menor.

7.5 Padres que manifestaron su voluntad que su hijo sea adoptado

Finalmente, los progenitores anuncian ante el juez su decisión de dar a su hijo en adopción, como lo regula el art.625.inc.*c*., Zannoni y Bossert manifiesta que, *"tal manifestación hecha ante el juez constituirá en caso materia del juicio previo de adoptabilidad a fines de otorgar la guarda a quieres pretenden adoptar."*[123]

7.6 Apellido del adoptado

El apellido del adoptado rige por las siguientes referencias.

a. Adopción unilateral

El adoptado debe llevar el apellido del adoptante, no obstante, si el adoptado tiene doble apellido podrá mantenerlo siempre que éste solicite su inclusión.

b. Adopción conjunta

Se aplica el apellido del padre al adoptado, en caso de ser casados, se puede anteponer el apellido del padre y el apellido de la madre adoptiva si lo requieren.

c. Agregar el apellido de origen del adoptado o posibilidad de interponer.

El derecho a la identidad del adoptado, es forma excepcional, se requerirá a pedido de parte, también agregando o anteponer el apellido de origen del adoptante o al de uno de ellos, si la adopción fuese conjunta. (inc.*C*)

[123] Ibidem, pág.333.

d. Valorar la opinión del adoptado.

Se recuerda, asimismo, que el juez deberá oír al niño, niña o adolescente y tener en cuenta su opinión, cuente edad, grado y madurez suficiente.

En relación, la adopción plena **será *irrevocable*** y se deberá conceder, cuando los niños, niñas o adolescentes se encuentren en un estado de abandono y vulnerabilidad de padre y madre que no tengan filiación establecida.

7.7 Adopción simple

Según los citado por Seda Juan "*la adopción simple, el adoptado se vincula solamente con el o los adoptantes, pero no lo hace con el resto de los familiares*"[124]

En oposición a la adopción plena, el artículo 629 del Código Civil y Comercial, determina que es revocable la adopción simple, en ciertos casos enumerados en el código, otra diferencia, es que la primera, es que el niño, niña o adolescente, adoptado conserva el estado de hijo, creando un vínculo familiar entre el adoptado y adoptante, en relación a la adopción simple, no existe un emplazamiento entre los adoptantes y adoptado.

7.8 Efectos de la adopción simple.

a) Se mantiene los derechos y deberes del vínculo de origen.

Ruiz José afirma que "*se incorpora expresadamente un derecho de comunicación de la familia de origen cuando los adoptantes no pueden proveérselos, art.627"*[125]

La familia de origen, tendrá comunicación expresa con el adoptado, siempre que no sea perjudicial para éste, podrá permitir comunicación a sus ascendieres,

[124]. SEDA, Juan A. "Manual *de derecho de Familia",* ed. Jusbaires , Buenos Aires,2018,pág.153
[125] Doctrina judicial, con nota cit., RUIZ José, E., "*La adopción en el Código civil y comercial de la República Argentina,"* la Ley, Buenos Aires, noviembre 2015, Año XXXI, N45, pag.19

descendientes, hermanos, parientes de primer grado. No obstante, el Juez resolverá el proceso más breve que establezca la ley local.

b) Responsabilidad parental.

Medina Gabriela indica "Que *el único efecto filiatorio de existencia paralela incompatible con los que surgen de la filiación biológica es el ejercicio de la responsabilidad parental, debido a que el mismo, ejercicio en forma simultánea por los padres biológicos y los adoptivos desvirtuaría el fin de la adopción".*[126] Por lo tanto, el art. 699 inc. *E,* del CCyC *"adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente."*

Tiene como fin la responsabilidad parental, la protección, desarrollo del hijo mientras sea menor de edad.

c) Derecho que tiene el adoptado en reclamar alimentos a su familia de origen.

El adoptado pueda reclamar a su familia de origen alimentos en el caso que la familia adoptiva no se la prevea.

d) Apellido de origen en adopción simple.

En el inc. *d* del artículo 627, rigüe conservando el apellido de origen, si el adoptado tendrá grado, madurez suficiente, o los adoptados aceptaron que conserve su apellido. A falta petición se aplicará las reglas que rigüe el apellido de la adopción plena.

[126]MEDINA, Graciela y ROVEDA Guillermo, "Derecho *de Familia"* Derecho Civil y Comercial, AbeledoPerrot , Buenos Aires , 2017 , pag .711.

7.9 Revocación

Son revocables en los siguientes casos

A. Causas de indignidad.
B. Acuerdo entre las partes adoptado y adoptante, mayor edad.
C. El Adoptado mayor de edad por petición justificada.

"La renovación de la adopción también ha sido conceptualizada como el acto jurisdiccional que deja sin efecto una adopción eficazmente concebida a causa de motivos configurados durante su vigencia que la ley considera de suficiente justificación"[127]

7.10 Adopción de integración

"La Adopción Integrativa se da cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y tiene como finalidad integrar a la familia. Es decir, permite adoptar a hijos de la pareja de un hombre o mujer con los que ya se ha constituido una nueva familia".[128], Anteriormente en la legislación anterior se encontraba de forma aislada ,esto indica que su artículo 631 CCCN, el adoptado tendrá un único vínculo filial, introduciéndola familia del adoptante, como carácter de adopción plena, se tendrá en cuenta las reglas de titularidad y ejercicio de responsabilidad parental .De este modo, si el adoptado tiene doble vinculo filial de origen, el juez deberá intervenir y analizar qué tipo de adopciones adecua al núcleo familiar. Por el contrario, la adopción de integración es revocable por las mismas causas de la adopción simple, dispuesto por el artículo 633, del CCyC.

Esto indica que *"Lo único que hay que demostrar en estos casos es que el pretenso adoptado es hijo del cónyuge o conviviente del adoptante y que éste goza de las*

[127] Ibidem, pág.716.
[128] *"Dirección de prensa y comunicación Institucional",(*2018),fuente :http://www.periodicojudicial.gov.ar/?p=371922 , visto 5 /03/2020.

cualidades morales y materiales como para que esa adopción sea conveniente para el menor.[129]

La adopción de integración, no requiere de inscripción en registros de adopción. tampoco declaración de adoptablidadad, guarda previa con fines adopción, diferencia entre edades de adoptantes adoptado.

CAPITULO VII-CONCLUSIÓN

Habiendo realizado un análisis de las distintas disposiciones legislativa nacionales, como, también internacionales, son variables que deben seguir examinándose, las cuales son necesarias para su actuación.

Cabe destacar que se han presentado siete proyectos de ley que no han llegado a decretarse en ese entonces. Luego, el código Civil y Comercial, trajo cambios inminentes entre ellos se enfatizó el derecho de que el niño conozca sus orígenes, su identidad, la flexibilidad de expediente vinculado a la adopción, asimismo, prevaleciendo el interés superior del niño, como condición optima.

Se debe respetar que el niño, niña o adolescente tenga el derecho de permanecer con la familia de origen, salvo ciertas excepciones.

El juez debe oír al pretenso adoptado en los parámetros dispuesto por Ley, *"[..]Grado madurez suficiente "*, teniendo la facultad de actuar de oficio en el proceso.

A lo largo del tiempo hubo mucha modificación en la norma uno de ellas son los plazos que fueron más acotados. Antiguamente la adopción en su parte procesal contemplaba solamente la guarda y la adopción propiamente dicha y hoy como resultado de varias modificaciones, se agregó para estos casos la intervención del órgano administrativo. Más adelante se incorporó la posibilidad de que aquella persona que quiera adoptar cuente con una instancia previa a la guarda.

No podemos dejar pasar por alto que la guarda que estamos mencionando en el Código de Vélez, era como máximo un años y ahora dicho plazo de redujo a un máximo de seis meses.

[129] AZPIRI, Jorge O, *"Incidencias del Código Civil y Comercial, Derecho de familia*", Hammurabi, Buenos Aires, 2015,pág.218.

Teniendo en cuenta la evolución de la norma, disminuyendo que entre el adoptante y adoptado tenga una diferencia de edad, previo a la Ley 24.779, era de dieciocho años de edad, posteriormente en la vigente Ley, se redujo a dieciséis años.

Se sostiene, que la investigación del trabajo final ha sido extremadamente extensiva en función de brindar análisis, realizar minuciosamente comparaciones respecto en materia de adopción, arribamos a la conclusión que en nuestro país los plazos del proceso de adopción siguen siendo inciertos y acarrean mucha demora para aquellas familias que desean adoptar, como en la etapa administrativa ,que el Estado no tiene en cuenta el interés del menor, existiendo para los presuntos adoptantes ,diciendo que " la burocracia en los tramites tales como administrativo y judiciales" ,donde no son respetados los plazo por ley , considera que lo óptimo es que el menos prevalezca con la familia de origen , evadiendo la excepciones propiamente dichas , socialmente uno de los mayores contratiempos se produce en la complejidad de resolver la situación del menor y sus distintas instancias que debe cumplirse para concebir la adopción ,las cuales prefieren realizarlo en el exterior utilizando como alternativa la adopción internacional , adherido al convenio de la haya .No obstante , aquellas madres que anhelan dar a sus hijos en adopción ,intentan evadir el proceso legal , considerando en borroso y en consecuencia actúan ofreciéndole a familias que sean conocidas o entregándoles en fundaciones por tener bajos recursos ,asimismo, no está contemplado el procedimiento para dar en adopción durante la gestación de una persona por nacer .

Como estudiamos que la normativa trata de prevalecer el interés del menor en todos sus aspectos, se destaca que la importancia de los padres adoptivos se somete a determinados estudios psicológicos y exámenes médicos con el fin de lograr poder congeniar con el adoptado, y estar apto para formar una filiación.

Para finalizar entiendo que debemos seguir instruyendo y tomar conciencia de la importancia del carácter procesal de la adopción en Argentina con el objetivo de poder otorgar más efectividad, discernimiento tener respuestas más eficientes por parte de los respectivos órganos pertinentes.

CAPITULO VIII -APORTES

Luego de realizado el trabajo de investigación, como resultado vamos a plantear que se introduzca realzar el lugar de la adopción en la sociedad, para lograr esto, es necesario trabajar y modificar algunos artículos de la norma, con el objetivo de que todo niño niña o adolescente tenga derecho a una familia de forma más simplificada sin tantos obstáculos y demoras

El aporte del siguiente trabajo apunta a la reforma de la Ley de adopción a fin de brindar alternativas prácticas que hagan de la misma un proceso más eficaz y simple, dando soluciones a corto plazo.

En nuestro país, sigue habiendo un gran vacío legal, más allá de la gran evolución que tuvo la adopción en Argentina, aún sigue siendo muy burocrático, sometiendo a los futuros padres a diferentes análisis, como también administrativos para llevar a cabo la adopción y existe miles de niños en situación de adoptabilidad, los cuales están en entidades públicas o privadas.

Por otra parte, muchas veces esos niños, niñas o adolescentes son re vinculados con sus familias de origen nuevamente, teniendo en cuenta "*El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada*.", (previsto en el artículo 595 inciso C, del código civil y Comercial), si se modificara dicho artículo, esto permitiría una gran evolución y avance, no solo para el menor o adolescente, sino también para los padres adoptivos.

En cuanto , al acogimiento familiar no pueden adoptar a veces no cumplen con el plazos de tres meses , prorrogable por tres meses más, esto genera una situación muy desfavorable para los niños, que después de años se los separa la familia transitoria ,para que sean adoptados, considero que debería existir una excepción en esta problemática, para que en esta situación , las familias transitorias si desean adoptar al menor, sin que se vulnere los derechos del niño, puedan tramitar el proceso de adopción,

en este caso no debería ser requisito indispensable estar inscripto en el Registro de Adoptantes.

Como otro punto importante, incorporar una nueva normativa que regule la adopción durante la gestación de una persona por nacer. Finalmente, propongo a las asociaciones Civiles adherirse nuevamente, ya sería una gran ayuda para el órgano administrativo trabajando subsidiariamente con el Estado.

Con relación a esta problemática que se analizó y se desarrolló en este trabajo, la idea en principio consiste en proponer, que las madres, desde el momento de la concepción, puedan manifestar libremente, su voluntad en dar a su hijo en adopción. Estas órdenes taxativas tienden a no llegar a una conclusión, o provocan el fracaso del proceso adoptivo por rigurosas audiencias fallidas.

CAPITULO IX- ANEXOS

Nota de entrevista

Evelyn Acuña <eveacunna@gmail.com> 5 mar. 2020 9:50

Estimados,
Me comunico mediante este medio, para consultarle si existe una posibilidad de realizar una entrevista de manera sintética, a los directivos de la asociación ya que estoy terminando mi tesis, en la carrera de abogacía, basada en el proceso de adopción en Argentina, y me gustaría incorporarlos como fuente de mi investigación.
Desde ya muchas gracias
Aguardo su respuesta

Evelyn Acuña
Universidad Abierta Interamericana
C.A.B.A
Celular : 1133961322

equipoanidar <equipoanidar@gmail.com> 5 mar. 2020 13:34

para mí

Podemos hacerla por videollamada ?

Mi nombre es Leonor Wainer. Soy Psicóloga y Presidente de Anidar.

El martes a las 10? Mi celular es 1561778036. Espero tu llamado

-------- Mensaje original --------

De: Evelyn Acuña <eveacunna@gmail.com>

Fecha: 5/3/20 09:50 (GMT-03:00)

Evelyn Acuña <eveacunna@gmail.com> 5 mar. 2020 17:00

para equipoanidar

Perfecto, a esa hora me comunico

Saludos.

9.1 Entrevista

El presente trabajo desarrolla la importancia de las asociaciones civiles, Anidar, se encuentra inscripta en el Registro y Seguimiento de Organismos no Gubernamentales, del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

Asociación civil sin fines de lucro: ANIDAR

Nombre de la entrevistada: **Leonor Wainer**

Página web: http://www.anidar.org.ar/sitio/

Audios adjuntados.

¿Qué rol cumple en Anidar?

Soy psicóloga, hace más de 30 años trabajo en la fundación, soy la presidente de la asociación Civil, coordino los grupos de padres y coordino las reuniones multifamiliares, además de hacer las primeras antevistas informativas

¿Qué es anidar?

Es una Asociación Civil fundada en 1990, en el año 2000 se convirtió en asociación civil, especializada en Adopción, integrada por un Equipo Interdisciplinario.

¿Quiénes más son parte de la asociación civil?

-Licenciada Silvana Barabas de Bloch, es Especialista en Politica Evaluacion y Gerencia Social

– Licenciada. Elisa Petroni (Psicóloga, Musicoterapeuta y Ludoterapeuta

– Dra. María Cecilia Toccalino (Abogada) Consultora legal.

Hay voluntariados, también, que enriquece la tarea de los padres y pretensos adoptantes, realizando aportes, siendo algunos de ellos profesiones.

¿Cómo fue que se invocó la idea de conformar asociación civil?

Veníamos trabajando como equipo interdisciplinario hace muchos años, y había que darle una forma legal, y decidimos convertirlo en una Asociación Civil sin fines de lucro

Tenemos socios que ayudan a sostener la institución, como también el gobierno nos suicidan algún programa.

¿En qué momento del proceso de adopción, la fundación tiene intervención?

En todo momento , antes de inicie la inscripción , las personas vienen a informarse de cómo hacerlo , una vez inscripto en el registro dependiendo la jurisdicción , pueden integrarse ANIDAR , en los grupos para los pretensos adoptantes, ahí se baja distintos temas que tienen que ver con la preparación , para recibir uno o más niños , como manejar la inclusión , como manejarse con su propia familia ,la historia de los chicos también se abren muchos temas durante esos tiempos de espera ,como por ejemplo aprender abrir sus cabezas a preguntas a compartir con otros que pasan los mismos es muy efectivo , nosotros vemos la diferencia ,los que han pasado por nuestro grupos y los que no .

Hay muchas situaciones que para los que no pasaron por nuestra reuniones ,son situaciones problema , pero en realidad, son situaciones que se repite en todos los casos que son normales pero con el tiempo se va solucionarse, pero mucha gente que no está prevenida , suele asustarse , o puede decir " no con este chico no me meto , por tal cosa" , en realidad son situaciones normales de todo niño o niña que van pasando de un hogar de tránsito a ser adoptados .

¿Cómo preparaban a los pretensos adoptantes, sino también a los padres y madres adoptivos?

Una vez que están en periodo de vinculación, previo a la convivencia y a la guarda, concurren las reuniones de padres y madres, entonces ahí se trabaja la problemática de cada familia en particular, entonces ya se conocen con el adoptado o se están conociendo, están construyendo su familia, plantea otros tipos de problema, Durante todo el tiempo que sea necesarios.

Cabe destacar, que trabajamos mucho para la familia piensen que se puede adoptar un hijo adolescente, y no solo adoptar a bebes. *"En los años 90 los juzgados pedían legajos a las ONGs, siempre elegían familia Anidar para familia grandes"*

Destacado lo hablado, ¿tuvieron casos de pluralidad de adoptados?

Tuvimos muchos casos, hubo un caso que adoptaron a un grupo de hermanos entre tres familias, viven en Buenos Aires, manteniendo el vínculo, aunque cada uno tenga otro apellido, legalmente es una cosa y efectivamente es otra, las tres familias se reúnen cotidianamente

¿Algún caso que fue trascendental?

No se so hubo un caso primordial, pero hubo un caso de una familia, (Hace una aclaración, que suele pasar a los padres que hayan esperado o no), no estaba terminada su inscripción, se presentaron a una convocatoria pública,por tres, pre adolescentes, como no estaban preparados, había situaciones comunes de los pre adolescente, que no lo tenían en cuenta y consideraron un problema.

En ese caso trabajamos de manera individual con la familia, con estos padres trabaje bastante tiempo, en entrevista de parejas para poder trabajar las dificultades que tenían ellos, hacia los pre adolescentes.

Muchos otros casos, que adoptan a menores de edad, en su adolescencia, hacen una crisis como cualquier adolescente, los padres vuelven a consultar luego de la primera etapa, lo que ocurre, que son hijos adoptivos, se le suma el hecho de adopción como tramitan esa otra familia, que los dejo, como si fuera poco 4 padres, aclara la situación.

La presidenta Anidar, presenta una aclaración importante, que no solo adoptan bebes, sino que, dependiendo muchas veces de la edad de los pretensos adoptantes, considerando que hay gran posibilidad de adopción a los adolescentes

"Es *cuestión de tiempo, la vinculación con un bebe puede dudar tres días, y un preadolescente, puede durar meses, antes de que convivan, esta bueno que así sea, porque así se conocen mejor, si existe problemas durante la vinculación, mejor aún, para saber cómo manejar la situación"*

¿Dentro de lo que estaba comentando, trabajan con los pretensos adoptantes únicamente o vinculan al adoptado?

Pueden darse todas las adopciones, eh trabajo con la familia completa, con los pre adolescentes, con los padres, dependiendo la necesidad de cada uno, pero en los casos especiales se trabaja de manera individual, aunque este participando de manera grupal.

También está el grupo multifamiliar, que los padres concurren con los hijos a las charlas informativas, surgen temas, dudas, por parte de los hijos adoptivos como de los padres.

¿Se considera que existe un seguimiento por parte de los juzgados en los casos de guarda con fines adoptivos?

En algunos casos, hacen un seguimiento intensivo y en otros casos no tienen conocimiento con esos meses de guarda.

¿Porque considera que están difícil poder adoptar en Argentina?

Conozco en otros países que la adopción se demora bastante, o los países que tienen adopción internacional, que la situación es otra, como también el costo, y la posibilidad de poder viajar a otro país para adoptar.

En nuestro país, los jueces insisten con alguien de la familia de origen, intentan años, que vaya con algún familiar, van y vuelven al hogar, para mi gusto, en muchos casos es exagerado, porque a veces leyendo el expediente se da cuenta que no hay con quien se quede ese chico.

Ahora con el nuevo código civil y comercial, hay plazos prefijados para el estado de adoptabilidad se declare en un año y que el chico viva en menos tiempo en los hogares, tampoco están cierto que en un año la veracidad de la justicia alcance, pero, no van a durar diez años, donde existe casos que chicos vivieron diez años en un hogar.

El año pasado, hubo entre la familia que es una proporción mínima de las que hay, muchas adopciones, de bebes, grupos de hermanos como también adolescentes.

¿**Modificaría el proceso de adopción en argentina? ¿Modificación de la Ley actual?**

No hace falta modificar la ley, lo que hace falta es cumplir con lo que dice la Ley, trabajar un poco más, con los chicos, para el pasaje del hogar a la familia, nosotros nos ocupamos de los padres, trabajar con la gente que convive con los chicos en los hogares, o que muchas veces crean problemas más que soluciones, ah no tener el conocimiento necesarios, es una tarea pendiente.

En la ciudad de buenos aires, el DNRUA, tienen familia para pre adoptantes como nosotros, hay más trabajos de los padres, que de los hijos también chicos necesitan prepararse, por ahí vives muchos años en hogares

y repente le dicen “mañana *vas a conocer a tu mama y a tu papa*” es algo que se torna violento para el menor o adolescente, primero que no son la mamá y el papá, y lleva mucho tiempo de trabajo para encálese su filiación.

la presidenta y licenciada también aporta que existen casos de padres que al adoptaron a un bebe, y tuvieron disturbios al llegar el adoptado hacer un adolescente. Se trabaja de manera individual con ellos por situaciones graves en ese momento.

“*los chicos son víctimas, de una situación que no participaron, no tomaron ninguna situación, o separarse de su familia de origen, los padres adoptivos son ellos son responsables de que los niños crezcan saludables”*

Hasta el año 2010 trabajamos en conjunto con el Estado, luego nos desplazaron totalmente, porque sería interesante volver a trabajar el Estado y la Asociación civil en conjunto, como en otros países.

La organización es como Anidar podría hacerlo, colaborar en el proceso, que allá menos fracasos de adopción trabajando de forma conjunta, sería necesario para poder incluirlo y cambiar.

9.2 Conclusión

A modo de conclusión Anidar es una gran referencie a nivel nacional en materia de adopción, preparando a los pretensos adoptantes, también a los padres y madres de hijos adoptivos, de forma conjunta, de manera psicológica como de forma legal

Fomenta que el niño, niña y adolescente sea incluido en su nueva familia adoptiva, creando diferentes actividades para llevar a cabo su inclusión.

Es muy importante que se conozca la realidad de lo que se vive de diferentes partes de nuestra Argentina, que deberían conocer, por parte de los gobiernos sean naciones y provinciales como la defunción de los medios de comunicación,deberían ser escuchados para poder trabajar de forma conjuntada con el Estado, como nos mencionó la presidenta de ANIDAR, Leonor Wainer, volver a incorporarlos para que más chicos sean adoptados y haya menos casos de adopciones fallidas.

9.3 Testimonio proceso de adopción.

9.3.1 Testimonio I

Sandra Panes 53 años, Argentina, habitando en Estados Unidos su deseo era adoptar , en el año 2010 su marido en ese entonces ,decide separarse por no acompañar el proceso adoptivo, sin embargo, Sandra explica, que la salud de la madre la trae nuevamente a su país, Argentina .Radicada en el país comenzó el trámite de adopción ,unipersonal .



"***las trabas burocráticas locales ,*** *parecían alejarla de su sueño. Hasta que se abrió una puerta inesperada y se enteró de que podía hacer este mismo proceso en Haití. Su aventura estaba recién por comenzar. Ahora, forma una familia junto con Jamesly, de siete años.*

"Su deseo de convertirse en madre surgió en 2010, cuando todavía estaba casada. "Mi pareja ya tenía hijos y no quería más. Yo acepté esa condición hasta que cambié de parecer", Su vuelta a la Argentina se precipitó cuando su mamá tuvo que someterse a un reemplazo de cadera. Ya separada, se instaló nuevamente en la Ciudad de Buenos Aires con una licencia de su trabajo de EE.UU. Como la internación se extendió un año, tuvo que renunciar y retomar su vida de cero en nuestro país.

La idea de adoptar en Haití nunca estuvo primera en la lista. Todo lo contrario. Sin saber que ese podría ser un escenario posible, Sandra inició su camino de hormiga en la Argentina y se acercó al Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines

*Adoptivos (RUAGA). El primer portazo la descolocó. "**Fue una locura porque incluso siendo argentina me pedían cinco años de residencia que no tenía**", recuerda*

*Como no estaba dispuesta a darse por vencida, en octubre de 2012 ,**v**iajó hasta Formosa para reunirse con una jueza y presentar su carpeta. Pero una vez más, la burocracia pondría en jaque sus planes. "**Mientras le mostraba mis papeles, le pregunté a cuántos chicos habían dado en adopción ese año y me dijo 24. Después le pregunté cuántas familias se habían anotado y me respondió que 130", detalla Sandra. Esa gran diferencia la hizo reflexionar sobre su situación.** "Ahí me di cuenta de que iba a tardar mucho y que tal vez nunca me iban a dejar", agrega.*

Cuando todo parecía estar perdido, las conversaciones con sus compañeras de trabajo le abrieron una alternativa: adoptar en Haití. En ese entonces, antes de que la normativa del país cambiara a fines de 2012, la socióloga estaba a tiempo de contactarse directamente con un hogar de Puerto Príncipe, llamado Ruuska Village, y poder encarar el proceso de una manera mucho más rápida, ya que la institución funcionaba como nexo con las autoridades locales. Ahora, esto último cambió. Los postulantes deben contar con un permiso de un juez argentino y luego ponerse en contacto con una asociación que lleva adelante el trámite. Una de ellas es "Asociación por nuestra infancia" (APNI).

A modo de excepción, Sandra logró entrar en las últimas carpetas que iban a regir con el antiguo sistema. Es decir que, una vez que desde el hogar aceptaran su expediente, podría obtener la adopción plena de su hijo en nueve meses.

*Aunque los tiempos eran más ágiles**, preparar la documentación no fue tan fácil**. Desde la institución infantil, le pedían todo tipo de papeles y, además, los tenía que traducir al francés. En diciembre de 2012, recibieron su información completa y en abril de 2013 le confirmaron que ya había sido aceptada. Estaba cada vez más cerca de formar una familia.*

*La primera vez que viajó hasta Puerto Príncipe para conocer a Jamesly fue en septiembre de 2013, para su primer cumpleaños. Aunque yo lo conocía por fotos, el primer encuentro cara a cara fue inolvidable. "Es en ese momento en el que **el mundo te cambia y cobra sentido todo tu esfuerzo**", . A su vez, comparó esa sensación con la que tienen las madres cuando reciben a su bebé en brazos tras el parto. "Es maravilloso, una*

alegría enorme. Obvio que también empezas a pensar en cómo vas a hacer con todo eso", admite.

Finalmente, en enero de 2014, la Justicia de Haití le otorgó la adopción de Jamesly, pudo traerlo a la Argentina. Como todavía era un nene chico, de apenas un año y pocos meses, ***fue más fácil su adaptación****. "Yo me daba cuenta de que lo alteraban los ruidos de la Ciudad. Pasó de estar viviendo en una zona más rural al barrio de Palermo. Pero ayudó mucho que acá todavía era verano y no sintió el cambio de temperatura", asegura.*

El impacto cultural no pasó desapercibido. Ni bien aterrizó en el aeropuerto de Ezeiza, muchas personas se acercaron para sacarle fotos al bebé. "Me han frenado en la calle y hecho cada pregunta. La gente muchas veces no tiene límites. Pero fue solo al principio",.Sandra no está sola y formó una red de contención con otras familias argentinas que adoptaron también en Haití. Lo maravilloso de este grupo, que hoy reúne a 60 familias, es que te permite ir creciendo y compartiendo vivencias similares,"[130]

Otro testimonio, según los datos de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos sostiene que los adolescentes, como los grupos de hermanos son por porcentaje los menos adoptados por las familias adoptivas.

9.3.2 Testimonio II, Familia Rodríguez Marzano:

"El 5 de abril de 2016, mirando la página de la Dnrua, Antonela Marzano, una contadora de 37 años, se detuvo en la segunda convocatoria de la larga lista que aparecía en el apartado "Buscamos familia". Allí se describía a cuatro hermanitos de entre 11 y 4 años. "Cuando la leí, me partió la cabeza, sentí un flechazo y dije: estos son mis hijos. Fue como una intuición femenina", dice la mujer con una sonrisa de oreja a oreja, sentada junto a su marido, Diego Rodríguez (49), en el comedor de su casa de Ituzaingó.

[130]TN , Robetto Virginia*," Formar una familia más allá de las fronteras: adoptó a su hijo en Hait* ,(2019),fuente::https://tn.com.ar/sociedad/formar-una-familia-mas-alla-de-las-fronteras-adopto-su-hijo-en-haiti_999595 ,Visto 05 / 12 / 2019.

Hacía siete años que buscaban tener hijos. Los médicos les habían dicho que no podían ser padres biológicos y desde hacía tiempo barajaban la idea de adoptar hermanos. Por cómo estaba redactada, la convocatoria les resultó distinta del resto. "Por lo general, están escritas como si fueran un expediente judicial. Pero esta era diferente, daba la descripción de cada chico y contaba qué les gustaba hacer", cuenta Diego. Al día siguiente llamaron al juzgado. ***Tras un proceso de evaluaciones y entrevistas a cargo del equipo de profesionales de la Facultad de Psicología de la UBA y una vinculación intensiva, Leo (actualmente tiene 14), Lourdes (10), Isaías (8) e Isaac (7) llegaron a sus vidas.***

*Pero en el camino hubo crisis, incertidumbres, desencuentros y encuentros. "Lo económico también nos asustaba: cuando los chicos vinieron a vivir con nosotros teníamos un solo baño y un cuarto. A los pocos meses, pudimos agrandar la casa", confiesa Diego. Y, emocionado, agrega: "Fue todo un desafío. Te cambia la vida completamente. El amor que ellos te dan no te lo da nadie".Hoy, la casa de los Rodríguez está llena de voces y risas. Y lo que parecía imposible también sucedió: hace un año y siete meses, Antonela y Diego se convirtieron en padres biológicos de Ainhoa.****Antonela dice que el vínculo familiar se construye y que les gusta concientizar a la gente para que se anime a adoptar a chicos más grandes****: "No les voy a decir que todo es color de rosas, porque no lo es. Tenemos las mismas dificultades que nuestros amigos con sus hijos biológicos. Pero con amor y paciencia, todo es posible". ''*[131]

9.3.3 Testimonio III

Dieron en adopción a una nena ,a una mujer que falleció antes de finalizar el trámite, no estando estipulado en el código Civil y comercial. Posteriormente ,la jueza de familia Vittori, de la provincia de Rosario, firmó el fallo post mortem, tratando de un caso excepcional.

"*Todo comenzó en diciembre, pero de 2009. Laura recibió una beba de meses en guarda provisoria que se sumó a la familia que ella tenía con su hija biológica. Siete años después, la mujer logró la guarda pre adoptiva de la nena, pero murió antes de*

[131] La Nación, "*Adoptar a lo grande: cuatro historias de familias que ahijaron grupos de hermanos y adolescentes*" (2019),fuente:,https://www.lanacion.com.ar/comunidad/adoptar-lo-grande-cuatro-historias-familias-ahijaron-nid2258756 , Visto 05 / 12 / 2019.

lograr terminar los trámites para convertirla en su hija. En un fallo sin precedentes en la Justicia argentina, una jueza le dio la *adopción plena monoparental post mortem.*

Fue la jueza de Familia de Rosario Valeria Vittori quien firmó el fallo donde le otorgó la adopción de la nena, que tiene 10 años y nació en Misiones*, a Laura: una mujer soltera, que murió en septiembre de 2016, cuando había logrado la guarda pre adoptiva pero no llegó a finalizar los trámites de adopción.*

Se trata de ***una situación excepcional*** *que no se encuentra prevista en el Código Civil y Comercial y de la cual no había antecedentes en el país. Es que Laura no tenía pareja y, normalmente, cuando se da el caso de que uno de los cónyuges muere antes de finalizar la adopción, siempre es el otro el que termina los trámites.Los tribunales provinciales de Rosario. (Archivo Clarín) "Se hizo todo un trabajo interdisciplinario con psicólogos y trabajadores sociales. Fundamental fue la escucha de la niña, y como ella se expresa en torno a esta madre.Con lo cual* ***no tengo la menor duda que es la mejor respuesta que se puede dar****: otorgar la adopción plena a quien cumplió ese rol materno", aseguró la jueza Vittori.*

*En diálogo con Rosario Nuestro, la magistrada contó que la nena creó con la mujer y con su hija biológica una relación afectiva tal que a ella la llamaba "****mamá****" y a la otra hija la consideraba su hermana. Y por eso le dio la guarda pre adoptiva, paso previo a la adopción. Pero Laura murió antes de terminar el trámite."Es un escenario muy dramático el de esta niña, que recibió trato de hija, que era conocida con un determinado nombre y, ante esto, se ve truncada la posibilidad de ser adoptada. Es por eso que lo que hago yo, a través de esta sentencia, es reconocer este sujeto vulnerable, esta niña como persona que requiere protección, y de esa manera* ***reconocer ese vínculo de apego****", admitió la magistrada."Es hija de la causante y tiene plenitud en cuanto a los* ***derechos sucesorios****", agregó la jueza.*

Paralelamente, tanto ***la nena adoptada como su hermana no tienen papá****, por lo que ahora se tramita una "excepcional por la falta de un adulto referente". Ellas no quieren ser adoptadas ni, mucho menos, separadas.Mientras la dirección de Niñez, a través de un programa que se llama Familias Abiertas, puso una persona "sumamente íntegra que cuida de ellas"; se espera a que la hermana* ***cumpla la mayoría de edad*** *- para lo que le falta muy poco- y así sea ella quien tome la tutela de la nena".* [132]

9.4 Proyectos de Leyes

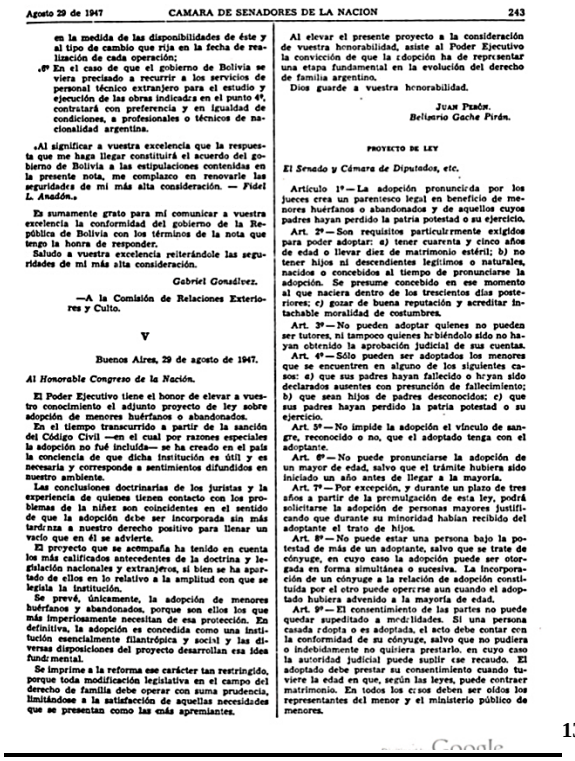
Durante los años'30 *fueron presentados en el Congreso Nacional dos proyectos de ley, que incluían el instituto de la adopción, modificar a su vez la comisión del código civil, presentada en 1936. Asimismo, se enfocaban en "incorporando ésta al derecho positivo se suple la falta de una descendencia legítima, a la que todos los matrimonios, por razones diversas no pueden aspirar", y argumentaban que también era una medida en beneficio de la infancia pobre ya que "las familias de escasa fortuna, por otra parte, pueden asegurar por medio de ella el bienestar de sus hijos" (Brebbia, año 1937,página 13,14).*

El diputado radical Cabral,presentó en 1941 un proyecto para sancionar un extenso "Código del Niño" que contenía un capítulo sobre la adopción, desplegó un argumento en el que se observa cómo con el correr de los años se fue problematizando el tema de la carencia de una ley de adopción: "La imprevisión del Estado contribuye indirectamente a la desorganización de la familia y a la corrupción de las costumbres", asimismo , en el año 1943 , Alfredo Palacios ingresó al parlamento un proyecto de ley de adopción, consistía , sobre el proyecto de Coll, en su diario , afirmaba que "la prensa argentina debe iniciar una campaña a favor de la adopción. La innumerable cantidad de huérfanos que dejó el terremoto de San Juan, así lo exige"

[132]Clarín, "*Le dieron la adopción de una nena a una mujer que murió antes de finalizar el trámite",(*2019), fuente :https://www.clarin.com/sociedad/dieron-adopcion-nena-mujer-murio-finalizar-tramite_0_-zcn2A3K.html?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR0lFfTDk51B4s-lQIz-jg5MjZHoyjv23uaGbqgpp8EEwsfRUUoTaMydZQY#Echobox=1577220366 , Visto 7/12 / 2019

En relación, en los años 1946 y 1947, se presentaron en el Parlamento varios proyectos para establecer una ley de adopción.[133]

Proyecto de Ley 1947



Agosto 29 de 1947 CAMARA DE SENADORES DE LA NACION 243

en la medida de las disponibilidades de éste y al tipo de cambio que rija en la fecha de realización de cada operación;

.6º En el caso de que el gobierno de Bolivia se viera preciado a recurrir a los servicios de personal técnico extranjero para el estudio y ejecución de las obras indicadza en el punto 4º, contratará con preferencia y en igualdad de condiciones, a profesionales o técnicos de nacionalidad argentina.

.Al significar a vuestra excelencia que la respuesta que me haga llegar constituirá el acuerdo del gobierno de Bolivia a las estipulaciones contenidas en la presente nota, me complazco en renovarle las seguridades de mi más alta consideración. — *Fidel L. Anadón.*»

Es sumamente grato para mí comunicar a vuestra excelencia la conformidad del gobierno de la República de Bolivia con los términos de la nota que tengo la honra de responder.

Saludo a vuestra excelencia reiterándole las seguridades de mi más alta consideración.

Gabriel Gonsdivez.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

V

Buenos Aires, 29 de agosto de 1947.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a vuestro conocimiento el adjunto proyecto de ley sobre adopción de menores huérfanos o abandonados.

En el tiempo transcurrido a partir de la sanción del Código Civil —en el cual por razones especiales la adopción no fué incluida— se ha creado en el país la conciencia de que dicha institución es útil y es necesaria y corresponde a sentimientos difundidos en nuestro ambiente.

Las conclusiones doctrinarias de los juristas y la experiencia de quienes tienen contacto con los problemas de la niñez son coincidentes en el sentido de que la adopción debe ser incorporada sin más tardanza a nuestro derecho positivo para llenar un vacío que en él se advierte.

El proyecto que se acompaña ha tenido en cuenta los más calificados antecedentes de la doctrina y legislación nacionales y extranjeros, si bien se ha apartado de ellos en lo relativo a la amplitud con que se legisla la institución.

Se prevé, únicamente, la adopción de menores huérfanos y abandonados, porque son ellos los que más imperiosamente necesitan de esa protección. En definitiva, la adopción es concedida como una institución esencialmente filantrópica y social y las diversas disposiciones del proyecto desarrollan esa idea fundamental.

Se imprime a la reforma ese carácter tan restringido, porque toda modificación legislativa en el campo del derecho de familia debe operar con suma prudencia, limitándose a la satisfacción de aquellas necesidades que se presentan como las más apremiantes.

Al elevar el presente proyecto a la consideración de vuestra honorabilidad, asiste al Poder Ejecutivo la convicción de que la adopción ha de representar una etapa fundamental en la evolución del derecho de familia argentino.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Belisario Gache Pirán.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La adopción pronunciada por los jueces crea un parentesco legal en beneficio de menores huérfanos o abandonados y de aquellos cuyos padres hayan perdido la patria potestad o su ejercicio.

Art. 2º — Son requisitos particularmente exigidos para poder adoptar: *a)* tener cuarenta y cinco años de edad o llevar diez de matrimonio estéril; *b)* no tener hijos ni descendientes legítimos o naturales, nacidos o concebidos al tiempo de pronunciarse la adopción. Se presume concebido en ese momento al que naciera dentro de los trescientos días posteriores; *c)* gozar de buena reputación y acreditar intachable moralidad de costumbres.

Art. 3º — No pueden adoptar quienes no pueden ser tutores, ni tampoco quienes habiéndolo sido no hayan obtenido la aprobación judicial de sus cuentas.

Art. 4º — Sólo pueden ser adoptados los menores que se encuentren en alguno de los siguientes casos: *a)* que sus padres hayan fallecido o hayan sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento; *b)* que sean hijos de padres desconocidos; *c)* que sus padres hayan perdido la patria potestad o su ejercicio.

Art. 5º — No impide la adopción el vínculo de sangre, reconocido o no, que el adoptado tenga con el adoptante.

Art. 6º — No puede pronunciarse la adopción de un mayor de edad, salvo que el trámite hubiera sido iniciado un año antes de llegar a la mayoría.

Art. 7º — Por excepción, y durante un plazo de tres años a partir de la promulgación de esta ley, podrá solicitarse la adopción de personas mayores justificando que durante su minoridad habían recibido del adoptante el trato de hijos.

Art. 8º — No puede estar una persona bajo la potestad de más de un adoptante, salvo que se trate de cónyuge, en cuyo caso la adopción puede ser otorgada en forma simultánea o sucesiva. La incorporación de un cónyuge a la relación de adopción constituida por el otro puede operarse aun cuando el adoptado hubiera advenido a la mayoría de edad.

Art. 9º — El consentimiento de las partes no puede quedar supeditado a modalidades. Si una persona casada adopta o es adoptada, el acto debe contar con la conformidad de su cónyuge, salvo que no pudiera o indebidamente no quisiera prestarlo, en cuyo caso la autoridad judicial puede suplir ese recaudo. El adoptado debe prestar su consentimiento cuando tuviere la edad en que, según las leyes, puede contraer matrimonio. En todos los casos deben ser oídos los representantes del menor y el ministerio público de menores.

134

[133]"*Entre la ilegitimidad y el abandono: la primera ley de adopción de niños* ,(2003)http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-76042003001100002&lng=es&nrm=iso#notas, visto 23/05/20

[134] *Diario desesiones de la cámara de diputados 1947"*, https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaeMJF3lYZQmhZXqgO-Uvo1HCn2gx4x3MEVkuCzXcs4OkfTQcsBd95CI95zgp8zLgPMuBTkjSYUDV6_9kXMYPKXzTL5jDHsRe8bQzbrZ0IdWDUxTM1uySSMeXVEGW9Srm_PJCUKLB33iQ5JLSU4eCdS9tlxIeFvWcmx-gjAFykEbpVjs1RBemZzAAtGV6DoJbXeQvFPhOc9_uo8t7Tt0Y6QOO_hobfGMzJ8S1sVDRHKioq1NmbZdJWZNebYzNoUKmY3fShNbATZfJgQkopv7SF_6jsr5wjhQqxY67AM_9CV5d38_AbU

Art. 10. — Quien pretenda adoptar una persona debe formular su petición ante la autoridad judicial competente, justificando el cumplimiento de los requisitos legales. Aprobada esa información, le será concedida la tenencia provisional del menor por un período mínimo de un año, durante el cual se le considerará bajo la tutela del solicitante. Vencido ese término, y si la petición fuera ratificada, el juez debe pronunciar resolución fundada, declarando o no la adopción.

Art. 11. — En el tiempo de la tenencia provisional podrán deducir oposición a la solicitud de adopción los parientes del solicitante o los del menor, quienes hayan sido tutores de este último y el ministerio público. La oposición podrá basarse en el cumplimiento de los requisitos legales o en cualquiera otra causa que hiciere inconveniente la adopción.

Art. 12. — Vencido el término a que se refiere el artículo 10, si el solicitante no ratificara la petición dentro de los seis meses subsiguientes, se le tendrá por desistido.

Art. 13. — El auto que pronuncie la adopción contendrá: a) resolución de las oposiciones si hubieran sido deducidas; b) razones por las que considera conveniente la adopción; c) nombre y domicilio del adoptante; d) nombre y edad del adoptado y declaración del apellido que le corresponderá en lo sucesivo. En el mismo acto se ordenarán las inscripciones a que se refiere el artículo 27. Si hubiera mediado oposición, el acto será apelable por el ministerio público y por los que la hubieran deducido.

Art. 14. — El auto que deniegue la adopción será apelable por el solicitante.

Art. 15. — La adopción sólo se perfecciona con el pronunciamiento judicial que la declara. Deben cumplirse en ese tiempo los requisitos que la ley exige y hasta entonces puede el solicitante revocar su petición.

Art. 16. — El adoptante, en sus relaciones con el adoptado y sus descendientes legítimos, tiene los mismos derechos y obligaciones que el padre legítimo, salvo lo que en contrario disponga esta ley. No se crean vínculos del adoptado con los parientes del adoptante, ni de éste con los ascendientes o colaterales del adoptado.

Art. 17. — La adopción confiere el apellido del adoptante, sea como agregado al del adoptado, sea en substitución del mismo, según lo aconsejen las circunstancias y lo resuelva el juez al pronunciar la adopción.

Art. 18. — No cesa la relación jurídica del adoptado con su familia, salvo la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

Art. 19. — El padre adoptivo tiene la administración de los bienes del adoptado menor, pero no su usufructo. Está en la misma condición del tutor a todos los efectos vinculados a esa administración.

Art. 20. — El adoptante, su cónyuge y sus descendientes de sangre o adoptivos no pueden contraer matrimonio con el adoptado.

Art. 21. — La obligación alimentaria existe entre el adoptante, el adoptado y los descendientes de éste en las mismas condiciones que rigen para los parientes de sangre.

Art. 22. — El adoptado y sus descendientes legítimos tienen vocación hereditaria en la sucesión del adoptante en la misma condición en que la tienen los hijos y descendientes legítimos. Rigen con relación a ellos las disposiciones sobre legítima, indignidad y desheredación. El adoptado puede demandar la reducción de las disposiciones testamentarias que afecten su legítima y también de las donaciones en vida si fueron posteriores a la adopción.

Art. 23. — El adoptante no tiene derechos en la sucesión intestada del adoptado o de sus descendientes.

Art. 24. — La adopción es absolutamente nula si la declaración judicial adoleciera de vicios substanciales de forma.

Es de nulidad relativa si resultare que el adoptante tenía descendientes legítimos o naturales al tiempo de la declaración, en cuyo caso ellos o sus representantes podrán promover la correspondiente acción dentro del año de haber sabido de la adopción. Esta acción no podrá intentarse después de la muerte del adoptante por quienes no hayan gozado de posesión de estado en vida del mismo. No obstante la nulidad, el juez puede autorizar al adoptado a seguir usando el apellido del adoptante.

Art. 25. — El incumplimiento de los otros requisitos exigidos por la ley no anula la adopción, pero si en razón de esa circunstancia resultare que la adopción es inconveniente al menor, podrá pedir la revocación el ministerio público o el mismo adoptado llegado a la mayoría. Esta revocación no surte efecto retroactivo.

Art. 26. — La competencia judicial a los efectos de los juicios de adopción se rige por los artículos 400 y siguientes del Código Civil.

Art. 27. — Las adopciones serán inscritas en el Registro Civil correspondiente a la jurisdicción del juez que las declara y anotadas en aquel en que estuviere asentado el nacimiento del menor.

Art. 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Belisario Gache Pirán.

—A la Comisión de Legislación General.

VI

Despacho de comisión

PRESUPUESTO, HACIENDA Y FINANZAS:

En el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, por el que se ratifica con fuerza de ley los contratos de adquisición de los bienes que componen las estaciones radioeléctricas pertenecientes a las empresas privadas y mixtas de aeronavegación.

Sr. Gómez del Junco. — Hago moción para que este despacho sea tratado sobre tablas.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Teisaire). — Se va a votar la moción formulada por el señor senador por Córdoba.

—Se vota y resulta afirmativa.

135

[135] Ibidem, pag.244

Proyecto de Ley

"Expediente 3360-D-2019
Sumario: CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - LEY 26994 -. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 597 Y 611 SOBRE ADOPCION.
Fecha: 04/07/2019

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 597 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental o que se encuentren comprendidos en las excepciones previstas por el artículo 611.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;

b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretensos guardadores del niño y medien

causas justificadas suficientes y razonables que lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad.

La guarda fundada en la excepción prevista en el párrafo anterior deberá iniciarse en el plazo máximo de seis meses de configurada la entrega, ante el Juez del domicilio del niño, niña o adolescente; debiendo requerirse en el proceso la conformidad de los progenitores, o en su caso, del único progenitor.

Cualquier incumplimiento de esta norma, habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley, iniciativa de la Campaña Nacional "Por Nuevas Normas para la Adopción", tiene por objeto dar solución a una problemática actual que permanece irresuelta pese a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El origen de la modificación propuesta coincide con los interrogantes planteados por el Juez de Familia del Juzgado Nº5 de Rosario, Dr. Marcelo José Molina, en oportunidad de fallar en los autos "L.,A. s/ Guarda preadoptiva" y su conexo "L., A. E. s/ Adopción":

"¿Qué sucede con aquellas personas, a veces parientes, a veces amigos, a quienes una mamá le deja su pequeño hijo al cuidado y nunca más se vuelve a tener noticia de ella? ¿Qué hacemos con ese puente filiatorio construido durante largos lapsos

entre un niño y quien él considera su madre? ¿Qué contestamos a las familias más vulnerables de nuestra comunidad que traen estos casos al Tribunal cuando quien todos consideran hijos ingresan a la adolescencia e inician la escuela secundaria? ¿Le respondemos que no es hijo porque esos hechos que son precisamente su vida no pueden ser considerados por el juez?

¿Cómo se compadece ignorar una situación de hecho desarrollada en el curso de diez años en la que claramente una niña se ha referenciado con una mujer como su madre? ¿Cómo ignorarla cuando para esta niña esa mujer es su madre en sus relaciones sociales, en la escuela, en el barrio, en el almacén de la esquina, en su ámbito familiar y para su propio hermano ha operado como madre? ¿Quién de todos nosotros le dice a esta niña 'no sos hija porque una norma le prohíbe al juez tener en cuenta tu historia' cuando, por otra parte, no ha existido ningún elemento de ilicitud en el origen de esos hechos?"

La experiencia recolectada de la jurisprudencia nos permite concluir que las actuales normas regulatorias en materia de adopción - tal como manifiesta el Dr. Molina en la resolución previamente citada- no tienen válvula de escape y bloquean la mirada del juez sobre aquellos casos donde los vínculos de hecho construidos por los propios niños son la voz cantante del derecho.

Para superar la problemática descrita se propone modificar el texto del artículo 611 del Código Civil y Comercial, buscando armonizar su redacción a aquellas situaciones de hecho que hasta hoy se vieron subsanadas por vía judicial. Se propone retomar en este artículo la figura del referente afectivo -prevista en el anteproyecto del código y no regulada al momento de la sanción de la ley- otorgando la flexibilidad reclamada socialmente y creada por la jurisprudencia para aquellos casos en los que el interés superior del niño así lo amerite.

En miras a la integridad y suficiencia de la norma, resulta necesaria la readecuación del artículo 597, cuya nueva redacción hace referencia a la modificación propuesta en el artículo 611.

Con las modificaciones propuestas buscamos dar solución a una situación que se plantea con frecuencia en la justicia, que a diferencia de las prácticas conocidas

como "pacto de entrega directa", tiene un origen lícito y que, por no encontrarse contemplada en la norma, muchas veces da lugar a decisiones judiciales o administrativas que van en contra del principio rector en materia de adopciones, que es el interés superior del niño, niña o adolescente.

Se trata de brindar una herramienta que permita a los jueces analizar la situación particular de los casos mencionados, y encontrar un encuadramiento legal para estas situaciones de hecho en que existe una relación de parentesco o afectiva entre los progenitores y los pretensos guardadores, que permita proteger al niño, niña o adolescente de una arbitrariedad normativa.

Para finalizar, consideramos importante destacar, que como fue mencionado supra, el presente proyecto surge de la iniciativa de la Campaña Nacional "Por Nuevas Normas para la Adopción" y su redacción ha sido propuesta por un grupo de abogados que colaboran con la campaña de manera voluntaria y que cuentan con conocimientos y experiencia profesional en la materia, a quienes queremos reconocer su labor. Se trata de los profesionales: Abog. Guillermo Carlos Bramuzzi (DNI: 33.695.638); Abog. José Andrés Etulain (DNI: 33.814.488); Abog. Franco Giordanengo (DNI: 31.591.503); y Abog. Pablo David Moine (DNI: 33.359.433).

Por los motivos expuestos, y con el deseo de poder aportar a la solución de una problemática tan sensible, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley".[136]

GIRO A COMISIONES EN DIPUTADOS

[136]" *Diputados Argentina*", (2019)fuente:https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=3360-D-2019&fbclid=IwAR2Em0CJNYFYeZEWAk5hPoN5-Ycs2FdehXnQk-1_i7GG80q073AsaggIfsw , 24/5/20.

PROYECTO DE LEY

Expediente *2555-D-2018*
Sumario: *ADOPCION DE PERSONAS POR NACER. REGIMEN. MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.*
Fecha: *02/05/2018*

- *Texto completo*

El Senado y Cámara de Diputados...

ADOPCIÓN DE PERSONAS POR NACER

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Estableces por la presente ley, el procedimientos, requisitos y condiciones para la adopción de personas por nacer, o adopción en vientre o prenatal, desde su concepción en el seno materno hasta su nacimiento.

TITULO II

DE LA ADOPCION DE LAS PERSONAS POR NACER

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el Inc. C) al Art. 597 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;

b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

c) La persona por nacer o en el vientre"

ARTÍCULO 3 ° Modifíquese el Art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 607.-Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada,

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) en caso que la madre haya tomado la decisión libre e informada de que la persona por nacer sea adoptada al momento de su nacimiento.

d) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas

e) La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días salvo en el caso del por nacer, en cuyo caso deberá decretar la adoptabilidad en el plazo de 30 días desde la declaración de la madre de su intención de entregar en adopción al por nacer; la que queda condicionada a su confirmación por parte de la madre luego de transcurridos de producido su naciemiento.

ARTICULO 4.°Modifíquese el artículo 619 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 619: Enumeración. Este Código reconoce cuatro tipos de adopción:

a) plena;

b) simple;

c) de integración.

d) de personas por nacer en el vientre materno"

ARTICULO 5° Modifíquese el artículo 620 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 620°:Concepto. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

La adopción en vientre materno confiere el estado de hijo al adoptado, con las condiciones previstas en este Código, extingue los vínculos jurídicos con la familia

de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo."

ARTÍCULO 6: Incorpórese la Sección 5º al Capítulo V del Título Sexto del Código Civil y Comercial que quedará redactado de la siguiente forma:

"Sección 5º- Artículo 633 bis: La adopción de personas por nacer en vientre materno.

ARTICULO 7°: De forma

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la salvaguarda, la preservación y la protección integral de la vida de la persona por nacer. La persona por nacer en Argentina está protegida desde el momento mismo de su concepción por el articulo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional donde se establece la jerarquía constitucional de los tratados ratificados por la República Argentina, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los derechos del niño, también, en el inciso 23 del mismo artículo, se expresa claramente la: "protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental".

El Código Civil y Comercial vigente de la República Argentina define el momento desde el cual se considera que se es persona humana como centro de imputación de efectos —derechos y deberes— jurídicos en el ámbito civil. El Código Civil y Comercial señala que el comienzo de la existencia de la persona humana acontece desde la concepción.

El Código Civil y Comercial mantiene el momento de la existencia de la persona (agregándole el calificativo de "humana") desde la concepción, tal como lo previó Vélez Sarsfield siguiendo a Freitas y al Código prusiano. De este modo, el concebido es considerado una persona humana a los efectos del Código Civil y Comercial, en los mismos términos y con la misma extensión, limitación y condición (nacimiento con vida) que hasta la actualidad.

Ello en consonancia con el expreso reconocimiento del inicio de la vida humana desde su concepción conforme lo reza expresamente la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporados en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna Nacional.

Por orden de importancia, se cita en primer lugar el caso "Artavia Murillo y otros c/ Costa Rica", de la Corte IDH por la obligatoriedad de esta jurisprudencia al integrar el llamado "bloque de la constitucionalidad federal". En esa oportunidad, se entendió que concepción es sinónimo de anidación, siendo que el término de concepción del art. 4°.1 CADH resultaba acorde con un momento (1969).

El art. 20 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se entiende por concepción el plazo que corre entre el mínimo y máximo para el embarazo; es decir, se relaciona la noción de concepción con la de embarazo. Nunca podría haber embarazo sin, como mínimo, la implantación del embrión en la persona. Por su parte, el art. 21 es más elocuente al sentar como principio que los derechos y obligaciones se consolidan o quedan sujetos al nacimiento con vida, diciéndose de manera expresa que esta situación de latencia acontece desde la concepción o la implantación del embrión hasta el efectivo nacimiento con vida.

Por lo antes expuesto, es que se intenta con este proyecto, establecer un sistema de adopción plena incorporando al Código Civil y Comercial de la Nación, la ADOPCION DEL NIÑO Y NIÑA POR NACER EN VIENTRE o prenatal , incorporando la posibilidad de familias de poder concretar la adopción de personas por nacer.

El niño por nacer en una persona humana y por ende la sociedad, el Estado y el derecho debe velar por su existencia previendo todas las acciones positivas en favor de la vida como valor superior de nuestro orden constitucional.

Sin dudas esto, constituye una solución para aquellas madres que en estas épocas, piensan que, ante un embarazo imprevisto, solo encuentran la posibilidad de efectuarse un aborto, expresamente prohibido en nuestro sistema jurídico, lo que significa un grave hecho que afecta por igual a la mujer como al niño por nacer, dándose por tanto un nuevo recurso para resolución de este tipo de problemáticas, pero en este caso, sin afectar la integridad de la persona por nacer.

De allí que se determina la forma en que familias que deseen adoptar puedan hacerlo aún antes del nacimiento del niño o niña.-

Asimismo, y a los fines de evitar cualquier tipo de manipulación o errores en la etapa en que el niño o niña se encuentra en gestación en el proceso de adopción prenatal que se propone en la presente modificación, se prevé una etapa de confirmación expresa pos nacimiento por parte de la madre y padre del niño o niña por nacer en el proceso de adopción. Ello, también, para resguardar los requisitos que surgen de la Convención de la Haya del año 1993 sobre adopción.

Por todo ello solicito a los Sres. Diputados que me acompañen en este proyecto de ley con su aprobación"[137]

[137] *"Diputados Argentina"* (2018), fuente : https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2555-D-2018, visto 29/05/2020.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina consultada

- ACOSTA Maria Josefa "*Derecho de familia*" ,Rubizal – Culzoni , tomo II ,santa fe.1973

- "BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, 2016.

Manual de Derecho de Familia, 8ª ed., Buenos Aires, 2008.

- BIGLIARDI, KARINA A., "Estado de adoptabilidad en el nuevo Código", Revista de Derecho deFamilia y de las Personas, año VII, nº 11, diciembre de 2015.

- BORDA, GuillermoA." *Tratados de derecho civil familia*",10 ed, Bs.As.,2008, t II.,n 763.

- CAGLIERO, YAMILA SOLEDAD, *"Flexibilización de los requisitos para acceder a la guarda*", Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año VI, nº 3, abril de 2014

- CORRAL TALCIANI, HERNÁN, "*Adopción y Filiación Adoptiva",* Santiago de Chile, 2002.

- GASCO Blasco,F.E " *Derecho de familia ",*AV.VV. coordinada por V.L . Montes y Encarna, ROCA I Trias , Valencia ,1995.

- GIOVANETTI, PATRICIA S. y ROVEDA, EDUARDO G., "La revocación del estado de adoptabilidad y revinculación familiar", Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Año VI, nº 11, diciembre de 201.

- GHIRANDI, Juan Carlos, CRESPO Juan Josa A, "Manual *de derecho romano " E*udecor,Cordoba, Argentina 1999.

- GONZÁLEZ DE VICEL, MARIELA, *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, AA.VV., Buenos Aires, 2014.

- HERRERA, MARISA, *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, AA.VV., dirigido por KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, HERRERA, MARISA y LLOVERAS, NORA, Santa Fe, 2014

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, HERRERA, MARISA y DE LA TORRE, NATALIA, "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ", Familia Filiación y Responsabilidad Parental, Thomson Reuters La Ley Buenos Aires , 2015.

- LLOVERAS, Nora*, ", Nuevo régimen de adopción, Ley 24.779",* Depalma, Buenos Aires.

- MAZZINGHI, JORGE ADOLFO, *Tratado de Derecho de Familia*, 4ª ed., Buenos Aires, 2008.

- MEDINA, Graciela y ROVEDA, Eduardo, Guillermo, "Derecho de Familia, Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires,2017.

- MEDINA,Graciela ,Codigo civil comentado derecho de familia ,dirigido por FERRER ,Frencisco ,Medina Graciela y MENDEZ COSTA ,Maria Josefa ,santa fe ,2004,T.II-La guarda de hecho y el necesario respeto a los derechos humanos

de la mujer", Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año 4, nº 1, enero-febrero de 2012.

- MEDINA, GRACIELA y GÓMEZ, CÉSAR, Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, AA.VV., dirigido por ALBERTO J. BUERES, 1ª ed. Buenos Aires, 2016.

- MEDINA GRACIELA y FERNANDEZ DANIEL HECTOR, "El *proceso de familia en el Código unificado" Proceso de familia* ,Rubinzal-Culzoni ,Buenos Aires,2015.

- MURGANTI, ANA y BARABASQUI, PAULA, "*Tutela judicial efectiva: el resarcimiento en el marzo de los procesos de adopción*", Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año VIII, nº 1, febrero de 2016,

- REVAGLIATTI, FACUNDO y MEDINA, GRACIELA,*Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, AA.VV., dirigido por ALBERTO J. BUERES, 1ª ed. Buenos Aires, 2016.

- REY Sebastián Alejandro, Derechos Humanos "Régimen *de Adopción Derecho a la Protección de la Familia y Herechos Humanos"* ,Ed,infojus, buenos aires , n 2 , 2013

- SEDA JUAN A. "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA",ED. JUSBAIRES , BUENOS AIRES,2018.

- ZANNONI, EDUARDO A. y BOSSERT, GUSTAVO A., *Manual de Derecho de Familia*, 6ª edición, Buenos Aires, 2004.

- ZANNONI, EDUARDO A BOSSERT, GUSTAVO A., *Manual de Derecho de Familia*, 7ª edición., Buenos Aires, 2016.

Otras Fuentes – SITIOS WEB

- MEDINA, GRACIELA , "*LaAdopcion en el código Civil y Comercial de la Nacion*" https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/085_MEDINA_Graciela_LA_ADOPCION.pdf

- DE LA CUEVA MARIANO , *¿Que es el positivismo ?",* HANS ,kelsen , https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26290/23671 .

- ORDOÑEZ ULISES S , *"El positivismo jurídico"*,www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/61412/54126-

- "La nueva Mañana ", provincia cordoba , "*Lo cuidaron durante 12 años, pidieron su adopción y la Justicia falló a favor"*https://lmdiario.com.ar/contenido/16790/consideran-que-para-adoptar-un-nino-no-es-necesario-estar-en-el-registro-de-adop.

- *Guía informativa sobre adopción" Ed.* Ministerio de justicia y Derechos humanos de la Nación ,2 ed. 2016,pag.18,http://www.jus.gob.ar/media/3146701/DNRUA%20autores%2027%20de%20abril.pdf

- Estadisticas adoptivas ,https://serfamiliaporadopcion.org/noticias/datosestadistico-d-n-r-u-a/ .

- De que se trata el nuevo reglamento de Adopcion de Salta? , https://www.lagacetasalta.com.ar/nota/111833/actualidad/de-se-trata-nuevo-reglamento-adopcion-salta.html .

- Adopción código civil Mexicano , https://www.oas.org/dil/esp/Art%C3%ADculos%20390%20a%20410F%20del%20C%C3%B3digo%20Civil%20Federal,%20Art.%2055.%2012%20Mexico.pdf
- Cambia el reglamento de aadopcion en Salta ,https://www.eltribuno.com/salta/nota/2018-9-26-14-13-0-cambia-el-reglamento-de-adopcion-en-salta-ahora-sera-obligatoria-la-convocatoria-publica-cuando-se-agoten-todas-las-instancia .
- Trabas legales de la adopción en Cuba , https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cuba-infantes-huerfanos-legalidad-leyes/24751.html,
- Código de familia ,http://www.cubalegalinfo.com/codigo-familia-05.
- Procedimiento de adopción" ,con nota deValdelande Víctor M , http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAA2MLU0u1stSi4sz8PFsjAwNTAzNDA5BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDh6Ax2NQAAAA==WKE.
- Código de Hammurabi, http://www.historiaclasica.com/2007/06/el-cdigo-de-hammurabi-leyes-101-150.html-
- Clarín, "*Le dieron la adopción de una nena a una mujer que murió antes de finalizar el trámite",(*2019), fuente :https://www.clarin.com/sociedad/dieron-adopcion-nena-mujer-murio-finalizar-tramite_0_-zcn2A3K.html?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR0lFfTDk51B4s-lQIz-jg5MjZHoyjv23uaGbqgpp8EEwsfRUUoTaMydZQY#Echobox=1577220366
- TN , Robetto Virginia,*" Formar una familia más allá de las fronteras: adoptó a su hijo en Hait* ,(2019),fuente::https://tn.com.ar/sociedad/formar-una-familia-mas-alla-de-las-fronteras-adopto-su-hijo-en-haiti_999595 .
- La Nación, "*Adoptar a lo grande: cuatro historias de familias que ahijaron grupos de hermanos y adolescentes*" (2019),fuente:,https://www.lanacion.com.ar/comunidad/adoptar-lo-grande-cuatro-historias-familias-ahijaron-nid2258756 , Visto 05 / 12 / 2019.

- "Diputados *Argentina*" , https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=3328-D-2019 , visto 24/05/20.
- *"Diputados Argentin*https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=3360-D-2019&fbclid=IwAR2Em0CJNYFYeZEWAk5hPoN5-Ycs2FdehXnQk-1_i7GG80q073AsaggIfsw .
- *Diario de sesiones de la cámara de diputados 1947"*, https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QaeMJF3lYZQmhZXqgO-Uvo1HCn2gx4x3MEVkuCzXcs4OkfTQcsBd95CI95zgp8zLgPMuBTkjSYUDV6_9kXMYPKXzTL5jDHsRe8bQzbrZ0IdWDUxTM1uySSMeXVEGW9Srm_PJCUKLB33iQ5JLSU4eCdS9tlxIeFvWcmx-gjAFykEbpVjs1RBemZzAAtGV6DoJbXeQvFPhOc9_uo8t7Tt0Y6QOO_hobfGMzJ8S1sVDRHKioq1NmbZdJWZNebYzNoUKmY3fShNbATZfJgQkopv7SF_6jsr5wjhQqxY67AM_9CV5d38_AbU .
- *Entre la ilegitimidad y el abandono: la primera ley de adopción de niños* , http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-76042003001100002&lng=es&nrm=iso#notas,
- *"Código General 1841"*, https://vegadark.fandom.com/wiki/C%C3%B3digo_General_de_1841 .
- Protocolo de Adopción Nacional, , https://www.justicia.gob.bo/cms/files/protocolo_adopcion_nacional_usxma8qb.pdf .

Legislaciones

- LEY N° 26.994
- LEY ORGÁNICA 1/1996, B.O.E. Núm. 15, de 17 de enero.1996.
- Ley N° 19.620, Adopción Chilena.
- Ley N° 18.590, *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*, Publicada D.O. 16 oct/009 - Nº 27837.
- LEY N° 19.092.
- Ley N° 12.010 / 2009, Adopción Brasil
- Ley N° 13.252, Establece la adopción de menores.

- Ley N° 19.134, Adopción de Menores
- Ley N° 26.061, Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- LEY Nº 24.779 Código Civil.
- Ley Nº 23.849 la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N° 26.061**.**
- Ley N°25.854, decreto 1328/2009
- Ley N°17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
- Ley N °7.425, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.
- Decreto-ley 10.067/83, Tribunales de menores.
- *Ley 5476,* Código de Familia", Costa Rica.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Nº 5.859", Venezuela.
- Ley 7538,Ley de Adopción, Costa Rica